

9:49am

Exp. 12-003454-0007-1<sup>CO</sup>

### Acción de Inconstitucionalidad

Promovida por Luis Guillermo Molina Barrientos

Contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas Sala Constitucional

Sala Constitucional

Corte Suprema de Justicia

Presente.

Señores Magistrados

- PREVENCIÓN -  
Con fundamento en el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial sesión 74-11 del 30-08-2011 Artículo XCVIII. Se le previene que, después de escaneados los documentos y la prueba presentada, de no retirarlos en un plazo de CINCO DÍAS, se procederá a su destrucción.

El Suscrito Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código No.108, cédula jurídica 3-101-12356809, , con fundamento en el artículo 10 de la Constitución Política y la Ley de Jurisdicción Constitucional me presento ante su Autoridad a plantear la siguiente Acción de Inconstitucionalidad para que expresamente se declare la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas; la cual se fundamenta en la situación de hecho y derecho que se expone a continuación:

#### 1. Asunto Pendiente

1. Con la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, transmitida por mi persona en calidad de Agente de Aduanas, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código N° 108, cédula jurídica 3-101-12356809, en representación de Helen María Hidalgo Flores cédula de identidad 1-958-761, procedí a nacionalizar el vehículo usado marca TOYOTA, estilo declarado PRIUS, modelo PRIUS, año modelo 2007 , Transmisión AUTOMATICA, 1500 CC,

número de identificación JTDKB20U773238938 y la clase tributaria número 2189503, con un valor aduanero de \$13.284,80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100) , cancelando por concepto de obligación tributaria un monto de ₡3.651.159,37 (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 37/100) , partida arancelaria declarada 8703226931.

2. Mediante oficio N° AC-DT-STO-379-2010 y Acta de Inspección N° 0822010 del 14 de abril del 2010, la Administración Aduanera determinó que cometí un error al determinar la clase tributaria, declarando la 2189503 siendo que a criterio de esta dependencia la correcta era 2380743, esto a pesar de que la partida arancelaria si fue la correcta.

3. Mediante Gestión N° 024868 de fecha 4 de mayo del 2010, presentada en la Aduana Central, por mi persona en calidad de Agente de Aduanas, se solicita corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010, en vista de que la clase del vehículo debe ser 2380743 y no 2189503 como erróneamente se declaró.

4. Mediante la resolución de acto final RES-AC-DN-1024-2010, de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del 2010, notificada el día 10 de mayo de 2010, la Autoridad Aduanera resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo en relación a la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010 , modificando la Clase Tributaria de la 2189503 a 2380743 siendo que se producen estas modificaciones, se generó una nueva obligación tributaria aduanera que se ajustó a un monto de ₡4.293.406,09 (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100) , por lo que resultó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por ₡642.246,72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) aceptada por la agencia de aduanas.

5. La Agencia de Aduanas pagó la suma de ₡642.246,72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) y la Administración Aduanera verificó dicha cancelación en el sistema informático

TIC@, con la que se canceló diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016810 de fecha 13 de abril del año 2010. Por medio de resolución RES-AC-DN-1462-2010 de las trece horas del día siete de julio del año dos mil diez se resolvió dictar el finiquito del Procedimiento Administrativo al haberse extinguido la obligación tributaria aduanera mediante el medio que establece el artículo 60 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

6. Con base en el artículo 234 de la Ley General, de Aduanas, la Aduana Central del Ministerio de Hacienda inició procedimiento administrativo sancionatorio que se conoce con el número de expediente AC-DN-PA-847-2010, tendiente a imputarme el posible incumplimiento de la normativa aduanera, y la posible imposición de una sanción de multa de ¢8.207.999,84 (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100). Procedimiento que se dirige contra mi persona en calidad de Agente de Aduanas.

7. Mediante escrito presentado el 19 de abril del 2011 presenté alegatos contra el acto de apertura del procedimiento sancionatorio RES-AC-DN-1582-2010 de las 8:30 horas del 21 de julio del 2010. Mediante resolución RES-AC-DN-3259-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día cuatro de noviembre del 2011, notificada el día 12 de enero del 2012, la Administración Aduanera rechazo mis alegatos y dictó acto final determinando la imposición de una multa por 8.207.999,84 por concepto de la infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

8. En fecha 17 de enero del 2012 presente recurso de reconsideración y apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, todo dentro del expediente AC-DN-PA-847-2010.

9. Durante todo el proceso he señalado la inconstitucionalidad de la sanción que establece el artículo 242 de la Ley General de Aduanas por violación los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

## **2. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad**

### **2.1. Norma impugnada**

Esta acción de inconstitucionalidad pretende que se declare la inconstitucionalidad de 242 de la Ley General de Aduanas:

*“ARTICULO 242.- Infracción tributaria aduanera.*

*Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

*Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.”* (El resaltado no es del original)

## **2.2. Normas y Principios Constitucionales infringidos por las normas impugnadas**

La norma impugnada establece la sanción con base en el *valor aduanero de las mercancías*, en lugar de considerar el “perjuicio fiscal” o en lugar de establecer un parámetro con base en salarios base, como ocurre en otros casos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al establecer la multa con base en el *valor aduanero de las mercancías* incurre en violación de los siguientes principios constitucionales:

2.2.1. Principio de Proporcionalidad.

2.2.2. Principio de Razonabilidad

2.2.3. Principio de Igualdad

2.2.4 Principio de no confiscatoriedad.

**Esta acción es DIFERENTE y con ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DISTINTOS a los conocidos por la Sala Constitucional en la resolución 5891-10, ya**

que en dicha resolución la Sala Constitucional analizó la proporcionalidad de la multa en relación con los ingresos que percibe un agente aduanero, en la resolución 5891-10 **NO** se analizó la proporcionalidad entre la multa y la infracción cometida (perjuicio fiscal), ni tampoco la violación del principio de razonabilidad, igualdad y confiscatoriedad, sino que fue planteada para analizar la proporcionalidad entre la multa y los ingresos del agente aduanero, a lo cual la Sala respondió que la circunstancia de que las multas resulten altas en relación con los ingresos o salarios percibidos por el accionante no involucra un problema de constitucionalidad.

La presente acción de inconstitucionalidad es DIFERENTE y con ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DISTINTOS, ya que se alega la inconstitucionalidad por violación a los Principio de Proporcionalidad, Principio de Razonabilidad, Principio de Igualdad, Principio de no Confiscatoriedad.

### **2.3. Fundamentos jurídicos de la acción**

#### **Violación al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, Principio de Igualdad y No Confiscatoriedad**

Conforme la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional (Véase: Res: 2000-08744 Sala Constitucional), el principio de razonabilidad surge del llamado "debido proceso substantivo", que significa que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca, de modo que cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Así estima la Sala Constitucional que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición:

- (i) **Necesidad:** debe existir una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad –o de un determinado grupo– mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida

- (ii) **Idoneidad:** la medida tomada cumple con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión; y
- (iii) **Proporcionalidad:** remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad.

La Sala Constitucional constantemente ha venido aclarando los conceptos y sentando importante jurisprudencia para realizar los juicios de valor para poder detectar si una acción tomada es irrazonable y desproporcional. En la sentencia número 5236-99, se dispuso: *"Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada **"razonabilidad técnica"** dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la **"razonabilidad jurídica"**. Para lo cual esta doctrina propone examinar: **a) razonabilidad ponderativa**, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; **b) la razonabilidad de igualdad**, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; **c) razonabilidad en el fin**: en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro*

*medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (en similar sentido pueden consultarse las sentencias números 1738-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos y 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que "...**La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo..." (sentencia de esta Sala número 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho)."*

En el caso concreto del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, se observa que la sanción que se establece es una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. Esta norma cuestionada, no establece la posibilidad de contar con parámetros claros y precisos para la aplicación de la sanción toda vez que, la Administración Aduanera se topa con una norma que tiene una sanción fija, por lo cual deberá imponer una sanción que consiste en una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, sin que se contemple en la norma la posibilidad de que la Administración Aduanera pueda escoger entre diferentes niveles de multa con lo cual no existe un margen de escogencia atendiendo a las circunstancias del hecho concreto que se pretende sancionar (la única posibilidad de disminución de la multa la contempla el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, pero

no es un criterio de graduación de la pena, sino una disminución de la sanción ante reparaciones voluntarias anteriores a la actuación de la Administración Aduanera).

En materia aduanera debe tenerse en cuenta que la sanción se relaciona con la actuación que tuvo el sujeto activo de la infracción y en esa medida la sanción que se vaya a imponer, resultará consecuencia del hecho cometido lo cual presupone la necesaria exigencia de una valoración razonable y proporcional entre el hecho cometido, la afectación del bien jurídico que se dio con la acción atribuida al sujeto activo del ilícito y la sanción con la cual se pretende castigar la actividad ilícita. En mi caso particular, la declaración de la partida aduanera fue correcta, siendo que el error se dio en la clase tributaria, pero esta situación no se valora en el artículo cuestionado, que solo permite imponer una sanción, altamente desproporcionada.

Ante esta situación es necesario valorar si la pena que establece el 242 de la Ley General de Aduanas es razonable y proporcional. Ciertamente, una valoración objetiva nos hace concluir que NO lo es, ya que puede resultar excesiva al impedir valorar correctamente el ilícito.

Esto se aprecia mejor en la práctica, veamos por ejemplo mi caso, donde se aduce un perjuicio al fisco por ¢642.246,72 pero se pretende cobrar una multa por ¢8.207.999,84, es decir casi **13 veces** el monto del perjuicio. En vista de que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas establece la multa en función del *valor aduanero de las mercancías* no se relaciona razonable ni proporcionalmente con el bien jurídico que desea proteger, ya que se pretende imponer esta sanción porque se dice que el perjuicio fue superior a 100 pesos centroamericanos, es decir a poco más de ¢50,000.

La aplicación de esta sanción implica que si se importa una maquinaria por un **valor aduanero de mercancía** de 10 millones de dólares, pero por error se ocasiona un perjuicio de 101 pesos centroamericanos (poco más de ¢50,000.), lo que manda la norma es sancionar al Agente Aduanero con el **valor aduanero de la mercancía: 10 millones de dólares**.

Veamos otro ejemplo, se importa una mercancía por un **valor aduanero de mercancía** de 100 millones de dólares, se comete un error en la clase tributaria, se ocasiona un perjuicio al fisco por 101 pesos centroamericanos (poco más de ¢50,000.... lo que

manda la norma es sancionar al Agente Aduanero con el **valor aduanero de la mercancía: 100 millones de dólares!!!**

Establecer la multa en función del **valor aduanero de la mercancía** no es razonable, ya que la medida no pasa los juicios de *legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, por cuanto es inadecuada para regular y proteger el bien jurídico que se pretende tutelar, y en esa medida es desproporcional por cuanto no hay relación entre el medio escogido y el fin buscado. Además el monto fijo y proporcional resulta ser irracional y desproporcional en relación con la aplicación concreta en cada caso en particular.

El caso concreto del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, cuestionado, el legislador omitió cumplir con la exigencia de crear leyes garantistas de los derechos fundamentales y ello es así por cuanto, en materia sancionatoria, el legislador debe fijar parámetros en cuanto al monto de la pena a imponer y los motivos de atenuación o agravación de la misma, a los cuales debe adecuar la Administración en su actuación, toda vez que es éste quien verdaderamente individualiza la pena en la resolución condenatoria y es quien determina cual es la pena justa y equitativa que le corresponde al sujeto en los casos concretos sometidos a su conocimiento, lo que hace a partir de los elementos que le brinda la norma.

Sin embargo, en el caso concreto, la Administración Aduanera no cuenta con posibilidad alguna de realizar una acertada individualización de la pena y no puede utilizar su potestad valorativa por cuanto el legislador no le dejó posibilidad toda vez que la norma le impone un único monto que se debe imponer como sanción, en función del **valor aduanero de la mercancía**.

No tiene entonces el artículo 242 de la Ley General de Aduanas un margen para que la Administración Aduanera valore cada caso en concreto y así pueda individualizar la sanción y por ende, no se está en presencia de una norma garantista, sino por el contrario, de una norma lesiva de los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, así como también, dependiendo del **valor aduanero de la mercancía**, podría tratarse de una norma confiscatoria. Como resulta en todo caso en el proceso que actualmente se sigue en mi contra.

Tal como esta Sala Constitucional lo ha reconocido, el legislador puede y debe desarrollar el contenido concreto de las sanciones a imponer, pero le está vedado hacerlo de manera que la sanción resulte inoperante en relación con lo que se pretende evitar.

Efectivamente, en el caso concreto, la construcción de la norma que contiene la sanción, permite que la aplicación en concreto sea desproporcional en relación con el caso particular del sujeto activo, ya que en mi caso, donde se aduce un perjuicio al fisco por  $\$642.246,72$  se pretende cobrar una multa por  $\$8.207.999,84$ , es decir casi **13 veces** el monto del perjuicio. Es claro que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, incide directamente en mi capacidad financiera o económica y ello es precisamente lo que convierte a esta sanción en desproporcionada e irrazonable, así como **confiscatoria** por los efectos que produce en el patrimonio del supuesto infractor, clara violación del **principio de no confiscatoriedad**.

De este modo, al establecerse un monto fijo progresivo en función del **valor aduanero de la mercancía**, puede ser desproporcionado para algunos de los sujetos y en esa medida, puede ser confiscatorio por cuanto hay un exceso en la cuantía prevista por el legislador ya que establece una multa sin graduación alguna ni atenuaciones en atención a las diferentes circunstancias particulares que se pueden dar en cada caso concreto y por ello también puede ser lesiva del **principio de igualdad**.

En consideración de lo anterior y conforme los lineamientos de la Sala Constitucional, si la razonabilidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas implica la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo, en el caso concreto podemos concluir que la norma cuestionada NO tiene un monto de sanción que sea razonable ni proporcional al fin que se desea proteger en relación con la actuación cometida, debido a al monto de la pena a imponer.

No cabe duda que cualquier valoración sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción nos hace concluir que la multa establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas resulta confiscatoria, puesto que la multa que se pretende imponer atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica, en el tanto de obligarse al pago de la multa que en relación con el perjuicio resulta exagerada.

Recordemos que dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse, una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, uno de ellos es el de proporcionalidad.

Con respecto al "*principio de proporcionalidad de las sanciones*", el mismo deriva del ya conocido "*principio de proporcionalidad de las penas*" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida.

### 3. Petitoria

a. Se solicita se declare que el artículo 242 de la Ley General de Aduanas es inconstitucional.

b. Se solicita se declare que la multa que establece el artículo 242 de la Ley General de Aduanas es inconstitucional.

### 4. Prueba documental

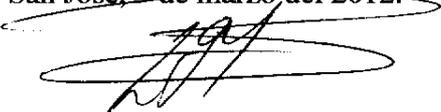
4.1. Original certificado del libelo en que se denunció esta inconstitucionalidad.

4.2. Poder Especial Judicial que se otorga al Dr. Daniel Muñoz.

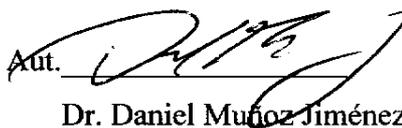
### 5. Notificaciones:

Se atenderán notificaciones al número de fax: 22255264

San José, 9 de marzo del 2012.



Luis Guillermo Molina Barrientos

Aut. 

Dr. Daniel Muñoz Jiménez

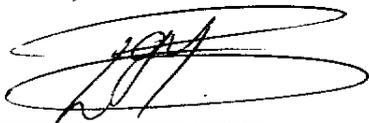
Abogado, carne 9145.

**DR. DANIEL MUÑOZ J.**  
Abogado y Notario  
Rechtsanwalt & Notar  
San José - Costa Rica

## PODER ESPECIAL JUDICIAL

Yo, **Luis Guillermo Molina Barrientos**, mayor, costarricense, portador de la cédula número 1-765-041, Agente Aduanero, vecino de San Jose, Goicoechea, Mata de Plátano, 800 sur de la Escuela Jose Cubero, otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a **DANIEL MUÑOZ JIMENEZ**, mayor, casado una vez, abogado, carne nueve mil ciento cuarenta y cinco, vecino de Guadalupe, cédula de identidad número uno- ochocientos ochenta y tres –quinientos cincuenta y siete. Este poder será tan amplio como sea necesario, para que me represente en la presente **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** que se ha incoado contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; lo autorizo a firmar todos los escritos, a realizar todas las gestiones necesarias para su correcta finalización, y al efecto le otorgo las facultades de los artículos 1290 en relación con el 1289 del Código Civil. Asimismo, queda facultados para sustituir o delegar el mandato, manteniendo o no su ejercicio, revocar sustituciones o delegaciones y hacer otras de nuevo.

San José, 9 de Marzo del 2012.



**Luis Guillermo Molina Barrientos**

Aut. la firma es autentica. Repetir  
Mi firma y sello estan registrados  
En la DUN.  
San José, 9 marzo 2012.



**EL SUSCRITO  
LIC. LUIS ALB. SALAZAR HERRERA  
SUB GERENTE  
ADUANA CENTRAL**

Certifica:

Con las potestades establecidas en la Reforma del Reglamento a la Ley General de Aduanas en su artículo 35 y 35 bis inciso z., Decreto 25270 -H y sus reformas esta Gerencia certifica que: *La presente fotocopia en donde se consigna mi firma y sello de esta Gerencia y las siguientes ciento veintiuna que le preceden foliadas del número 02 (dos) al número 122 (ciento veintidós), confrontadas con los documentos originales, constituyen reproducción exacta y fiel a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de su expedición; del expediente administrativo número AC - DN - PA - 0847 - 2010, relacionado con Acta de Inspección número ochenta y dos de fecha 14 / Abril / 2010 a fin de dar inicio a procedimiento ordinario y amparado a la Documento Único Aduanero número 001 - 2010 - 016818, de fecha 13 / Abril / 2010; siendo la parte involucrada la Agencia de Aduanas - Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A.; en representación del Importador / consignatario Hidalgo Flores Hellen Maria, cédula identidad número 01 - 958 - 761. Certifico por medio del sistema de fotocopiado. Es todo.*

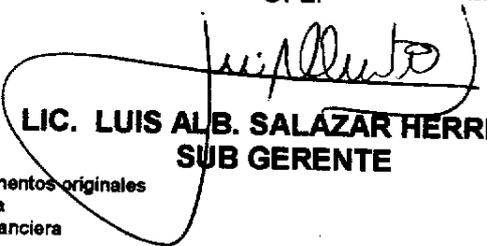


Se extiende la presente certificación según lo solicitado por el señor Luis Guillermo Molina Barrientos - Agente Aduanero Autorizado - código número cuatrocientos cuarenta y cinco para efectos de presentar ante la Sala Cuarta Constitucional; teniendo a la vista el expediente original que se encuentra en el **DEPARTAMENTO NORMATIVO** de la **ADUANA CENTRAL** y que en este mismo acto se devuelve para su custodia y conservación.

Es conforme en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de Febrero del dos mil doce..

Nulo sin los timbres de ley y sello de esta Aduana

U. L.

  
**LIC. LUIS ALB. SALAZAR HERRERA  
SUB GERENTE**

Confrontadas con los documentos originales  
Miguel Ángel Carballo Araya  
Gestión Administrativa - Financiera  
Aduana Central  
Vº Bº





R/ Fabi  
Folio No. 15  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

AC-DT-STO-379-2010

San José, 14 Abril del 2010

Licenciado  
Lic. Gianni Baldi Fernández  
Jefe, Departamento Normativo  
Aduana Central  
S. O.

ASUNTO: DUA 001-016818-2010  
Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A.

Estimado señor:

Adjunto remito el ORIGINAL del Acta de Inspección No. 082 del 14-04-2010, de esta aduana, para que se considere el inicio de un procedimiento ordinario en aplicación del artículo 62, 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas, del Decreto 32458-H del 07/07/2005 de Valoración de Vehículos, de la directriz SAAT-01/2003, tendente a modificar el valor aduanero de la DUA 001-2010-016818 de la agencia de aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., por los hechos que se indican a continuación:

a) Caso asociado al Acta No. 082 del 14-04-2010, realizado por el señor Victor J. Solis Ramirez, funcionario del Departamento Técnico de la Aduana Central, producto de la revisión física del vehículo amparado al Documento Único Aduanero **DUA 001-2010-016818**, donde se determina que existe variación con respecto al tipo de carrocería, tracción del motor y partida arancelaria y la clase tributaria.

b) El DUA de marras tuvo semáforo verde y por el operativo implementado en la Aduana Central, se revisa físicamente el vehículo, para lo cual se levanta el acta de inspección **N° 0082-2010**; por el funcionario responsable señor Victor Julio Solís Ramírez, una vez realizada la misma determinó que existía una incorrecta declaración con respecto, al tipo de carrocería, la clase tributaria, tracción del motor, y la partida arancelaria, ya que la clase tributaria declarada por la agencia de aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A, por medio del agente aduanero Señor Guillermo Molina Barrientos, cédula 107650041, es la 2189503, correspondiente a un vehículo marca **TOYOTA**, **estilo PRIUS**, modelo **PRIUS**, año modelo 2007, número de identificación **JTKB20U773238938**, transmisión **AUTOMATICA**, combustible **GASOLINA-ELECTRICO**, con 1500 c.c., carrocería **SEDAN 4 PUERTAS** estilo **SEMIFULL**, y el funcionario de la Aduana, determina que la clase tributaria correcta para el vehículo en mención es la 2380743, esto porque el vehículo es **carrocería SEDAN 4 PUERTAS**

Correcta  
"Hacienda Pública Activa para el Desarrollo Económico y Social"

AC-DT-STO-379-2010

**HATCHBACK**, y no como lo declaró el agente aduanero **SEDAN 4 PUERTAS**, el vehículo presenta las siguientes extras: aire acondicionado, dirección hidráulica, volante ajustable, vidrios y espejos con sistema eléctrico, cierre central, bolsas de aire delanteras y laterales, radio Cd, aros de lujo, asientos de cuero, frenos ABS en las ruedas delanteras, control crucero, es un vehículo con categoría **SEMIFULL**, por ser un vehículo no lujoso.

I-Sobre el fondo:

De acuerdo a la revisión física se determino que el vehículo es carrocería **SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK**, tracción del motor **4X2**, y la partida arancelaria correcta es la **8703900031** correspondiente a un vehículo **HIBRIDO**. De acuerdo con la anotaciones anteriores se concluye que se debe corregir la clase tributaria para el vehículo presentado a despacho mediante el DUA 001-2010-016818, con fecha 13-04-2010, para que se lea correctamente **clase tributaria 2380743** correspondiente a un vehículo **marca TOTOYA, estilo PRIUS, MODELO PRIUS, año modelo 2007**, número de identificación **JTDKB20U773238938**, transmisión **AUTOMATICA**, combustible **GASOLINA-ELECTRICO**, con **1500 c.c.**, carrocería **SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK**, tracción del motor **4X2**, y **partida arancelaria 8703900031**, y no como lo declaro el agente aduanero.

a) Al existir un cambio de la clase tributaria de la 2189503, con un valor en aduanas de \$13.284.80, a la 2380743 cuyo valor de importación es €8.208.000.00 el cual dividido entre el tipo de cambio de la fecha es de €525.39 por dólar, equivale a \$15.622.68 que se tomará como valor de Aduanas, y sobre el cual se calcularán los impuestos de importación, existe también un cambio en la obligación tributaria.

**Diferencia en el monto de la obligación tributaria**

IMPUESTO	MONTO DECLARADO	MONTO DETERMINADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO
Selectivo Consumo	€2.093.910.32	€2.462.399.95	€368.489.63
Ley 6946	€69.797.01	€82.080.00	€12.282.99
Ganancia estimada	€2.285.852.10	€2.688.119.95	
Ventas	€1.485.803.87	€1.747.277.97	€261.474.10
PROCOMER	€1.576.17	€1.576.17	€00
Timbres	€72.00	€72.00	€00
<b>TOTAL</b>	<b>€3.651.159.37</b>	<b>€4.293.406.09</b>	<b>€642.246.72</b>

b) En mérito de lo expuesto lo procedente es remitir el oficio al departamento normativo.

*Mull*  
 \$ 8.207.999,64

*\$1.222.41*

AC-DT-STO-379-2010

II- Base Legal;

Artículo 62 y 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas; del Decreto Ejecutivo 32458-H del 07/07/2005, de Valoración de Vehículos; de la directriz N° SAAT-01/2003, tendiente a modificar el Valor Aduanero, y a lo estipulado en el Manual de Procedimientos Aduaneros, publicado en el Alcance 23 a La Gaceta de fecha 26 de julio del año 2005, Resolución DGA-2003-2005, Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal.

Se suscribe cordialmente,

Atentamente

  
Lic. Victor Julio Solis Ramirez  
Profesional Aduanero 2



B: V

  
Licda. Guadalupe Quesada Guzmán  
Jefe Departamento Técnico  
Aduana Central

**Victor J Solis Ramirez**

**De:** almafisa@racsa.co.cr en nombre de almafisa [almafisa@racsa.co.cr]  
**Enviado el:** Martes, 13 de Abril de 2010 10:04 a.m.  
**Para:** Victor J Solis Ramirez  
**Asunto:** DUA # 016818  
**Datos adjuntos:** image001.gif

**Boleta de En vío de Información Vehiculos con levante**  
**Depositarario Aduanero:** A-119 ALMACENES FINANCIEROS S.A.  
**FECHA:** 13 DE ABRIL DEL 2010  
**Aduana Central:** 001

Horario de envío de correo	Consignatario que solicita la salida del vehículo	N° de DUA	N° VIN	Resultado
	HIDALGO FLORES HELEN MARIA	001 - 2010-016818	JTDKKB20U773238938	SI NO

**FUNCIONARIO QUE RECIBE EL CORREO:** VICTOR J SOLIS RAMIREZ

**FUNCIONARIO QUE VERIFICA EL DUA:** \_\_\_\_\_  
**CONSULTAS:** \_\_\_\_\_  
**TEL. 2223-8866, EXT. 103**  
**FUNCIONARIOS: Luis Alberto Vargas**

*Físico*

*Oficio 3782010*

Folio No. 4  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL



Comprobante de mercancía nacionalizada

folio No. 5  
DEPARTAMENTO NORMALIZATIVO  
ADUANA CENTRAL  
Fecha: 13/04/10  
Hora: 11:22:39  
Pag: 1

DUA tramitado: 001 - 2010 - 016818

Aduana: ADUANA CENTRAL

Declarante: 310112356809 - CORREDURIA ADUANERA Y DE VAPORES INTERMAR SOCIEDAD ANONIMA

Agente: 107650041 - MOLINA BARRIENTOS LUIS GUILLERMO

Estado del Dua: Autorizacion de Levante

Régimen Importación

Imp/Export: 109580761 - HIDALGO FLORES HELEN MARIA

Ubicación: A119 ALMACENES FINANCIEROS SOCIEDAD ANONIMA

Modalidad: NORMAL

Tipo revisión (aforo): VERDE

Fecha Ingr. Sistema:	13/04/2010	Hora:	09:26:28
Fecha liquidacion:	13/04/2010	Hora:	09:26:30
Fecha revisión:	13/04/2010	Hora:	
Fecha Aceptación:	13/04/2010	Hora:	09:31:04

Tot.Bultos: 1.000

Peso Bruto 1000.138

Peso Neto 999.138

Moneda: USD - DÓLAR DE EE.UU.

Cif en Poliza: \$ 13,284.80

Tipo Cambio: 525.39

Cif en poliza Col: 6,979,701.07

Total en dolares: 6,949.43

Total Moneda Nac:

3,651,159.37

Nro.viaje:

0

Observaciones:

SE CANCELA MOVIMIENTO EN ALMACEN FISCAL

Lineas y Inventario del DUA:

Lin: 0001 Mercancia:

AUTOMOVIL USADO MARCA TOYOTA AÑO 2007 ESTILO PRIUS

Ubicación:	Año:	Nro. Movimiento:	Estado:	Partida:	Fecha:	Bultos:
0001 A119	2010	2066	ING	8703226931	13/04/2010	1.000

Ultima linea

8703900031

13284  
3338  
-----  
15622

Ha tchback

Asi cu  
DUA

folio No. 6  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ARJANA CENTRAL

DUA: 001- 2010- 016818 Item: 0001

Variable	Cód/Cant	Descripción	Núm. Resolución	Fecha
Si el motor posee accesorios extras	AIRE ACONDICIONADO			//
Año del modelo de VIT	2007	2007		//
Codigo Carrocer	4	Sedan 4 puertas		//
Categoría en la que se clasifica el	3	AUTOMOVIL		//
Número del cubicaje del motor	1500			//
Número de cilindros del motor	4			//
Codigo Color	6	Gris		//
Codigo CombEner	14	GASOLINA-ELÉCTRICO		//
Anotar accesorios extras	DIRECCION HIDRAULICA, RADIO FM CON CD,			//
Diferentes denominaciones con las q	PRIUS			//
Número de identificación del automot	JTDKKB20U773238938			//
Nombre Comercial que cada fabrican	130	TOYOTA		//
Si es de USA o Canadá	SI			//
Características de tipo técnico	PRIUS			//
Numero de clase de VIT	2189503			//
Cantidad de ejes con tracción	2			//
Número del motor	NO VISIBLE			//
	2	No tiene exoneración		//
Número de pasajeros y conductor	5			//
Peso bruto en kilos	1000			//
Codigo PosiCili	2	CILINDRO EN V		//
Indica la potencia del motor	105			//
Número de puertas	4			//
Codigo Techo	5	DURO		//
Tipo Identif. (SERIE, VIN, CHASIS)	1	VIN		//
Codigo TipoPote	2	HP		//
Número de titulo de propiedad	7299188			//
Indica la traccion del motor	1			//
Codigo Transmi	1	AUTOMATICA		//

3,338 = control crucero, sistema de frenos, bolsas de aire laterales y delanteros, sist navegación, computadora a bordo, AROS de vidrio, AROS delanteros, Ha tchback.

DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL



Resultados de la Búsqueda  
Total de tipos encontrados: 1



Clase	Marca	Estilo	Cilindrada	Combustible	Traccion	Transmision	Cabina	Extras	Carroceria	Techo	Fecha Avaluo	Determinar Valor
2380743	TOYOTA	PRIUS	1500	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	SEMIFULL	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK		03/03/2010	Valor

1  
Clase(2380743)

*clase correcta*



Folio No. 8  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL

Clase:  Marca:  Estilo:   
 Año:  Combustible:  Cabina:   
 Cilindrada:  Tracción:  Extras:   
 Carrocería:  Techo:  Transmisión:

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto Nº 33096-H-MINAE-MOPT
2009	20,330,000	10,978,200	10,978,200
2008	17,580,000	9,493,200	9,493,200
2007	15,200,000	8,208,000	8,208,000
2006	13,140,000	6,596,280	6,596,280
2005	11,360,000	5,702,720	5,702,720
2004	9,820,000	4,517,200	4,517,200
2003	8,490,000	3,905,400	3,905,400
2002	7,340,000	3,376,400	3,376,400
2001	6,350,000	2,921,000	2,921,000
2000	5,490,000	2,525,400	2,525,400
1999	4,750,000	2,185,000	2,185,000
1998	4,100,000	1,886,000	1,886,000
1997	3,550,000	1,633,000	1,633,000
1996	3,070,000	1,412,200	1,412,200
1995	2,650,000	1,219,000	1,219,000
1994	2,290,000	1,053,400	1,053,400
1993	1,980,000	910,800	910,800
1992	1,710,000	786,600	786,600
1991	1,480,000	680,800	680,800
1990	1,280,000	588,800	588,800

→

T.C. # 525,39  
 13/04/2010

12

Atrás

Clase correcta  
 valor \$ 15,622,68

Form No. 9  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL



Clase: 2189503      Marca: TOYOTA      Estilo: PRIUS  
 Año: 2009      Combustible: GASOLINA-ELECTRICA      Cabina: CABINA SENCILLA  
 Cilindrada: 1500      Tracción: 4X2      Extras: SEMIFULL  
 Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS      Techo:      Transmisión: AUTOMATICA

→

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto N° 33096-H-MINAE-MOPT
2009	17,280,000	9,331,200	9,331,200
2008	14,940,000	8,067,600	8,067,600
2007	12,920,000	6,976,800	6,976,800
2006	11,170,000	5,607,340	5,607,340
2005	9,660,000	4,849,320	4,849,320
2004	8,350,000	3,841,000	3,841,000
2003	7,220,000	3,321,200	3,321,200
2002	6,240,000	2,870,400	2,870,400
2001	5,400,000	2,484,000	2,484,000
2000	4,660,000	2,143,600	2,143,600
1999	4,030,000	1,853,800	1,853,800
1998	3,490,000	1,605,400	1,605,400
1997	3,010,000	1,384,600	1,384,600
1996	2,610,000	1,200,600	1,200,600
1995	2,250,000	1,035,000	1,035,000
1994	1,950,000	897,000	897,000
1993	1,680,000	772,800	772,800
1992	1,460,000	671,600	671,600
1991	1,260,000	579,600	579,600
1990	1,090,000	501,400	501,400

12

Atrás  
 clase declarada

Reliquidación DUA: 016818-2010

AGENCIA DE ADUANAS: INTERMAR S.A.

**IMPUESTOS DECLARADOS**

Partida	Línea	CIF	%	DAI	%	Select. Cons.	%	Ley 6946	%	Ganancia estimada	%	Ventas	Timbres	Procomer \$3	Total
	1	13.284,80	0%	0,00	30%	2.093.910,32	1%	69.797,01	25%	2.286.852,10	13%	1.486.803,87	72,00	1.576,17	3.651.189,37
tipo de cambio \$	525,39				%										

**NUEVA LIQUIDACION**

Partida	Línea	CIF	%	DAI	%	Select. Cons.	%	Ley 6946	%	Ganancia estimada	%	Ventas	Timbres	Procomer \$3	Total
	1	15.622,68	0%	0,00	30%	2.482.399,95	1%	82.080,00	25%	2.666.119,96	13%	1.747.277,97	72,00	1.576,17	4.293.406,09
tipo de cambio \$	525,39														

**DIFERENCIA DE IMPUESTOS**

	DAI	Select. Cons.	Ley 6946	Ventas	Total
	0,00	368.489,63	12.282,99	261.474,10	642.246,72

Otros gastos	Ley 8461 art. 15	Ley 8461 art. 17	Ley 4429	Ley 6965
Caldera				

NO. CLASE:	2380743	Valor de importación:	\$ 8.208.000,00	Valor aduanero:	\$ 15.622,68
------------	---------	-----------------------	-----------------	-----------------	--------------

Folio No. 10  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL



WWW.hacienda.go.cr/aduanas/

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO TECNICO

SECCION TECNICA OPERATIVA

Tel. 222-97-32, Ext.115, FAX 222-25-47

notificado a Guillermo Moreno Barrientos.  
Firma: [Signature]  
Carnet: [Signature]  
Fecha: 14/04/2010  
Hora: 10:45 AM

Folio No. 11  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

ACTA DE INSPECCIÓN N°: 82 -2010

Pág. N° 1 de 3

1. Presentes en las instalaciones de almacén fiscal almacén fiscal
2. sita en calle Blancos San José.
3. al ser las 10 horas con 24 minutos del día 14 de
4. abril del año 2010,
5. los funcionarios de la Aduana Central
6. señor Victor julio solis Ramirez cédula 3-250-905
7. señor \_\_\_\_\_ cédula \_\_\_\_\_
8. señor \_\_\_\_\_ cédula \_\_\_\_\_
9. en presencia del
10. señor Luis Alberto Vargas Jimónez cédula: 109580961.
11. en su condición de  jefe operaciones.
12. señor Luis Guillermo Molina Barrientos cédula: 1-543-163.
13. en su condición de asistente agencia aduanas Intermat SA.
14. señor \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_
15. en su condición de \_\_\_\_\_
16. esta aduana con base en el CAUCA 3, Ley General de Aduanas (No. 7557) y su
17. Reglamento (Decreto No. 25270-H y sus reformas Decreto 34475-H), se procede en
18. el acto a realizar inspección sobre: (indicar DUA, Agencia, importador)
19. Aca 06818 del 13/04/2010, agencia de aduanas
20. Intermat S.A, importador Helen Maria
21. Hidalgo Flores.
22. con los siguientes resultados: En la revisión física del
23. vehículo marca Toyota modelo prius, estilo
24. prius, año 2009, c.c. 1500, con vin número
25. JTBK204FF3238938, con extras e aire
26. condicionado, dirección hidráulica, volante
27. ajustable, bolsas de aire delanteras y laterales,

Original Aduana Central. Copia agencia de aduanas, importador o interesado.

14-04-2010



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
[www.hacienda.co.cr/aduanas/](http://www.hacienda.co.cr/aduanas/)  
ADUANA CENTRAL  
DEPARTAMENTO TECNICO  
SECCION TECNICA OPERATIVA  
Tel. 222-97-32, Ext.115, FAX 222-25-47

Folio No. 12  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

**ACTA DE INSPECCIÓN N°: 82 -2010**

Pág. N° 2 de 3

- 28. control cracero, vidrios electricos, espejos electri-
- 29. cos, cierre central, asientos de cuero, aros de
- 30. lujo, frenos abs delanteros, aros de lujo,
- 31. computadora a bordo, radio c.d, se determino
- 32. que el vehiculo es carroceria Hatchback, y
- 33. no como lo declaro la agencia carroceria
- 34. sedan 4 puertas. Leido ante los presentes
- 35. firmamos conformes. ultima linea.

- 36. \_\_\_\_\_
- 37. \_\_\_\_\_
- 38. \_\_\_\_\_
- 39. \_\_\_\_\_
- 40. \_\_\_\_\_
- 41. \_\_\_\_\_
- 42. \_\_\_\_\_
- 43. \_\_\_\_\_
- 44. \_\_\_\_\_
- 45. \_\_\_\_\_
- 46. \_\_\_\_\_
- 47. \_\_\_\_\_
- 48. \_\_\_\_\_
- 49. \_\_\_\_\_
- 50. \_\_\_\_\_
- 51. \_\_\_\_\_
- 52. \_\_\_\_\_
- 53. \_\_\_\_\_
- 54. \_\_\_\_\_

Original Aduana Central. Copia agencia de aduanas, importador o interesado.



MINISTERIO DE HACIENDA

WWW.hacienda.go.cr/aduanas/

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO TECNICO

SECCION TECNICA OPERATIVA

Tel. 222-97-32, Ext.115, FAX 222-25-47

Folio No. 13  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

ACTA DE INSPECCIÓN N°: 82 -2010

Pág. N° 3 de 3

- 55. \_\_\_\_\_
- 56. \_\_\_\_\_
- 57. \_\_\_\_\_
- 58. \_\_\_\_\_
- 59. \_\_\_\_\_
- 60. \_\_\_\_\_
- 61. \_\_\_\_\_
- 62. \_\_\_\_\_
- 63. \_\_\_\_\_

64. ES TODO

65. En fe de lo anterior firmamos a las 10 horas con 36 minutos

66. del día 14 de abril del año dos mil diez.

*[Handwritten signature]*

Nombre, firma y No. de cédula

13-250-908

*[Handwritten signature]*  
C# 445  
01-0765/0041

Nombre, firma y No. de cédula

*[Handwritten signature]*

Nombre, firma y No. de cédula

11-543-163

Nombre, firma y No. de cédula

Nombre, firma y No. de cédula

Nombre, firma y No. de cédula



WWW.hacienda.go.cr/aduanas/  
 ADUANA CENTRAL  
 DEPARTAMENTO TECNICO  
 SECCION TECNICA OPERATIVA  
 Tel. 222-97-32, ExL 115, FAX 222-25-47

Folio No. 14  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL

DESCRIPCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
 Anexo al Acta de Inspección No. 82 -2010, No. DUA 016818

Características o variables del vehículo sujeto a revisión (llenar los campos según las variables que se obtengan de la revisión física que se realice)

Número de serie (Chasis o VIN) <u>YTA KBZ0A #3238938</u>		Marca: <u>toyota</u>	Año modelo: <u>2008</u>
CARROCERÍA			
Sedan _____	Coupe _____	<u>Hatchback</u>	Van _____
Station Wagon _____	Pick Up _____	Extra Cab. _____	Cargo van _____
	Cab. Sencilla _____		Doble Cabina _____
Otro: _____			
ESTILO: Encerrar en un círculo el emblema			Tipo de Motor:
DX _____ XE _____ LS _____ GXE _____ DLX _____ L _____ GL _____			<u>Gasolina - Eléctrico</u>
E2 _____ Le _____ LX _____ Lxi _____ SL _____ GTI _____			- Gasolina _____
Indicar si no tiene emblema: _____			- Diesel _____
Otro: <u>OTROS</u>			- SemiDiesel _____
Transmisión:		Tipo de Tracción:	
- Mecánica _____		- <u>Sencilla (4 x 2)</u> _____	
<u>Automática</u>		- Tracción 6 X4 _____	
- Mixta _____		- Si es motocicleta: _____	
Número de Asientos (incluyendo el del chofer) <u>5</u>		Cantidad de Puertas: <u>4</u>	
Centímetros Cúbicos:		Si es microbús, tiene puerta para el chofer? _____	
A veces vienen en CID o litros <u>1500</u>		Cuántas filas de asientos: _____	
País de Origen (Lugar de Fabricación): <u>USA</u>		Número de Cilindros: <u>4</u>	
Accesorios o Extras:		País de Procedencia: <u>USA</u>	
<u>computadora a bordo</u>			
<u>Espejos Eléctricos</u>	<u>Aire Acondicionado</u>	Techo Convertible _____	Disco Compacto _____
<u>Vidrios eléctricos</u>	<u>Volante ajustable</u>	Radio tocacintas _____	Bolsas de aire delanteras y laterales <u>delanteras y laterales</u>
<u>Cierre central</u>	<u>Aros de lujo</u>	<u>Radio CD</u>	<u>Frenos ABS</u>
<u>Dirección Hidráulica</u>		Sun Roof eléctrico _____	Asientos de tela _____
		<u>Control crucero</u>	<u>Asientos de cuero</u>
Capacidad de carga admisible identificada con GVWR (Gross Vehicle Weight o Peso Bruto del Vehículo (camión, cabezal, pick up): Generalmente se ubica en el canto de la puerta del conductor y viene en libras kilos o en ambos: _____			
Si el vehículo no tiene la etiqueta de peso GVWR indicar que NO TIENE.			

**DESCRIPCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES**  
 Anexo al Acta de Inspección No. 82 -2010, No. DUA 016818

Capacidad de carga combinada identificada con GCV (Gross Combined Weight) (camión, cabezal, pick

**Dormitorio (cabezales):**

Sin dormitorio: \_\_\_\_\_ Con dormitorio \_\_\_\_\_

**Tamaño de la cabina (cabezal y camiones):**

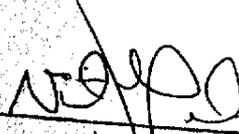
**Camión:**  
 Cabina convencional: \_\_\_\_\_  
 Cabina amplia: \_\_\_\_\_  
 Cabina corta convencional: \_\_\_\_\_

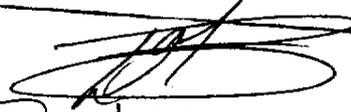
**Cabezal:**  
 Cabina amplia alta (cabezal): \_\_\_\_\_  
 Cabina amplia alta convencional (cabezal): \_\_\_\_\_

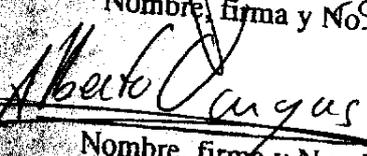
**Tipo de dormitorio (cabezales):**  
 Cabina convencional: \_\_\_\_\_  
 Cabina amplia: \_\_\_\_\_  
 Cabina corta convencional: \_\_\_\_\_  
 Otro tipo de dormitorio \_\_\_\_\_

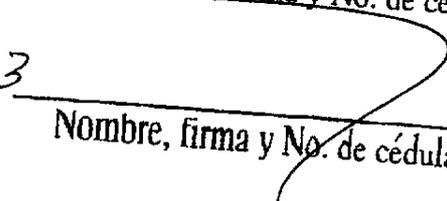
**Tipo de frenos (cabezal y camiones):**  
 Frenos de Aire: \_\_\_\_\_ Frenos Hidráulicos \_\_\_\_\_

**NOTA: Si son Pick ups (camionetas) indicar en este espacio si tiene o no tiene doble piña trasera d llantas, si es de batea corta o batea larga, si la suspensión es de resortes helicoidales o de ballestas, modelo y aro de las llantas. Además anotar si el Pick up es SUPER DUTY O HEAVY DUTY:**

  
 Nombre, firma y No. de cédula 3756401

  
 Nombre, firma y No. de cédula GH 445 01-0765-0041  
Guillermo Molina Borrero

  
 Nombre, firma y No. de cédula 1-543-103

  
 Nombre, firma y No. de cédula \_\_\_\_\_

Nombre, firma y No. de cédula \_\_\_\_\_

Nombre, firma y No. de cédula \_\_\_\_\_



024

Normat.

9

Folio No. 16  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

04 MAY 2010

11:25  
J. Ariamalia

SAN JOSE, 3 de mayo del 2010

Señores  
ADUANA CENTRAL  
Presente

**Asunto:** DUA 001-2010-016818  
Acta 082 del 14-04-2010  
Oficio AC-DT-STO-379-201

**Agencia de Aduanas:** Intermar S.A. (108)  
**Consignatario:** HELLEN MARIA HIDALGO FLORES

Estimados señores:

Por este medio y en nombre de nuestro cliente, Hellen Maria Hidalgo Flores, aceptamos el cambio de clase tributaria para el vehiculo automóvil Toyota Prius año 2007 amparado al DUA 001-2010-016818 el cual fue inspeccionado según acta 082 del 14 de febrero del 2010, y que según oficio AC-DT-STO-379-201 que fue notificado en el Departamento Normativo se determina que el vehiculo no corresponde a:

SEDAN 4 PUERTAS correspondiente a la clase tributaria No. 2189503 con valor fiscal de 12,920,000.00 y valor de importación de 6,976,800.00

sino que debe leerse correctamente:

SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK correspondiente a la clase tributaria No. 2380743 con valor fiscal de 15,200,000.00 y valor de importación de 8,208,000.00

Este cambio de carrocería toma como base la clase tributaria 2380743 y genera una liquidación de impuestos de la siguiente manera:

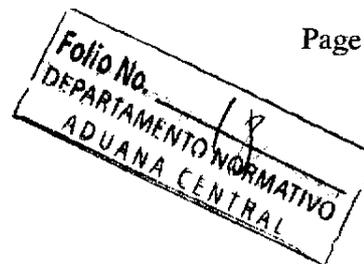
DAI : Ad-Valorem	0.00
Selectivo de Consumo	2,462,400.00
Ley 6946	82,080.00
Impuesto General Sobre las Ventas	1,747,278.00
\$3 Procomer	1,576.17
Timbre Archivo Nacional	20.00
Timbre Asociación de Agentes de Aduana	50.00
Timbre Contadores Privados de Costa Rica	2.00
<b>TOTAL</b>	<b>4,293,406.17</b>

Cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis con 17/100

Quedo en la mejor disposición para complementar cualquier información adicional que consideren necesaria, se despide muy atentamente;



Luis Guillermo Molina Barrientos  
Agente Aduanero No. 445



### Consulta de Impuestos para el Dua: 001- 2010- 016818

Item	Descripción tributo	Valor en Dolares	Valor liberado	Acuerdo	Valor Liberado	Exonerado
0001	IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS (IVA)	2828.00	0.00			0.00
0001	IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	3985.44	0.00			0.00
0001	\$ 3 PROCOMER	3.00	0.00			0.00
0001	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	0.04	0.00			0.00
0001	TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017	0.10	0.00			0.00
0001	TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA	0.00	0.00			0.00
0001	LEY 6946	132.85	0.00			0.00
0001	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E)	0.00	0.00			0.00

Descripción tributo	Valor en MN
IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS (IVA)	1485803.87
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	2093910.32
\$ 3 PROCOMER	1576.17
TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	20.00
TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017	50.00
TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA	2.00
LEY 6946	69797.01

**Total moneda nacional:** 3,651,159.37





**Resultados de la Búsqueda**  
 Total de tipos encontrados:



Clase	Marca	Estilo	Cilindrada	Combustible	Traccion	Transmision	Cabina	Extras	Carroceria	Techo	Fecha Avaluo	Determinar Valor
2189503	TOYOTA	PRIUS	1500	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	SEMIFULL	SEDAN 4 PUERTAS		05/10/2009	Valor

1  
 Clase(2189503)

Folio No. 19  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL



Clase:       Marca:       Estilo:   
 Año:       Combustible:       Cabina:   
 Cilindrada:       Tracción:       Extras:   
 Carrocería:       Techo:       Transmisión:

Folio No. 20  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto N° 33096-H-MINAE-MOPT
2009	17,280,000	9,331,200	9,331,200
2008	14,940,000	8,067,600	8,067,600
2007	12,920,000	6,976,800	6,976,800
2006	11,170,000	5,607,340	5,607,340
2005	9,660,000	4,849,320	4,849,320
2004	8,350,000	3,841,000	3,841,000
2003	7,220,000	3,321,200	3,321,200
2002	6,240,000	2,870,400	2,870,400
2001	5,400,000	2,484,000	2,484,000
2000	4,660,000	2,143,600	2,143,600
1999	4,030,000	1,853,800	1,853,800
1998	3,490,000	1,605,400	1,605,400
1997	3,010,000	1,384,600	1,384,600
1996	2,610,000	1,200,600	1,200,600
1995	2,250,000	1,035,000	1,035,000
1994	1,950,000	897,000	897,000
1993	1,680,000	772,800	772,800
1992	1,460,000	671,600	671,600
1991	1,260,000	579,600	579,600
1990	1,090,000	501,400	501,400

1 2

Atrás



Resultados de la Búsqueda  
Total de tipos encontrados: 1

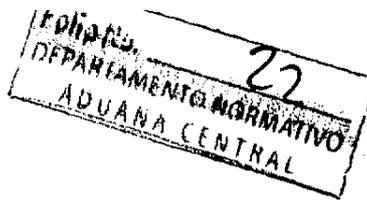


Clase	Marca	Estilo	Cilindrada	Combustible	Traccion	Transmision	Cabina	Extras	Carroceria	Techo	Fecha Avaluo	Determinar Valor
2380743	TOYOTA	PRIUS	1500	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	SEMIFULL	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK		03/03/2010	Valor

1  
Clase(2380743)

Atrás

Folio No. 21  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL



Clase: 
 Marca: 
 Estilo:

Año: 
 Combustible: 
 Cabina:

Cilindrada: 
 Tracción: 
 Extras:

Carrocería: 
 Techo: 
 Transmisión:

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto N° 33096-H-MINAE-MOPT
2009	20,330,000	10,978,200	10,978,200
2008	17,580,000	9,493,200	9,493,200
2007	15,200,000	8,208,000	8,208,000
2006	13,140,000	6,596,280	6,596,280
2005	11,360,000	5,702,720	5,702,720
2004	9,820,000	4,517,200	4,517,200
2003	8,490,000	3,905,400	3,905,400
2002	7,340,000	3,376,400	3,376,400
2001	6,350,000	2,921,000	2,921,000
2000	5,490,000	2,525,400	2,525,400
1999	4,750,000	2,185,000	2,185,000
1998	4,100,000	1,886,000	1,886,000
1997	3,550,000	1,633,000	1,633,000
1996	3,070,000	1,412,200	1,412,200
1995	2,650,000	1,219,000	1,219,000
1994	2,290,000	1,053,400	1,053,400
1993	1,980,000	910,800	910,800
1992	1,710,000	786,600	786,600
1991	1,480,000	680,800	680,800
1990	1,280,000	588,800	588,800
1 2			

Atrás

Folio No. 23  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL

LIQUIDACION DE VEHICULO  
 DUA 16818 13/04/2010  
 AGENCIA INTERMAR

LIQUIDACION AGENCIA			
IMPUESTOS	PORCENTAJE		MONTO
D.A.I.		¢	0,00
SELEC. CON.	30%	¢	2.093.910,32
LEY 6946	1%	¢	69.797,01
Ganancia Estimada	25%	¢	2.285.852,10
TIMBRE PESO X 0,01%		¢	
VENTAS	13%	¢	1.485.803,87
\$3 PROCOMER			1.576,17
TIMBRE ASOCIACIÓN AGENTES DE ADUANA			50,00
TIMBRE DE CONTADORES			2,00
TIMBRE ARCHIVO NACIONAL			20,00
GRAVAMEN X TM LEY 8461, ART. 15			
GRAVAMEN X TM LEY 8461, ART. 17			
IMPUESTO X TM QUE SE MOVILICE LEY 6975			
MUELLAJE INCOFER LEY 4429			
<b>TOTAL</b>			<b>3.651.159,37</b>

VALOR FOB	\$	13.284,80
FLETE	\$	
SEGURO	\$	0,00
OTROS GAS.	\$	0,00
VALOR ADUA.	\$	13.284,80

TIPO CAMBIO ¢ 525,39  
 \*\*\*\*\*  
 LIQUIDACION CORRECTA

IMPUESTOS	PORCENTAJE		MONTO
D.A.I.	0%	¢	0,00
SELEC. CON.	30%	¢	2.462.399,95
LEY 6946	1%	¢	82.080,00
Ganancia estimada	25%	¢	2.688.119,95
Timbre: peso x 0,01%			
VENTAS	13%	¢	1.747.277,97
\$3 PROCOMER		¢	1.576,17
TIMBRE ASOCIACIÓN AGENTES DE ADUA		¢	50,00
TIMBRE DE CONTADORES		¢	2,00
TIMBRE ARCHIVO NACIONAL		¢	20,00
GRAVAMEN X TM LEY 8461, ART. 15			
GRAVAMEN X TM LEY 8461, ART. 17			
IMPUESTO X TM QUE SE MOVILICE LEY 6975			0,00
MUELLAJE INCOFER LEY 4429			
<b>TOTAL</b>		¢	<b>4.293.406,09</b>

VALOR FOB	\$	15.622,68
FLETE	\$	0,00
SEGURO	\$	0,00
OTROS GAS.	\$	0,00
VALOR ADUA.	\$	15.622,68
T.C. CORRECTO	¢	525,39

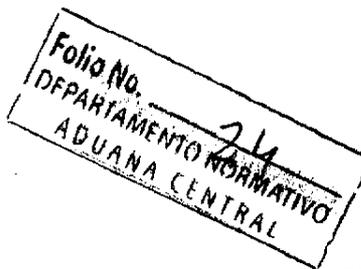
DIFERENCIA LIQUIDACION		
DAI	¢	0,00
S.C.	¢	368.489,63
L 6946	¢	12.282,99
PROCOMER	¢	0,00
V.	¢	261.474,10
<b>TOTAL DIF</b>	¢	<b>642.246,72</b>



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
ADUANAS  
ADUANA CENTRAL  
DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

[www.hacienda.go.cr/aduana](http://www.hacienda.go.cr/aduana)



RES-AC-DN-1024-2010

EXP: AC-DN-PA-847-2010

Página No.1

**ADUANA CENTRAL, SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ.**

**RESULTANDO**

I. Que mediante Documento Único Aduanero N° 001-2010-016818 del 13/04/2010, presentado por el Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula 107650041, carné 445, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, cédula jurídica 3-101-12356809, solicitó la nacionalización de un vehículo usado con las siguientes características: marca TOYOTA, estilo PRIUS, modelo PRIUS, año modelo 2007, serie JTDKB20U773238938, clase tributaria declarada 2189503, la cual responde a un vehículo marca TOYOTA, estilo y modelo PRIUS, semi full, Sedán cuatro puertas, con un valor aduanero de \$13,284.80, cancelando un monto por concepto de obligación tributaria de ¢3,651,159.37, declarado a nombre de Helen María Hidalgo Flores., cédula1-958-761 (ver folios 5, 6, 9 y 18)

II. Que mediante oficio N° AC-DT-STO-379-2010, con fecha 14/04/2010, presentado por la Licda. Guadalupe Quesada Guzmán, Jefe del Departamento Técnico Operativo de la Aduana Central, establece que con la revisión física realizada al DUA 001-2010-016818 con fecha 13/04/2010, mediante Acta de Inspección N° 082-2010 con fecha 14/04/2010, se detectó, que existe una inconsistencia con respecto al tipo de carrocería, la clase tributaria, tracción del motor y la partida arancelaria, ya que se declaró el vehículo con tracción 2X2, carrocería SEDAN 4 PUERTAS, y se clasificó en la partida arancelaria 8703226931, así como también se declaró en la a clase tributaria 2189503, que correspondiente a un vehículo marca TOYOTA, estilo PRIUS, modelo PRIUS, año modelo, carrocería sedan 4 puertas, 2007, número de identificación JTDKB20U773238938, transmisión Automática, combustible Gasolina-Eléctrico, con 1500 c.c., carrocería SEDAN 4 PUERTAS estilo SEMIFULL, y el Técnico de Aduanas que realizó la inspección física, determina que la clase tributaria correcta para el vehículo en mención es: 2380743 esto por cuanto el vehículo es carrocería SEDAN 4 PUERTAS, HATCHBACK, (ver folio 1 y 2)

III. Que al producirse un cambio en el tipo de carrocería, se produce un cambio en el clase tributaria ya que pasa de la 2189503 con un valor en Aduanas de \$13,284.80, a la 2380743 cuyo valor de importación es de ¢8,208,000.00, que dividido entre el tipo de cambio de la fecha de aceptación del DUA, el cual es ¢ 525.39, por dólar, equivale a \$15,622.68, 68, que se tomará como valor de Aduanas, y sobre el se calculará la obligación tributaria.

IV. Que con base en el estudio realizado en la Sección Técnica Operativa de esta Aduana, el cambio en la clase tributaria y por consiguiente en el valor aduanero, indicados en el apartado anterior, genera un cambio en el monto de la obligación tributaria el cual se expresa de la siguiente manera: (ver folios 1, 2, 3, y del 7 al 10)



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
ADUANAS  
ADUANA CENTRAL  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
Tel: 150-97-32, ext. 115  
[www.hacienda.go.cr/aduana](http://www.hacienda.go.cr/aduana)

Folio No. 23  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

RES-AC-DN-10247-2010  
EXP: AC-DN-PA-847-2010  
Página No.2

#### Diferencia de acuerdo al cambio de la clase tributaria

CLASE TRIBUTARIA	CLASE TRIBUTARIA 2189503 / DECLARADA	CLASE TRIBUTARIA 2380743 DETERMINADA	DIFERENCIA
COLONES	€6,979,701.07	€8,202,000.00	€1,222,298.93
DÓLARES	\$13,284.80	\$15,622.68	\$2,337.88

#### Diferencia en el monto de la obligación tributaria

IMPUESTO	MONTO DECLARADO	MONTO DETERMINADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO
Selectivo de consumo	€2,093,910.32	€2,462,399.95	€368,489.63
Ley 6946	€69,797.01	€82,080.00	€12,282.99
Ganancia estimada	€2,285,852.10	€2,688,119.95	
Ventas	€1,485,803.87	€1,747,277.97	€261,474.10
PROCOMER	€1,576.17	€1,576.17	€00
Timbres	€72.00	€72.00	€00
<b>TOTAL</b>	<b>€3,651,159.37</b>	<b>€4,293,406.09</b>	<b>€642,246.72</b>

V. Que mediante gestión N° 2468, con fecha 04/05/2010, presentada por el señor Luis Guillermo Molina Barrientos, carné 445, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula jurídica 3-101-12356809, solicita se rectifique la información del vehículo amparado al DUA N° 001-2010-016818, con fecha 13/04/2010, referente el tipo de carrocería ya que se indicó que el mismo es un SEDAN 4 PUERTAS, correspondiente a la clase tributaria 2189503 con un valor fiscal de €12,920,000.00, y valor de importación de €6,976,800.00. Sino que debe leerse correctamente SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK, correspondiente a la clase tributaria 2380743, con un valor fiscal de €15,200,000.00 y valor de importación de €8,208,000.00, y que este cambio de carrocería toma como base la clase tributaria, tributaria 2380743, y hace variar el monto de la Obligación Tributaria.

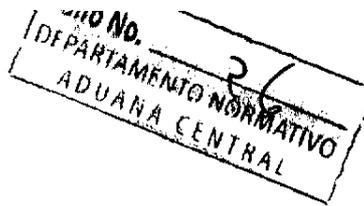
#### CONSIDERANDO

##### I. Régimen legal aplicable:

- a. Ley General de Aduanas, No. 7557 y sus reformas, publicada en La Gaceta No. 212 del 08 de noviembre de 1995, conforme artículos (23, 24 incisos a) y b), 52, 53, 54, 55 inciso a), 58, 59, 62, 90 y 102.)



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
ADUANAS  
ADUANA CENTRAL  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
Tel: 150-97-32, ext. 115  
[www.hacienda.go.cr/aduana](http://www.hacienda.go.cr/aduana)



**RES-AC-DN-10247-2010**  
**EXP: AC-DN-PA-847-2010**  
Página No.3

- b. Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H y sus reformas, publicado en el Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 del 28 de junio de 1996, conforme artículos 29, 35, inciso d).
- c. Decreto Ejecutivo No. 32458-H publicado en la Gaceta No. 131 del 07 de julio de 2007, que establece el procedimiento para la determinación del valor de un vehículo nuevo o usado.

## II. SOBRE EL FONDO DE LA GESTIÓN

a) Que mediante oficio N° AC-DT-STO-379-2010, con fecha 14/04/2010, presentado por la Licda. Guadalupe Quesada Guzman, y con base en el Acta de Inspección N° 082 con fecha 14/04/2010, , realizada por el Técnico de Aduanas, señor Visto Julio Solís Ramírez cédula 3-250.905, se determinó que existe un error en el tipo de carrocería, en la tracción del motor, la partida arancelaria, y por consiguiente en la Clase tributaria, estos errores se expresan en el cuadro siguiente.

DUA 001-2010-016818	DECLARADO	DETERMINADO
TIPO DE CARROCERÍA	SEDAN 4 PUERTAS	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK
TRACCIÓN DEL MOTOR	2X2	4X2
PARTIDA ARANCELARIA	8703226931	87039000031
CLASE TRIBUTARIA	2189503	2380743

b) El cambio en la clase tributaria produce un cambio en la Valor Aduanero, como se indica a continuación:

### Diferencia de acuerdo al cambio de la clase tributaria

CLASE TRIBUTARIA	CLASE TRIBUTARIA 2189503 DECLARADA	CLASE TRIBUTARIA 2380743 DETERMINADA	DIFERENCIA
COLONES	€6,979,701.07	€8,202,000.00	€1,222,298.93
DÓLARES	\$13,284.80	\$15,622.68	\$2,337.88

c) Que al realizar el cálculo de la Obligación tributaria con el nuevo valor aduanero, se produce una diferencia a favor del Fisco según el siguiente detalle:



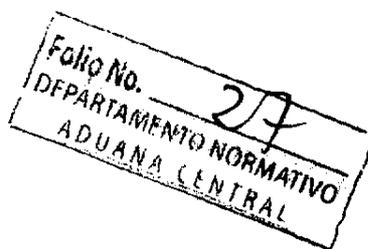
MINISTERIO DE  
HACIENDA

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

[www.hacienda.go.cr/aduana](http://www.hacienda.go.cr/aduana)



RES-AC-DN-10247-2010  
EXP: AC-DN-PA-847-2010

Página No.4

### Diferencia en el monto de la obligación tributaria

IMPUESTO	MONTO DECLARADO	MONTO DETERMINADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO
Selectivo de consumo	¢2,093,910.32	¢2,462,399.95	¢368,489.63
Ley 6946	¢69,797.01	¢82,080.00	¢12,282.99
Ganancia estimada	¢2,285,852.10	¢2,688,119.95	
Ventas	¢1,485,803.87	¢1,747,277.97	¢261,474.10
PROCOMER	¢1,576.17	¢1,576.17	¢00
Timbres	¢72.00	¢72.00	¢00
<b>TOTAL</b>	<b>¢3,651,159.37</b>	<b>¢4,293,406.09</b>	<b>¢642,246.72</b>

c) **Base Legal:** En el Decreto Ejecutivo 32458-H del 07/07/2007, se establecieron los procedimientos de valoración para la importación de vehículos, por tal razón es conveniente para el debido proceso aplicar el decreto de marras y no causar indefensión al Administrado.

d) Se comisiona a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana a aplicar la **reliquidación del Documento Único Aduanero N° 001-2010-016818 con fecha 13/04/2010**, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Procedimientos Aduaneros, publicado en el Alcance 23 a La Gaceta, de fecha 26 de julio del año 2007, Resolución DGA-2003-2007, Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, así como también realizar la corrección correspondiente al tipo de carrocería, tracción del Motor, partida arancelaria y clase tributaria determinada y por consiguiente al valor aduanero del vehículo supra indicado, **para que se lea correctamente:**

DUA 001-2010-016818	DECLARADO	DETERMINADO
TIPO DE CARROCERÍA	SEDAN 4 PUERTAS	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK
TRACCIÓN DEL MOTOR	2X2	4X2
PARTIDA ARANCELARIA	8703226931	87039000031
CLASE TRIBUTARIA	2189503	2380743

Con un valor Aduanero de \$15,622.68

e) Que la presente corrección referente al tipo de carrocería, tracción del Motor, partida arancelaria y clase tributaria y por consiguiente al valor aduanero, así como de la obligación tributaria del vehículo amparado al Documento Único Aduanero N° 001-2010-016818 de fecha 13/04/2010, no limita a la Administración, a realizar, si procede los actos administrativos sancionatorios correspondientes.



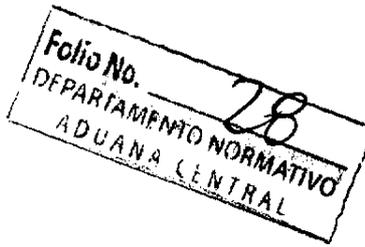
MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
ADUANAS

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

[www.hacienda.go.cr/aduana](http://www.hacienda.go.cr/aduana)



RES-AC-DN-10247-2010  
EXP: AC-DN-PA-847-2010

Página No.5

**POR TANTO**

on fundamento en las consideraciones de hecho y derecho, y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y la Ley General de la Administración Pública, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** aplicar lo establecido en el oficio N° AC-DT-STO-379-2010, con fecha 14/04/2010, presentado por la Licda. Guadalupe Quesada Guzmán, Jefe del Departamento Técnico de esta Aduana, referente al cambio en el tipo de carrocería, tracción del Motor, partida arancelaria, clase tributaria y por consiguiente al valor aduanero del vehículo amparado al DUA N° 001-2010-16818, con fecha 13/04/2010. **SEGUNDO:** Se comisiona a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana para que realice los cambios establecidos en la presente resolución y se lea correctamente:

DUA 001-2010-016818	DECLARADO	DETERMINADO
TIPO DE CARROCEÍA	SEDAN 4 PUERTAS	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK
TRACCIÓN DEL MOTOR	2X2	4X2
PARTIDA ARANCELARIA	8703226931	87039000031
CLASE TRIBUTARIA	2189503	2380743

este cambio por consiguiente genera un cambio en el monto de la obligación tributaria. **TERCERO:** También se comisiona a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana para que aplique la diferencia resultante en la obligación tributaria por el cambio en el valor aduanero, del vehículo de marras, para que en lo sucesivo se lea que el **Valor Aduanero Correcto es \$15,622.68 dólares**, estos cambios afectan el monto de la obligación tributaria a favor del Fisco, reflejándose en las siguientes tablas:

**Diferencia de acuerdo al cambio de la clase tributaria**

CLASE TRIBUTARIA	CLASE TRIBUTARIA 2189503 DECLARADA	CLASE TRIBUTARIA 2380743 DETERMINADA	DIFERENCIA
COLONES	¢6,979,701.07	¢8,202,000.00	¢1,222,298.93
DÓLARES	\$13,284.80	\$15,622.68	\$2,337.88

**Diferencia en el monto de la obligación tributaria**

IMPUESTO	MONTO DECLARADO	MONTO DETERMINADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO
Selectivo de consumo	¢2,093,910.32	¢2,462,399.95	¢368,489.63
Ley 6946	¢69,797.01	¢82,080.00	¢12,282.99
Ganancia estimada	¢2,285,852.10	¢2,688,119.95	
Ventas	¢1,485,803.87	¢1,747,277.97	¢261,474.10
PROCOMER	¢1,576.17	¢1,576.17	¢00
Timbres	¢72.00	¢72.00	¢00
<b>TOTAL</b>	<b>¢3,651,159.37</b>	<b>¢4,293,406.09</b>	<b>¢642,246.72</b>



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
ADUANAS

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

[www.hacienda.go.cr/aduana](http://www.hacienda.go.cr/aduana)

Folio No. 29  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

RES-AC-DN-10247-2010

EXP: AC-DN-PA-847-2010

Página No.6

**.CUARTO:** Contra la presente resolución, en caso de disconformidad, caben los recursos de reconsideración y de apelación establecidos en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, que se presentan ante esta Aduana en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación. Se le hace saber al interesado que puede prescindir del Recurso de Reconsideración y presentar solamente el Recurso de Apelación en virtud del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, que indica que será potestativo usar ambos recursos o sólo uno de ellos. **Notifíquese** a el Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, carné 445, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, cédula jurídica 3-101-12356809, y a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana,

Lic: Miguel Vega Segura  
Sub gerente  
ADUANA CENTRAL



Realizado por Jorge Equivel Rodríguez



MINISTERIO DE HACIENDA

ADUANA CENTRAL

DEPARTAMENTO NORMATIVO

Tel: 150-97-32, ext. 115

www.hacienda.go.cr/aduana

Folio No. 20  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

RES-AC-DN-10247-2010

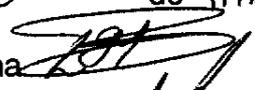
EXP: AC-DN-PA-847-2010

Página No.7

ACTA DE NOTIFICACION

Esta resolución se notificó a la señora **Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, carné 445**, de la **Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, cédula jurídica 3-101-12356809**,

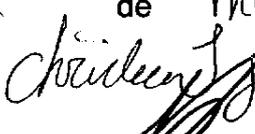
a las 10:65 horas del día 10 de Mayo del año 2010.

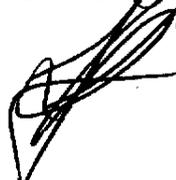
Nombre Guillermo Molina Barrientos Firma  cédula 0109650041 CA 445

Nombre Jorge Equiel Firma  cédula 4121988

Esta resolución se comunicó a la **Sección Técnica Operativa de esta Aduana**,

a las 11:06 horas del día 11 de Mayo del año 2010.

Nombre Angela Skinner Firma  cédula 0110570417

Nombre Jorge Equiel Firma  cédula 4121-988

DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

Goicoechea, 07 de MAYO de 2010

Señores  
**Gerencia**  
**Aduana Central**  
S. O.

MINISTERIO DE ECONOMIA  
ADUANA CENTRAL  
11 MAY 2010  
11:00 *Marianela*

102823

Estimados señores:

Habiéndome **notificado** el día 10 del mes de MAYO de 2010, la Resolución **RES-AC-DN-1024** -2010, relacionada con el expediente administrativo N° **AC-DN-PA-817-10** -2010, y enterado del derecho que me asiste de **desistir** de toda **petición, instancia o recurso** contra dicha resolución, de conformidad con los **artículos 337 y 339** de la Ley General de la Administración Pública, manifiesto por escrito mediante este acto que renuncio expresamente a presentar:

- Alegatos contra lo resuelto en el Acto de Inicio**
- Recursos de Reconsideración, y de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional.**

Solicito se proceda a continuar con la mayor celeridad el procedimiento aduanero, según corresponda.

Atentamente,

Guillermo Molina Barrientos  
(Nombre completo)

[Firma]  
(Firma)

Cédula identidad;  Pasaporte;  Cédula Residencia  
N° 01-0765-0041

en mi condición de:  Representante Legal;  Agente Aduanero;  
de: Intermar S.A.



TALONES DEL DUA

DUA 001- 2010- 016818

Talón P/D/N	Quién Paga ?	Tipo de Talón	Documento	Código de referencia	Total Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
7 PAGO	DECLARANTE D		0 2010041373924010021793901	3,651,159.37	SINPE	PAGADO		0 13/04/2010	
10 PAGO	DECLARANTE A		4 2010051173924010022557640	642,246.72	SINPE	PAGADO		0 10/06/2010	



Folio No. 32  
 DEPARTAMENTO NORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL



MINISTERIO DE  
HACIENDA

[www.hacienda.go.cr/aduanas](http://www.hacienda.go.cr/aduanas)

Aduana Central

Departamento Normativo

Teléfono: 2257-4596 ext. 115

Folio No. 33  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

EXP-AC-DN-PA-847-2010

## RES-AC-DN-1462-2010

**ADUANA CENTRAL. Goicoechea, al ser las trece horas del día siete de julio del año dos mil diez.**

Conoce esta Autoridad Aduanera Conclusión del Procedimiento Ordinario Administrativo contra el Importador **Helen María Hidalgo Flores** cédula de identidad número 1-958-761 y el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, cédula de identidad número 1-765-041, código 445 de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, cédula jurídica número 3-101-12356809, como responsable solidario y en su condición de Representante Legal del Importador, por la determinación errónea de la "Clase Tributaria"; y consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado con el vehículo nacionalizado mediante Declaración Aduanera de Importación N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010.

### RESULTANDO

I. Con Declaración Aduanera de Importación N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, cédula de identidad número 1-765-041, código 445 de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Internar, cédula jurídica número 3-101-12356809, en representación del importador **Helen María Hidalgo Flores** cédula de identidad número 1-958-761, nacionalizó un vehículo usado marca TOYOTA, estilo declarado PRIUS, modelo PRIUS, año modelo 2007, Transmisión AUTOMATICA, 1500 CC, número de identificación JTDKB20U773238938 y la clase tributaria número 2189503, con un valor aduanero de \$13.284,80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100), cancelando por concepto de obligación tributaria un monto de ¢3.651.159,37 (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 27/100), partida arancelaria declarada 8703226931 (Folios 5, 6, 9 y 18).

II. Que mediante oficio AC-DT-STO-379-2010 y Acta N° 82-2010 del 14 de abril del 2010, se determina que el Agente cometió un error al determinar la clase Tributaria declarando la 2189503 siendo lo correcto 2380743. Al haber actuado primero la Autoridad Aduanera el interesado pierde el derecho a la rebaja de la multa contemplada en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas.



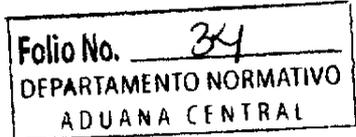
MINISTERIO DE  
HACIENDA

[www.hacienda.go.cr/aduanas](http://www.hacienda.go.cr/aduanas)

Aduana Central

Departamento Normativo

Teléfono: 2257-4596 ext. 115



**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

III. Mediante **Gestión N° 02468** de fecha 04 de mayo del 2010, presentada en la Aduana Central, por el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, en representación de su mandante el importador **Helen María Hidalgo Flores**, presenta solicitud de corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, en vista de que la clase correcta del vehículo es 2380743 y no 2189503 como erróneamente se declaró (Folio 16 y 17).

IV. Mediante acto administrativo **RES-AC-DN-1024-2010** de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del año 2010, notificada el día 10 de mayo de 2010, esta Autoridad Aduanera resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo en relación a la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, modificando la clase Tributaria declarada de 2189503 a la clase tributaria correcta 2380743, y al producirse esta modificación, se generó una nueva obligación tributaria aduanera que se ajustó a un monto de **¢4.293.406,09** (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100), por lo que resultó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por ¢642.246,72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) aceptada por la agencia de aduanas (Folios 24 al 30).

V. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del año 2010, el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, en representación de su mandante el importador **Helen María Hidalgo Flores**, desistió de la presentación de las impugnaciones de ley, contra la resolución **RES-AC-DN-1024-2010** de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del año 2010, notificada el día 10 de mayo de 2010 (Folio 31).

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** En apego a lo que establece el artículo 60 inciso a) de la Ley General de Aduanas, el cual dispone que el pago es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria, es procedente que en el caso de marras se dé por concluido el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente AC-DN-PA-847-2010 al verificarse en el sistema informático TIC@ que la suma de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) fue debitada de la cuenta de la agencia aduanal, mediante talón código de referencia



MINISTERIO DE  
HACIENDA

www.hacienda.go.cr/aduanas

Aduana Central

Departamento Normativo

Teléfono: 2257-4596 ext. 115

Folio No. 35  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

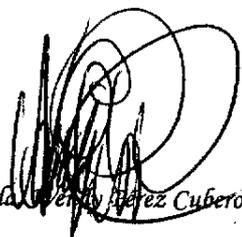
EXP-AC-DN-PA-847-2010

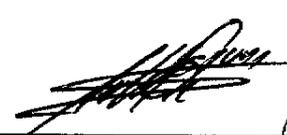
42010051173924010022557640 con la que se canceló diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación N<sup>o</sup> 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del año 2010 (Folio 32).

II. Que según lo estipulado anteriormente queda abierta, a la Autoridad Aduanera, si lo estima conveniente y según lo establecido en la Ley General de Aduanas, la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, tendiente a investigar el posible incumplimiento de la normativa aduanera y la posible imposición de una sanción de multa, según lo establece el debido proceso administrativo.

### POR TANTO

Que de conformidad con los artículos 23, 24 Incisos a), b), e), 52, 53, 54, 55, Inciso a), 58, 59, 62, 90, 102, de la Ley General de Aduanas 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995 y 29, 35 Inciso d) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, esta Autoridad Aduanera resuelve: **PRIMERO:** Dictar el finiquito del Procedimiento Administrativo al haberse extinguido la obligación tributaria aduanera mediante el medio que establece el artículo 60 inciso a) de la Ley General de Aduanas, al verificarse en el sistema informático TIC@ que la suma de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) fue debitada de la cuenta de la agencia aduanal, mediante talón código de referencia 42010051173924010022557640 con la que se canceló diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación N<sup>o</sup> 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del año 2010, y procédase como en derecho corresponda **NOTIFIQUESE:** Al Importador **Helen María Hidalgo Flores** cédula de identidad número 1-958-761, y al Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, cédula de identidad número 1-765-041, código 445 de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, cédula jurídica número 3-101-12356809, la presente resolución.

  
Licda. Verónica Pérez Cubero

  
LIC. Miguel Angel Vega Segura  
Subgerente Aduana Central



Revisado por Lic. Salvador Contreras Ruiz. 



MINISTERIO DE HACIENDA

www.hacienda.go.cr/aduanas

Aduana Central

Departamento Normativo

Teléfono: 2257-4596 ext. 115

Folio No. 36  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

EXP-AC-DN-PA-847-2010

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de S. Calle Blancas al ser las 11:06 horas del día 15 del mes de Julio del año 2010, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: \_\_\_\_\_ . Con el propósito de notificar la resolución número **RES-AC-DN-1462-2010** de las trece horas del día siete de julio del **2010**, al Agente de Aduanas Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad número 1-765-041, código 445 de la **Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar**, cédula jurídica número 3-101-12356809, en calidad de responsable solidario y en su condición de representante legal del Importador **Helen María Hidalgo Flores** cédula de identidad número 1-958-761, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) Guillermo Molina Barrientos cédula número 01-0765-0041 en su calidad de Agente Aduanero y para constancia firma conforme [Firma] 445

Resultado de la Notificación

- Todo conforme
- No quiso firmar
- No fue posible entregar el documento debido a que:
  - El local estaba cerrado
  - Interesado desconocido en la dirección señalada
  - Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto: \_\_\_\_\_

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Wendy Pérez Cubero CEDULA: 2.577.2186

FIRMA: \_\_\_\_\_  
En calidad de testigo para la Administración Pública (funcionario acompañante)

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Licda. Wendy Pérez Cubero.

EXP-AC-DN-PA-847-2010

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de San Carlos al ser las 11:05 horas del día 15 del mes de Julio del año 2010 el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Aduana Central, con el propósito de notificar la resolución número RES-AC-DN-1462-2010 de las trece horas del día siete de julio del 2010, al Importador Helen María Hidalgo Flores cédula de identidad número 1-958-761, a través de su representante legal el Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad número 1-765-041, código 445 de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar, cédula jurídica número 3-101-12356809, de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor Luis Guillermo Molina Barrientos cédula número 01-0765-0041 en su calidad de Agente Aduanero y para constancia firma conforme [Firma] CA# 445

Resultado de la Notificación

- Todo conforme  
 No quiso firmar  
 No fue posible entregar el documento debido a que:  
 El local estaba cerrado  
 Interesado desconocido en la dirección señalada  
 Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Wendy Pérez CEDULA: 2 577 486

FIRMA: [Firma]  
En calidad de testigo para la Administración Pública (funcionario acompañante)

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Licda. Wendy Pérez Cubero.

EXP-AC-DN-PA-847-2010

## RES-AC-DN-1582-2010

**Aduana Central. San José, Goicoechea. Al ser las ocho horas treinta minutos del día veintiuno de julio del año dos mil diez.**

Esta Autoridad Aduanera inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código N° 108, cédula jurídica 3-101-12356809, tendiente a determinar la posible comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010.

## RESULTANDO

I. Que con la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, transmitida por el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código N° 108, cédula jurídica 3-101-12356809, Auxiliar de la Función Pública Aduanera en representación de su mandante el importador **Helen María Hidalgo Flores** cédula de identidad 1-958-761, nacionalizó un vehículo usado marca TOYOTA, estilo declarado PRIUS, modelo PRIUS, año modelo 2007, Transmisión AUTOMATICA, 1500 CC, número de identificación JTDKB20U773238938 y la clase tributaria número 2189503, con un valor aduanero de \$13.284,80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100), cancelando por concepto de obligación tributaria un monto de ₡3.651.159,37 (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 27/100), partida arancelaria declarada 8703226931 (Folios 5, 6, 9 y 18).

II. Que mediante oficio N° **AC-DT-STO-379-2010** y Acta de Inspección N° **082-2010** del 14-04-2010, se determina que el Agente cometió un error, al determinar la clase tributaria, declarando la 2189503 siendo la correcta 2380743. Al haber actuado primero la Autoridad Aduanera el interesado pierde el derecho a la rebaja de la multa contemplada en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas (Folios 01 al 03, 11 al 15).

1/10

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

III. Que mediante Gestión N° **024868** de fecha 04 de mayo del 2010, presentada en la Aduana Central, por el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, en representación de su mandante el importador **Helen María Hidalgo Flores** cédula de identidad 1-958-761, presenta solicitud de corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2010-016818** de fecha 13 de abril del año 2010, en vista de que la clase correcta del vehículo es 2380743 y no 2189503 como erróneamente se declaró (Folio 16).

IV. Que mediante la resolución de acto final **RES-AC-DN-1024-2010**, de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del 2010, notificada el día 10 de mayo de 2010, esta Autoridad Aduanera resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo en relación a la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2010-016818** de fecha 13 de abril del año 2010, modificando la clase Tributaria de la 2189503 al ser la correcta 2380743 siendo que se producen estas modificaciones, se generó una nueva obligación tributaria aduanera que se ajustó a un monto de **¢4.293.406,09** (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100), por lo que resultó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) aceptada por la agencia de aduanas (Folios 24 al 31).

V. Pudo verificarse en el sistema informático TIC@ que la suma de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) aceptada por la agencia de aduanas fue debitada de la cuenta de la agencia aduanal, con la que se canceló diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016810 de fecha 13 de abril del año 2010; el pago respectivo se consolidó mediante talón 10 bajo el Código de referencia #42010051173924010022557640 (Folio 32).

VI. El adeudo tributario aduanero reconocido a favor del Fisco, ya pagado, no impide que la Autoridad Aduanera dentro del plazo establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, procediendo conforme el debido proceso administrativo, pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a posteriori, tendiente a investigar el posible incumplimiento de la normativa aduanera, y la posible imposición de una sanción de multa. Procedimiento que se dirige contra el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-958-761.

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

VII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO:**

**I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** Artículos : 4, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 literal g), 36, 39, 86, 90, 230, 231, 232, 234, 242, 268 y 269 de la Ley General de Aduanas; 533-535 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; 4, 7, 9, 12, 13, 16, 17, 25 del CAUCA.

**II. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 6, 7 Y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 242 de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

**III.** Que la transmisión de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N<sup>o</sup> **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010 con errores, cae bajo la responsabilidad de el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N<sup>o</sup> 445, cédula de identidad 1-765-041, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, que dispone lo siguiente:

*... "Con la declaración aduanera se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se*

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

*entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será el responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables..."*

Del texto legal transcrito es claro que el responsable de proporcionar los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas o su Reglamento para determinar la obligación tributaria aduanera, es el Agente Aduanero Persona Física y no el Agente Aduanero Persona Jurídica; ya que por la naturaleza misma de la sociedad, no es ésta quien suscribe la declaración; aún cuando la misma puede resultar responsable en los términos señalados en el artículo 269 de la Ley General de Aduanas.

Como ya se analizó en el procedimiento ordinario, el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N<sup>o</sup> 445, cédula de identidad 1-765-041, incumplió sus obligaciones como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, por haber presentado la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N<sup>o</sup> **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010; con los errores que se describen: 1.) Declaró mal la clase tributaria 2189503, siendo la clase tributaria correcta **2380743**, determinada por la autoridad aduanera; a la cual le corresponde el valor de importación de **¢8.208.000,00** (ocho millones doscientos ocho mil colones exactos) según Decreto Ejecutivo 32458-H, que dividido por el tipo de cambio del dólar vigente al momento de la aceptación de la Declaración Aduanera de cita, sea **¢525,39** arroja un valor aduanero de **\$15.622,68** (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100) 2.) Declaró mal la obligación tributaria aduanera por el total de **¢3.651.159,37** (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 27/100), siendo la obligación tributaria aduanera correcta, la determinada por la Autoridad Aduanera en la suma total de **¢4.293.406,09** (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100). Con el resultado de las correcciones descritas, esta Autoridad Aduanera determinó un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100), monto ya cancelado.

Los errores descritos en el párrafo anterior, podrían constituir una posible infracción aduanera; por haber transmitido la información necesaria para determinar la correcta obligación tributaria aduanera con errores, causando lo actuado, el perjuicio fiscal supra citado y ya subsanado.

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

IV. Consta en autos que la diferencia tributaria aduanera a favor del Fisco, monto determinado mediante acto final resolución **RES-AC-DN-1024-2010**, de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del 2010, por la suma de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100); el adeudo fue subsanado mediante Talón de pago 10 bajo el Código de Referencia #42010051173924010022557640.

V. Que los hechos anteriormente descritos, podrían constituir una posible infracción tributaria aduanera, tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero al transmitir inexactamente características de tipo y la clase tributaria del vehículo y como corolario inexactamente la obligación tributaria aduanera, causando un perjuicio fiscal superior a 100,00 (cien con 00/100) pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, calculado en relación al tipo de cambio con la moneda (U.S.A.\$) de Los Estados Unidos de América. En este caso concreto el perjuicio fiscal determinado por la autoridad aduanera fue de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) equivalente en moneda de U.S.A. al tipo de cambio vigente al momento de la aceptación de la Declaración Aduanera, que corresponde a ¢525,39, para un monto de \$1.222,41 (mil doscientos veintidós dólares con 41/100); diferencia tributaria aduanera que se encuentra cancelada; el pago de la misma lo fue a instancia de esta autoridad aduanera; el hecho de haber pagado el adeudo tributario determinado no representa un impedimento para que se inicie el presente procedimiento sancionatorio.

Sobre las infracciones aduaneras es importante hacer referencia a dos aspectos importantes:

El primero es el concepto otorgado por la Ley General de Aduanas a las acciones que constituyen infracción aduanera; constituyendo infracción aduanera toda trasgresión o tentativa de trasgresión de la legislación aduanera. Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias o Penales.

El segundo aspecto es el análisis del perjuicio fiscal, entendiendo perjuicio como el haber sufrido un menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas por parte del contribuyente. El perjuicio fiscal no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real de contenido pecuniario cuya demostración previa incumbe a las autoridades fiscales que invoquen su presencia. Regla general que aplica también para el ordenamiento jurídico penal, pues en tesis de principio, rige al caso particular, la ley que está vigente al momento de ocurrir el hecho que se

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

pretende juzgar; o sea, la que estaba vigente en el momento en el que éste se realiza o produce.

En el presente caso, la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera, el Agente de Aduanas Independiente supra citado la realizó de conformidad con los artículos 58 y 86 de la Ley General de Aduanas; declarando un pago de tributos aduaneros menor al correspondiente en justicia tributaria; debiendo haber cancelado el monto correcto de los tributos aduaneros desde el momento mismo de la autodeterminación; con lo que supuestamente se vulneró el régimen jurídico aduanero, causando un perjuicio fiscal determinado en una suma superior a los cien pesos centroamericanos.

**VI. Sujeto al que se dirige** El artículo 242 de la Ley General de Aduanas le impone al Agente Aduanero Personal Natural una sanción efectivamente gravosa, en su carácter de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, precisamente por el carácter de especial que tiene la actuación del Agente Aduanero y la responsabilidad que asume a la hora de presentar una declaración aduanera de importación o exportación.

Lo actuado por el Agente Aduanero Persona Natural en este despacho, se configura como presunta infracción tributaria aduanera, conducta tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por haber presentado la declaración aduanera de importación definitiva con errores, conducta que significó una vulneración del régimen jurídico aduanero causante de un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos; perjuicio que no constituye delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Si bien en este caso la diferencia tributaria fue subsanada en forma posterior; lo fue debido a la intervención de la Autoridad aduanera. El artículo 242 de la Ley General de Aduanas prevé la multa a cargo del Agente Aduanero en este caso, que con su actuación incurra en errores o inexactitudes en la declaración aduanera, que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos.

La norma no requiere de mayor interpretación para el caso en estudio, ya que está demostrado que el Agente Aduanero persona natural presentó la Declaración Aduanera de importación, en nombre y por cuenta de su mandante, con errores en uno de los elementos esenciales para determinar la obligación aduanera, cual es la clase tributaria de la mercancía.

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

En el presente caso la conducta que se pretende castigar, se dio al realizar el Agente Aduanero la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera; autodeterminación hecha de conformidad con los artículos 58 y 86 de la Ley General de Aduanas, al declarar el vehículo supra citado con los errores que se describen: 1.) Declaró mal la clase tributaria 2189503, siendo la clase tributaria correcta **2380743**, determinada por la autoridad aduanera; a la cual le corresponde el valor de importación de  $\text{¢}8.208.000,00$  (ocho millones doscientos ocho mil colones exactos) según Decreto Ejecutivo 32458-H, que dividido por el tipo de cambio del dólar vigente al momento de la aceptación de la Declaración Aduanera de cita, sea  $\text{¢}525,39$  arroja un valor aduanero de  $\$15.622,68$  (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100) 2.) Declaró mal la obligación tributaria aduanera por el total de  $\text{¢}3.651.159,37$  (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 27/100), siendo la obligación tributaria aduanera correcta, la determinada por la Autoridad Aduanera en la suma total de  **$\text{¢}4.293.406,09$**  (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100). Siendo que el resultado de las correcciones aquí descritas determinaron un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de  **$\text{¢}642.246,72$**  (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100), lo cual significó un pago de tributos menor al correspondiente en justo derecho, teniendo la obligación de haber cancelado el monto correcto de los tributos desde el momento de la autodeterminación.

VII. En conclusión los errores analizados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N<sup>o</sup> **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010; significaron una vulneración del régimen jurídico aduanero causantes de perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, constituyendo una posible infracción tributaria aduanera como la tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; son errores que caen bajo la esfera de responsabilidad de el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N<sup>o</sup> 445, cédula de identidad 1-765-041, es una conducta que lo podría hacer acreedor a la multa establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, equivalente al Valor Aduanero de las mercancías  $\$15.622,68$  (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100), que multiplicado por el tipo de cambio en relación al dólar  $\$1,00 = \text{¢}525,39$  vigente el 13 de abril del año 2010, deviene en un posible monto por concepto de multa de  **$\text{¢}8.207.999,84$**  (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100) a cancelar al Fisco.

EXP-AC-DN-PA-847-2010

**POR TANTO**

Que con fundamento a las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho, esta Autoridad Aduanera resuelve. **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, cuya presunta actuación con errores se reflejó en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° **001-2010-016818** de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010; fecha en que como se ha indicado se configuró el presunto perjuicio fiscal al autodeterminar mediante la Declaración Aduanera supra citada, tributos en menor cuantía de los que legalmente correspondió cancelar al Estado desde el 13 de abril del año 2010; por lo que este procedimiento es tendiente a investigar si lo actuado por el Agente Aduanero de marras, constituye la posible comisión de una infracción tributaria aduanera como la tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero; por la declaración de importación al consignar inexactamente la clase tributaria y el consecuente valor aduanero de la mercancía nacionalizada con la Declaración Aduanera indicada; lo cual produjo perjuicio fiscal por un monto superior a cien pesos centroamericanos, sea la suma de **¢642.246,72** (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100), adeudo tributario aduanero ya reparado. **SEGUNDO:** Notificar al Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, que de proceder la posible imposición de una multa, la misma equivaldría a \$15.622,68 (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100), que multiplicado por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ¢525,39 vigente el 13 de abril del año 2010, deviene en un posible monto por concepto de multa de **¢8.207.999,84** (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100) a cancelar al Fisco. **TERCERO:** Comunicar al Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 del Reglamento de la supra citada Ley y en aras de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la partes, la oportunidad procesal de un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersonen al proceso, presenten por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **CUARTO:** Prevenir al Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, que deben señalar lugar o medio para recibir notificaciones futuras. **QUINTO:** En caso de estar anuentes con lo comunicado mediante este acto administrativo, los sujetos pasivos podrán extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante entero a favor del gobierno en el formulario 05 con indicación del concepto (multa)

8/10

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

y del número de la presente resolución. **Notifíquese** el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio al Agente de Aduanas **Luis Guillermo Molina Barrientos**, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041.



**Msc. Luis Alberto Juárez Ruiz**  
**Gerente Aduana Central**



Lic. Wendy Pérez C.



Revisado por Lic. Arturo Zúñiga



VB. Gianni Baldi.



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**  
www.hacienda.go.cr/aduanas  
Aduana Central  
Departamento Normativo  
Teléfono: 2257-4596 ext. 115

Folio No. 47  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

**EXP-AC-DN-PA-847-2010**

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de San José, al ser las 2:20 horas del día 13 del mes de 04 del año 2011, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: S.J. GUADALUPE, CIUDADELA RODRIGO FACIO, ALAMEDA 6, C-27. Con el propósito de notificar la resolución número **RES-AC-DN-1582-2010** de las ocho horas treinta minutos del día veintidós de julio del 2010, al Agente de Aduanas Luis Guillermo Molina Barrientos, código N<sup>o</sup> 445, cédula de identidad 1-765-041, en calidad de responsable solidario y en su condición de representante legal del Importador Helen María Hidalgo Flores cédula de identidad 1-958-761, de conformidad con los artículo 33 y 36 de la Ley General de Aduanas. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) *Luis Guillermo Molina Barrientos* cédula número 1-219-655 en su calidad de representante legal y para constancia firma conforme *Luis Guillermo Molina Barrientos*.

**Resultado de la Notificación**

- Todo conforme
- No quiso firmar
- No fue posible entregar el documento debido a que:
- El local estaba cerrado
- Interesado desconocido en la dirección señalada
- Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto: \_\_\_\_\_

**ES TODO.** Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: *Rafael Jiménez* CEDULA: 1-406-252

FIRMA: *Rafael Jiménez*

En calidad de testigo para la Administración Pública (funcionario acompañante)

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Licda. *Maria Patricia*

*Maria Patricia*

19 ARR 2011

1949

RECEBIDO  
Hora: 1:30 P.M.  
Firma: *[Firma]*

Folio No. 48  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

**Apersonamiento**

**Proceso Administrativo Sancionador**

**contra Luis Guillermo Molina Barrientos**

**Exp-AC-DN-PA-847-2010**

**Aduana Central. San José, Goicoechea.**

19 de abril del 2011

Sr. Msc. Luis Alberto Juarez Ruiz

Gerente

Aduana Central

Ministerio de Hacienda

El Suscrito Agente de Aduanas Luis Guillermo Molina Barrientos, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código No.108, cédula jurídica 3-101-12356809, en atención a la RES-AC-DN-1582-2010 de las ocho horas treinta minutos del día veintiuno de julio del 2010, notificada el día 13 de abril del 2011, tendiente a determinar la posible comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del 2010, por este medio y dentro del plazo legal me apersono ante su autoridad para interponer los alegatos de hecho y derecho en mi defensa:

**Hechos:**

1. Que con la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, transmitida por mi persona en calidad de Agente de Aduanas, código N° 445, cédula de identidad 1-765-041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código N° 108, cédula jurídica 3-101-12356809, en representación de Helen María Hidalgo Flores cédula de identidad 1-958-761, procedí a nacionalizar el vehículo usado marca TOYOTA, estilo declarado PRIUS, modelo PRIUS, año modelo 2007, Transmisión AUTOMATICA, 1500 CC, número de identificación JTDKB20U773238938 y la clase tributaria

número 2189503, con un valor aduanero de \$13.284,80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100) , cancelando por concepto de obligación tributaria un monto de ₡3.651.159,37 (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 37/100) , partida arancelaria declarada 8703226931.

2. Que mediante oficio N° AC-DT-STO-379-2010 y Acta de Inspección N° 0822010 del 14 de abril del 2010, esta dependencia determinó que cometí un error al determinar la clase tributaria, declarando la 2189503 siendo que a criterio de esta dependencia la correcta era 2380743.

3. Que mediante Gestión N° 024868 de fecha 4 de mayo del 2010, presentada en la Aduana Central, por mi persona en calidad de Agente de Aduanas, se solicita corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010, en vista de que la clase del vehículo debe ser 2380743 y no 2189503 como erróneamente se declaró.

4. Que mediante la resolución de acto final RES-AC-DN-1024-2010, de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del 2010, notificada el día 10 de mayo de 2010, la Autoridad Aduanera resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo en relación a la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010 , modificando la Clase Tributaria de la 2189503 a 2380743 siendo que se producen estas modificaciones, se generó una nueva obligación tributaria aduanera que se ajustó a un monto de ₡4.293.406,09 (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100) , por lo que resultó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por ₡642.246,72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) aceptada por la agencia de aduanas.

5. La Agencia de Aduanas pagó la suma de ₡642.246,72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) y la Administración Aduanera verificó dicha cancelación en el sistema informático TIC@, con la que se canceló diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016810 de fecha 13 de abril del año 2010. Por medio de resolución RES-AC-DN-1462-2010 de las trece horas del día siete de julio del año dos mil diez

se resolvió dictar el finiquito del Procedimiento Administrativo al haberse extinguido la obligación tributaria aduanera mediante el medio que establece el artículo 60 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

6. Con base en el artículo 234 de la Ley General, de Aduanas, esta dependencia ha iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio a posteriori, tendiente a investigar el posible incumplimiento de la normativa aduanera, y la posible imposición de una sanción de multa de ¢8.207.999,84 (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100). Procedimiento que se dirige contra mi persona en calidad de Agente de Aduanas.

**Derecho:**

**Primero. Eximente de Responsabilidad: Error de Tipo Invencible**

Es indiscutible que el Agente Aduanero es una figura auxiliar de suma relevancia para el Fisco, quien tiene delegada parte de la gestión aduanera, de tal suerte que el agente se ha convertido en su coadyuvante o cogestor. Es claro también, que el agente por tal cogestoría asume un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal.

La propia Sala Constitucional considera que la actividad que realizan los agentes aduaneros, "*...No se trata del ejercicio de cualquier actividad comercial o empresarial sino que se refiere a una labor de coadyuvancia con los órganos de la Administración Pública en la gestión pública aduanera y que se les ha delegado por parte del Estado en razón del cumplimiento de una serie de requisitos previos que así lo permiten...*". (voto N° 2002-00843 del 30 de enero del 2002).

Ahora bien, ante la posible comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, es también cierto que deben aplicarse las reglas señaladas por la Sala Constitucional para las infracciones administrativas, que exigen el respeto del Debido Proceso, con lo cual dentro de tales garantías se deben respetar los principios de tipicidad y culpabilidad, delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena.

En este sentido, una acción es típica, cuando se adecua a la descripción de la conducta prohibida (tipo penal) que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por nuestra Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia N° 1877-90 de las 16:02 horas del 19-12-90 que por su importancia transcribimos en lo conducente a continuación:

*“III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta), una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter nacional, empleado público, etc) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin que estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal.”*

Por su parte, respecto del principio de culpabilidad se debe demostrar la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión. Además, deben analizarse las causas de exculpación e ininputabilidad, que a pesar de estar ante una conducta típica, justifiquen la inaplicación de la sanción.

El artículo 231 de la Ley General de Aduanas establece algunas eximentes de responsabilidad al establecer que *“Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*. Estas eximentes de culpabilidad no son taxativas, sino que complementan las eximentes de culpabilidad aplicables en el derecho sancionatorio penal y que por disposición constitucional deben también aplicarse en el procedimiento sancionador administrativo.

En este sentido, también son aplicables el error de tipo y el de prohibición que establece el Código Penal en los artículos 34 y 35.

En particular y para el caso de marras, resulta de especial relevancia el análisis del error de tipo que regula el artículo 34 citado anteriormente:

*“ARTÍCULO 34.*

*No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el*

*error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título. Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado."*

El Voto 446- F del 25 de setiembre de 1992 de la Sala de Casación reinterpreto los anteriores artículos enmarcándolos dentro de lo que llamó error de tipo (vencible e invencible), error sobre las causas de justificación y el llamado error de prohibición.

A partir de estas consideraciones, es claro que una acción que le falte el conocimiento o la voluntad no puede ser configurativa de un tipo penal. Es decir, no existirá dolo, ni tampoco culpa, si no hay congruencia en los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de cada uno de estos tipos penales.

De esta manera, el aspecto conativo (de la voluntad) en el tipo doloso o culposo, debe guardar plena concordancia y coherencia con lo conocido por el autor (aspecto del conocimiento). Ante la ausencia de alguno de estos niveles de análisis, dentro del contexto de la tipicidad, implica que no existirá dolo o la culpa correspondiente, y por ende no podrá concluirse que aquella acción se adecue al tipo penal.

La vencibilidad o invencibilidad del error se refiere a la puesta en ejercicio del deber de cuidado para superar las condiciones que inducen ese error. En este sentido, si el autor tiene algún problema para comprender alguno de los elementos del tipo objetivo y aún empleando todo el deber de cuidado que le es exigible dicho error aún permanece, estamos en presencia de un error invencible de tipo que acarrea, como resultado, que desaparezca el dolo y la culpa que pueda acarrear el hecho realizado. Por el contrario, si el autor, empleando todo el deber de cuidado, hubiera podido superar el falso conocimiento o ignorancia de los elementos del tipo objetivo; entonces, si existe tipicidad culposa paralela, en este caso el hecho solo sería típico si se admite la culpa para esta infracción, de no existir, el hecho quedaría atípico totalmente.

El artículo 242 de la Ley General de Aduanas señala:

*"ARTICULO 242.- Infracción tributaria aduanera.*

*Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

*Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su*

*equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías."*

Conforme lo ha establecido el propio Tribunal Aduanero, este artículo señala dos conductas sancionadas, una en su primer párrafo que consiste en lo debe considerarse en estricto sentido una infracción tributaria, y otra en su segundo párrafo, que son situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos de conformidad con los numerales 211 y 214 y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que el valor de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, sancionables en sede administrativa.

no No. 242  
NO

Para el Tribunal, los casos en que existe error en la declaración se enmarcarían típicamente en el primer párrafo.

En sentencia 124-2005 de este Tribunal se analizó el artículo 242 de esta forma:

*"...la acción o la omisión del sujeto, para que pueda ser sancionada, debe cumplir con cuatro condiciones, a saber:*

- 1-que infrinja el régimen jurídico aduanero*
- 2-que cause perjuicio mayor de \$100*
- 3-que no sea delito*
- 4-que no esté sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera"*

A lo anterior, debemos sumarle necesariamente que no aplique una causa eximente de responsabilidad.

Es claro que en todo caso debe demostrarse la culpabilidad para que a una persona, en este caso un agente aduanero persona física, se le imponga una pena; esto en aplicación del principio de inocencia establecido en el artículo 39 de la Constitución Política: *" a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad"*.

En el caso de las infracciones administrativas, este principio implica que a ninguna persona se le podrá imponer sanción sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

- SE HAY  
DUBIO  
DUBIO  
DUBIO  
DUBIO  
DUBIO

La Sala Constitucional en sentencia número 6813-96 de las dieciocho horas treinta minutos del veintidós de diciembre de 1993, consideró que la necesaria demostración de culpabilidad, es aplicable al Derecho Administrativo sancionador, derivado de la exigencia que en ese sentido establece el propio texto constitucional en su artículo 39, lo que en definitiva, excluiría toda forma de responsabilidad presunta u objetiva. En dicha oportunidad se consideró:

*“Esta Sala en reiterada jurisprudencia estableció que la responsabilidad penal objetiva está excluida de acuerdo a los parámetros del constituyente del artículo 39 constitucional, de lo penal. Regla que por su misma naturaleza debe también respetarse en el campo del derecho penal administrativo, por ejemplo en la imposición de sanciones. Existen algunas garantías –presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad, igualdad, proceso contradictorio o debido proceso- que no son propios del proceso penal, sino que han de cumplirse en la imposición de sanciones administrativas, que son disposiciones de rango constitucional, derivadas de los derechos declarados en la Constitución como fundamentales. La Culpabilidad, definida por la Sala como el deber de demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquel le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto, viene a sustentar más el respeto de aquellos principios, que no son otra cosa que el respeto mismo a la esencia del debido proceso como un todo”.*

En este caso, esta Administración debe entonces realizarse una valoración de la conducta del imputado, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente ya sea con dolo o culpa. Ante la existencia de un error de tipo invencible, esta culpabilidad no existiría y por lo tanto sería atípica.

no es  
culpa

En el caso de marras, se trata de un error en la declaración de la clase tributaria, pues la declaración se llenó con la clase tributaria 2189503 cuando la administración consideró que lo correcto era la clase tributaria 2380743.

culpa  
ERROR INVENCIBLE

**Si bien es cierto que soy un Agente Aduanero con conocimiento experto, el error fue de tipo invencible, ocasionado por las siguientes razones:**

Folio No.	55
DEPARTAMENTO ADUANA	INFORMATIVO GENERAL

1. A la hora de desalmacenar un vehículo, la Aduana no considera el valor de la factura que ampara el mismo sino que se basa en información proveniente de la base de datos de Tributación (CAR-TICA / AUTO VALOR). No considera el valor en factura a menos que este sea mayor que el valor de la clase tributaria. En este caso en particular, se trata de un Toyota Prius año 2007, que a la fecha del desalmacenaje, la base de datos de Tributación reportaba 4 posibles valores. Por el tamaño del motor de este carro, 1500 cc, solo 3 posibles valores aplicaban. Se utilizo el valor del modelo sedan 4 puertas semifull extras. La aduana lo cambio posteriormente al modelo sedan 4 puertas "hatchback" semifull extras.

que  
-ve e  
-no constata  
que  
HATCHBACK  
me un

2. Como se puede ver, el único cambio que existe es de "sedan 4 puertas" a "sedan 4 puertas hatchback", esto a pesar de que la Administración Aduanera mantiene en sus registros la figura de "sedan 4 puertas" por medio de la clase tributaria 2189503 que fue la que se utilizó en primera intención a la hora de iniciar el desalmacenaje y que técnicamente consideré correcta.

3. En este caso no hay cambio en la partida arancelaria que describe el tipo de vehículo automóvil que se desalmacenó, lo que cambia es un detalle técnico mínimo el cual lamentablemente lo que provocó fue cambio en el valor aduanero del vehículo, que dio lugar a este proceso.

4. El detalle técnico es la determinación de la carrocería como "sedan 4 puertas hatchback" en lugar de "sedan 4 puertas". Esto a pesar de que no existe un manual técnico aduanero nacional que defina que es un "hatchback". Este elemento es clave en el caso del Prius 2007, en donde solo había un tipo de carrocería.

5. El Prius 2007 es un automóvil 4 puertas, sedán para 5 pasajeros, que estaba disponible en dos variantes de estilo *sencillo* y el estilo *Touring*, pero ambos con la misma carrocería:



6. Como se aprecia solo existió en el modelo Prius 2007 un tipo de carrocería, la cual corresponde a un “*sedan 4 Puertas*” para 5 pasajeros. La Administración tiene clasificado tributariamente al Prius como “*sedan 4 puertas*”, conforme la clase tributaria 2189503.

7. En vista de que solo existe una carrocería para el Prius 2007, y siendo que la propia Administración Aduanera tiene clasificada la clase tributaria 2189503, es la propia Administración quien me ha inducido a escoger la categoría “*sedan 4 puertas*”.

8. De esta manera cuándo yo hice la valoración del vehículo asumí, como era lo correcto, que la categoría “*Sedan 4 puertas*” se refería a la misma carrocería que las otras 3, pues todos los Prius 2007 y hasta la fecha comparten la misma carrocería “*sedan 4 puertas*”.

9. En mi valoración de las características del Prius 2007 que revisé, fue mi opinión profesional que efectivamente se trataba de un modelo sedan 4 puertas semifull extras. Luego fui sorprendido por la Administración Aduanera, la cual confirmó que se trataba de un semifull extras pero me indicó que debía calificarlo como “*sedan 4 puertas hatchback*”. En mi opinión, esta clasificación no tenía sentido, ya que como he afirmado, todos los Prius 2007 y a la fecha tienen la misma carrocería y si existe una clase tributaria (2189503) para un Toyota Prius 2007 esto es así porque también supone que cumple con el tipo de carrocería del Toyota Prius 2007, “*sedán 4 puertas*”.

10. En consideración de que no tenía sentido práctico discutir la valoración hecha por la Administración Aduanera, debido a que el monto tasado

era bajo, se tomo la decisión de pagar la diferencia impositiva, pero esto implicó nunca que yo asumiera que el error se debió a falta de cuidado o impericia.

11. Si en este caso se generó un error en la clasificación, este se originó por cuanto la misma Administración Aduanera al crear para el Toyota Prius 2007 la clase tributaria 2189503 lo ocasionó. Como puede verse, este error inducido por la propia Administración Aduanera me hace incapaz de generar una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal culpable, pues en mi actuación fui inducido al error invencible.

12. Es decir, el error en la clasificación era invencible, pues lo ocasionó la propia actuación de la Administración Aduanera, quien estableció una diferencia en los Toyota Prius 2007 que no existe, pues como he dicho, todos estos vehículos son sedán 4 puertas.

13. En consideración de lo anterior, no existiendo un manual técnico aduanero nacional para definir que es un "hatchback" y siendo que todos los Toyota Prius 2007 tenían la misma carrocería "sedan 4 puertas", y en vista de que existe la clase tributaria 2189503, mi actuación se fundamentó en conocimientos técnicos y profesionales razonables. El hecho de que la Administración Aduanera considere que mi actuación se debió a un error en la valoración del vehículo, es producto entonces de su propia actuación, pues si ella considerará que no existen Toyota Prius 2007 que no sean lo que ella llama "hatchback" entonces nunca debió haber creado la clase tributaria citada.

**En consideración de lo anterior, estamos en presencia de un Error de Tipo Invencible, generado por la propia Administración Aduanera, de manera que no existe ni dolo ni culpa (en ninguna de sus formas) y por ello el tipo penal administrativo no se puede producir, ocurriendo que estamos ante una causal eximente de responsabilidad, en aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación, aplicable a procesos sancionadores administrativos por mandato de la Sala Constitucional.**

Citas en el  
Resolución

**En conclusión de lo anterior, no soy culpable de cometer el tipo penal administrativo, contenido en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, acusado por la administración aduanera; y solicito ser absuelto.**

### **Segundo. Desproporcionalidad de la Sanción**

El artículo 242 de la Ley General de Aduanas señala:

*"ARTICULO 242.- Infracción tributaria aduanera.*

*Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

*Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías." (El resaltado no es del original)*

Como se puede apreciar La sanción contenida en el artículo 242 de la LGA es el **valor aduanero de las mercancías.**

En el caso de marras se aprecia claramente la desproporcionalidad:

Se aduce un perjuicio al fisco por \$642.246,72 pero se pretende cobrar una multa por \$8.207.999,84, es decir casi **13 veces** el monto del perjuicio. Y se pretende hacer esto, porque se dice que el perjuicio fue superior a 100 pesos centroamericanos, es decir a poco más de \$50,000.

Es claro que la norma es inconstitucional ya que establece una multa abiertamente desproporcionada, veamos un ejemplo sencillo, se importa una maquinaria por un valor de 10 millones de dólares, pero por error se ocasiona un perjuicio de 101 pesos centroamericanos... lo que manda la norma es sancionar al Agente Aduanero con **10 millones de dólares!!!**

Veamos otro ejemplo, se importa una mercancía que vale 100 millones de dólares, se comete un error en la clase tributaria, se ocasiona un perjuicio al fisco por 101 pesos centroamericanos... lo que manda la norma es sancionar al Agente Aduanero con **100 millones de dólares!!!**

No cabe duda que cualquier valoración sobre la proporcionalidad de la sanción nos hace concluir que esta multa resulta confiscatoria y también violenta los principios de racionalidad y proporcionalidad de las penas, puesto que la multa que se pretende imponer atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica, en el tanto de obligarse al pago de la multa que en relación con el perjuicio resulta exagerada.

Recordemos que dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse, una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, uno de ellos es el de proporcionalidad.

Con respecto al "*principio de proporcionalidad de las sanciones*", el mismo deriva del ya conocido "*principio de proporcionalidad de las penas*" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida.

**En virtud de lo anterior, señalamos por este medio la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por establecer una multa desproporcionada en relación con la infracción y el perjuicio fiscal, y nos reservamos el derecho para ir a la Sala Constitucional a solicitar la inconstitucionalidad de dicho artículo.**

Recientemente, en el voto 5891-10 la Sala Constitucional analizó la proporcionalidad de la multa en relación con los ingresos que percibe un agente aduanero, lamentablemente, esta acción NO se enfocó en la proporcionalidad entre la multa y la infracción cometida (perjuicio fiscal), sino que fue planteada para analizar la proporcionalidad entre la multa y los ingresos del agente aduanero, a lo cual la Sala respondió que la circunstancia de que las multas resulten altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante no involucra un problema de constitucionalidad. Lamentablemente en este caso no se alegó ni se pidió a la Sala Constitucional que valorara la constitucionalidad de la multa respecto de la infracción, lo cual como hemos demostrado SI resulta desproporcionado.

#### **Prueba**

1. Expediente administrativo
2. Certificación de notario número 24-2010 que demuestra las cuatro clases tributarias vigentes a la fecha del trámite de desalmacenaje del Toyota Prius

3. Brochure oficial de Toyota Prius 07 localizable en página de la toyota:

[http://www.toyotacertified.com/ebrochures/08\\_prius.pdf](http://www.toyotacertified.com/ebrochures/08_prius.pdf)

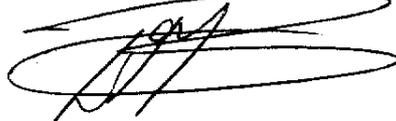
Que demuestra que el Toyota Prius 2007 solo tenía una carrocería sedán 4 puertas. Además demuestra que solo se diferenciaba en que se vendía en estilo *sencillo* o versión *touring*, pero que no cambiaba la carrocería, la cual siempre era sedán 4 puertas. Veánse la página 2 en la cual se observa una foto del sedán 4 puertas (de color rojo) y del sedán 4 puertas (*touring*) y la página 3 en donde se desglosan las características de cada uno de ellos. Nótese que ni siquiera la ficha técnica preparada por la Toyota hace referencia a lo que la Administración Aduanera llama "hatchback"; pues el Toyota Prius 2007 solo se vendía en sedán 4 puertas.

#### **Petitoria**

Solicito se declare que en el presente caso no se incurrió en la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010. En consideración de lo anterior, solicito se me declare inocente en este procedimiento.

#### **Notificaciones**

Oficinas de Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A localizadas 125 metros al Sur de la Clínica Católica, casa esquinera de 2do piso. Teléfonos de oficina 22530502



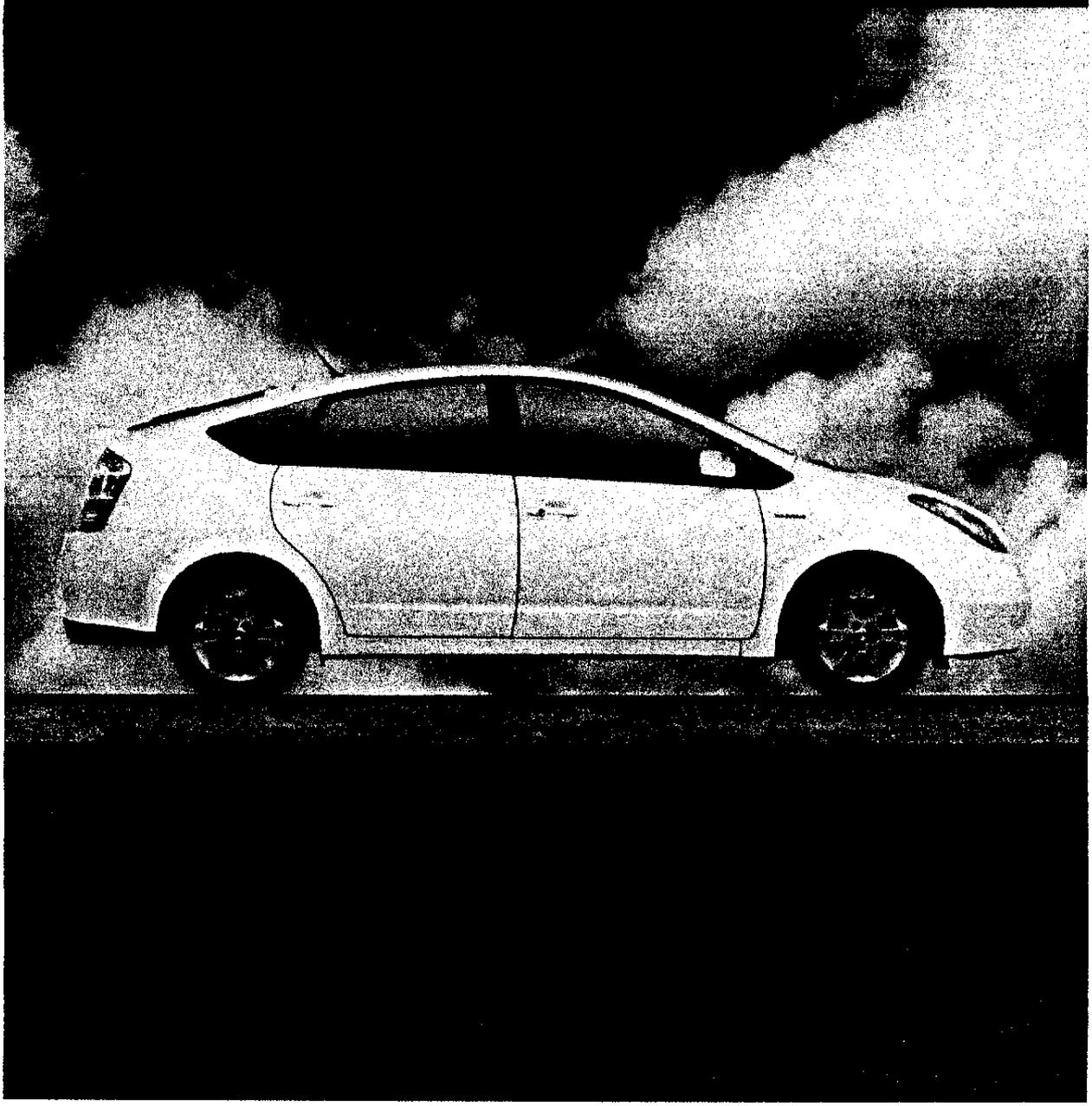
**Luis Guillermo Molina Barrientos**

Al volante de un auto y de una revolución

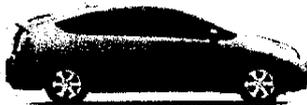
**PRIUS**

07

TOYOTA | *avanza confiado*



**PRIUS 07**



TOYOTA **avanza confiado** MVO  
DEPARTAMENTO DE ADUANA CENTRAL

Folio No. 62



Híbrido Combustible/Eléctrico de 4 puertas  
(1224)  
MSRP\*\* Desde: \$22,175.00



Híbrido Touring Combustible/Eléctrico de 4 puerta  
(1226)  
MSRP\*\* Desde: \$23,070.00

**Colores exteriores disponibles para tu Prius\***

Blanco	Gris Metálico	Gris Oscuro	Negro
Rojo Metálico	Arena	Verde Mica	Azul

**Colores interiores disponibles para tu Prius\***

Tela en Gris Oscuro	Tela en Beige	Piel en Gris Oscuro	Piel en Beige

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

**MSRP\*\***

Precio de venta sugerido por el fabricante para el año 2007 no incluye el cargo por Entrega, proceso y Manejo de \$620 para autos y \$645 para camionetas, Sienna y SUVs. (Históricamente, los fabricantes de los vehículos y los distribuidores cobraban, por separado, el cargo por el proceso, el manejo y la entrega de los vehículos al concesionario. El cargo que Toyota cobra por ese servicio se llama "Cargo por Entrega, Proceso y Manejo" y está basado en el valor del servicio de proceso, de manejo y de entrega que provee Toyota; así también como la estructura general de precios de Toyota. Es posible que Toyota obtenga alguna ganancia sobre el cargo de Entrega, Proceso y Manejo.) No incluye impuestos, licencia, título y equipo disponible o requerido regionalmente. El cargo por Entrega, Proceso y Manejo en AL, AR, FL, GA, LA, MS, NC, OK, SC y TX es de \$50-55 más para camionetas, Sienna y SUVs y es de \$55 más para todos los otros vehículos de Toyota. Los precios, las especificaciones, las características estándar y los equipos disponibles están basados en la información disponible en el momento en que esta página fue producida y están sujetos a cambios sin previo aviso.

**PRIUS 07**



**TOYOTA | avanza confiado ▶**

**MECÁNICA Y RENDIMIENTO**

Motor 1.5L 16 válvulas DOHC VVT-i de 4 cilindros	E	E
Transmisión variable de control electrónico continuo	E	E
Soporte independiente MacPherson con barra estabilizadora	E	-
Soporte independiente MacPherson con barra estabilizadora entonada	-	E
Barra de torsión con barra estabilizadora	E	-
Barra de torsión con amortiguadores afinados, resortes y barra estabilizadora	-	E
De piñón y cremallera con asistencia eléctrica	E	E

**SEGURIDAD**

Sistema avanzado de bolsas de aire para el conductor y el pasajero delantero [1]	E	E
Bolsas de aire laterales para el conductor y el pasajero delantero montadas en los asientos delanteros y bolsas de aire delanteras y traseras tipo cortina [1]	E	E
Sistema de Frenos Antibloqueo con Distribución Electrónica de Frenado y Asistencia al Freno [2]	E	E
Control de la tracción (TRAC)	E	E
Puertas traseras con trabas para niños	E	E
Zonas de contracción frontales/posteriores, y barras en las puertas para impactos laterales	E	E
Inmovilizador del motor	E	E
Luz de freno montada en la parte central superior trasera	E	E
Neumático de repuesto temporal	E	E
Dispositivo para enganchar sillas de niños en el asiento de atrás, con enganche bajo y anclas de enganche	E	E
Cinturones de seguridad de 3 puntos con sujeción ajustable en el hombro y cinturón del conductor con Destractor de Emergencia, cinturón del pasajero con Destractor de Emergencia/Automático	E	E

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

Folio N.º **603**  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
 ADUANA C/...

PRIUS 07



TOYOTA | avanza confiado ▶

Cinturones de seguridad de 3 puntos de tensión con Destrabador de Emergencia/Automático en todas las posiciones traseras	E	E	E
Pretensores con limitadores de fuerza para las posiciones de los extremos en los cinturones de seguridad delanteros	E	E	E
Sensor de advertencia de uso del cinturón de seguridad del conductor y del pasajero delantero	E	E	E
Capó con ganchos de sujeción	E	E	E
Control de la presión de los neumáticos [3]	E	E	E
Control de Estabilidad del Vehículo (VSC) [4]	P	P	P
Sistema antirobo	P	P	P
<b>EXTERIOR</b>			
Suspensión entonada	-	-	E
Neumáticos P185/65R15 sobre ruedas de aleación de aluminio de 15"	E	E	-
Neumáticos P185/65R15 de 7 rayos sobre ruedas de aleación de aluminio de 16"	-	-	E
Dos espejos retrovisores eléctricos climatizados del color del vehículo	E	E	E
Faros de halógeno aerodinámicos de reflector múltiple	E	E	-
Faros de alta intensidad y faros antiniebla integrados	P	P	E
Limpiaparabrisas intermitentes de velocidad variable conectados al sistema limpiador	E	E	E
Paragolpes delantero y trasero y manijas de las puertas del color del vehículo	E	E	E
Desempañador de alta resistencia con temporizador para el vidrio trasero	E	E	E
Parilla con acabado cromado	E	E	E
Sistema electrónico de cierre del baúl	E	E	E
Vidrio de alta absorción de energía solar	E	E	E
Alerón trasero (más grande en el modelo Touring)	E	E	E
Limpiaparabrisas trasero de velocidad intermitente	E	E	E

Folio No. 6  
 DEPARTAMENTO DE ADUANAS  
 MATRÍCULA  
 PAGO

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor consulta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

PRIUS 07



TOYOTA | avanza confiado ▶

COMODIDADES Y CONVENIENCIAS

Botón para arrancar	E	E
Pantalla de información múltiple de cristal líquido con control de energía, consumo del combustible, control de la temperatura, indicador de la temperatura exterior y controles de audio	E	E
Tablero central de instrumentos con velocímetro digital, indicador del nivel de combustible, indicador de la palanca de cambios, odómetro con contador doble de millas recorridas y luces de advertencia	E	E
Control automático de la velocidad	E	E
Sistema de entrada sin llaves a control remoto, con función de abrir/cerrar en 2 etapas, alarma de emergencia e iluminación de la entrada a distancia	E	E
Sistema de llave inteligente [5]	P	P
Palanca electrónica de cambios	E	E
AM/FM y CD con 6 bocinas	E	E
Equipo de sonido AM/FM CD con seis bocinas, mini-jack auxiliar para audio, capacidad para MP3/WMA	P	P
Equipo de sonido JBL @ AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero, 9 bocinas en siete ubicaciones, mini-jack auxiliar para audio, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y capacidad para teléfono manos-libres por medio de la tecnología sin cables Bluetooth® [7]	P	P
Sistema de navegación DVD activado a través de la voz [8]	P	P
Area de carga con panel lateral y almacenamiento bajo el piso con cubierta tonneau	E	E
Volante de altura ajustable con controles de audio, teléfono, temperatura y navegación [9]	E	E
Ventanillas eléctricas, la del conductor para bajar/subir con un solo toque y retención de la electricidad	E	E
Puertas con seguros eléctricos con características para que las llaves no queden encerradas	E	E
Apertura a distancia del capó y la tapa del tanque de combustible	E	E

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

PRIUS 07



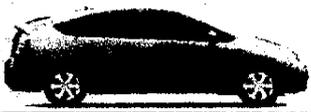
TOYOTA | avanza confiado ▶

Consola central, apoyabrazos con compartimiento de almacenaje, gaveta y portavasos delanteros y traseros dobles	E	E
Consola elevada con luces para leer mapas	E	E
Interior de las puertas delanteras tapizado en tela con bolsillos de almacenaje y portabotellas	E	E
Asientos delanteros ajustables en 4 direcciones con reposacabezas ajustables y bolsillos en la parte trasera	E	E
Asiento trasero plegable y divisible 60/40 con apoyabrazos central abatible y reposacabezas ajustables en todas las posiciones	E	E
Asientos y volante tapizados en piel	P	P
Control automático del clima, sin CFC, filtro de aire con adaptador eléctrico, aire acondicionado y sensor de humedad	E	E
Guantera de doble compartimiento	E	E
Reloj digital de cuarzo	E	E
Dos tomacorrientes auxiliares de 12 voltios	E	E
Viseras dobles iluminadas con espejos	E	E
Manijas de asistencia retractables para pasajeros en todas las puertas	E	E
Luz interior delantera y trasera	E	E
Espejo retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]	P	P
Cámara retrovisora [11]	P	P

Folio No. 66  
 DEPARTAMENTO NORMALIZADO  
 ADUANA CENTRAL

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

**PRIUS 07**



**TOYOTA** | *avanza con fiado*

**Paquetes y Opciones del Prius**

**Paquete #2**

- . Incluye equipo de sonido AM/FM CD con seis bocinas, mini-jack auxiliar para audio, capacidad para MP3/WMA
- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]

**Paquete #3**

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]
- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]

**Paquete #4**

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]
- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]
- . Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados

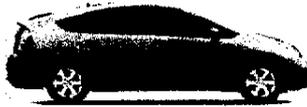
**Paquete #5**

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]
- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]
- . Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados
- . Sistema de navegación DVD activado a través de la voz [8]

**Paquete #6**

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

**PRIUS 07**
 **TOYOTA | avanza confiado ▶**

- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]
- . Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados
- . Sistema de navegación DVD activado a través de la voz [8]
- . Asientos y volante tapizados en piel

### Paquetes del Touring

#### Paquete #2

- . Incluye equipo de sonido AM/FM CD con seis bocinas, mini-jack auxiliar para audio, capacidad para MP3/WMA
- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados [12]

#### Paquete #3

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]
- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]
- . Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados [12]

#### Paquete # 5

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]
- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]
- . Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados [12]
- . Sistema de navegación DVD activado a través de la voz [8]

#### Paquete #6

- . Sistema de Entrada Inteligente [5]
- . Cámara retrovisora [11]
- . Control de Estabilidad del Vehículo [4]
- . Sistema antirobo, retrovisor con atenuante automático y control remoto universal HomeLink® [10]
- . Equipo de sonido JBL® AM/FM cambiador de 6 CDs en el tablero con 9 bocinas en 7 ubicaciones, mini-jack de audio auxiliar, capacidad para MP3/WMA, capacidad para radio satélite [6] y para teléfono manos-libres con tecnología Bluetooth® [7]

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

**PRIUS 07**

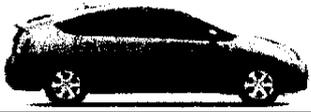


**TOYOTA** | *avanza confiado* ▶

- Faros de alta intensidad y faros anitniebla integrados [12]
- Sistema de navegación DVD activado a través de la voz [8]
- Asientos y volante tapizados en piel

\*\*Este folleto electrónico está diseñado para identificar vehículos generalmente disponibles en tu área. Si prefieres comprar un vehículo con opciones adicionales o sin ninguna opción, por favor contacta con tu concesionario para ver la disponibilidad actual o para ver la posibilidad de solicitar tal vehículo.

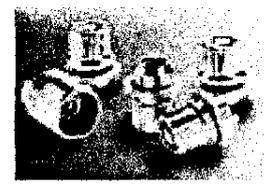
# PRIUS 07



## ACCESORIOS - EXTERIOR



**Protector del Capó**  
**\$149.00**  
\*\*MSRP de las partes solamente

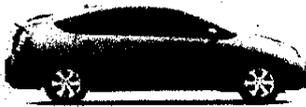


**Trabas para las Ruedas**  
**\$65.00**  
\*MSRP instalado

Estos accesorios también se encuentran disponibles:  
• Protector del Paragolpes Trasero

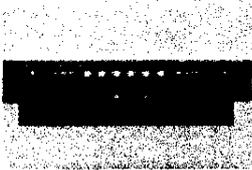
\*MSRP instalado es el Precio de Venta Directa Sugerida por el fabricante para accesorios instalados por el mismo.  
El precio real de los accesorios instalados por el concesionario puede variar. Por favor consulta con tu concesionario local para detalles.  
\*\* No incluye instalación. Por favor consulta con tu concesionario para el precio de instalación.

**PRIUS 07**



**TOYOTA | avanza confiado ▶**

**ACCESORIOS - INTERIOR**



**Cambiador de 6 CDs en el Tablero**  
**\$589.00**  
 \*MSRP instalado



**Tapetes Aptos para todo Clima**  
**\$87.00**  
 \*\*MSRP de las partes solamente



**Cenicero**  
**\$30.00**  
 \*\*MSRP de las partes solamente



**Tapetes Alfombrados (set de 5 piezas)**  
**\$199.00**  
 \*MSRP instalado



**Red de Carga**  
**\$49.00**  
 \*MSRP instalado



**Bolso Grande de Carga**  
**\$40.00**  
 \*MSRP instalado



**Equipo de Asistencia durante Emergencias**  
**\$70.00**  
 \*MSRP instalado



**Equipo de Primeros Auxilios**  
**\$29.00**  
 \*MSRP instalado



**Radio por Satélite Sirius**  
**\$449.00**  
 \*MSRP instalado



**Sensor de Rotura de Vidrios**  
 Sensor de Rotura - \$165.00  
 Sistema de Seguridad VIP - \$249.00  
 \*MSRP instalado



**Radio por Satélite XM**  
**\$449.00**  
 \*MSRP instalado

Estos accesorios también se encuentran disponibles:  
 • Tapetes para el Area de Carga

\*MSRP Instalado es el Precio de Venta Directa Sugerida por el fabricante para accesorios instalados por el mismo.  
 El precio real de los accesorios instalados por el concesionario puede variar. Por favor consulta con tu concesionario local para detalles.  
 \*\* No incluye instalación. Por favor consulta con tu concesionario para el precio de instalación.

**PRIUS 07**



**TOYOTA | avanza confiado ▶**

**Hybrid Synergy Drive®**

**Motor de Gasolina**

Clase	Doble árbol de levas a la cabeza de aluminio (DOHC) 16 válvulas VVT-i de 4 cilindros
Desplazamiento	1.5 litros (1497 cc)
Bore x stroke	75.0 mm x 84.7 mm
Relación de compresión	13.0:1
Tren de válvulas	4 válvulas/cilindros con Válvula Variable de Distribución con inteligencia
Sistema de inducción	Multi-point EFI con Sistema Electrónico de Control de Aceleración con inteligencia
Sistema de ignición	Electrónica, con sistema de Ignición Directa de Toyota
Potencia de salida	76 hp a 5000 rpm (57 kW a 5000 rpm)
Torque	82 lb.-pies. a 4200 rpm (111 Nm a 4200 rpm)
Índice de emisión	Vehículo de Tecnología Avanzada con Emisiones Parciales de Cero (AT-PZEV) [13]

**Motor Eléctrico**

Clase de motor	Motor sincrónico con AC de imán permanente
Potencia de salida	67 hp a 1200-1540 rpm (50 kW a 1200-1540 rpm)
Torque	295 lb.-pies. a 0-1200 rpm (400 Nm a 0-1200 rpm)
Voltaje	Máximo 500 voltios

**Batería de Tracción**

Clase	Sealed Nickel-Metal Hydride (Ni-MH) [14]
Potencia de salida	28 hp (21 kW)
Voltaje	201.6V
Sistema Híbrido de Potencia Neta	110 hp (82 kW)

Folio No. 72  
DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN  
ADUANAL UNIVALE

PRIUS 07



TOYOTA | avanza confiado ▶

Mecánica/Rendimiento

Transmisión	Transmisión variable de control electrónico continuo	
Suspensión Delantera	Soporte independiente MacPherson con barra estabilizadora	Soporte independiente MacPherson con barra estabilizadora entonada
Suspensión Delantera	Soporte independiente MacPherson con barra estabilizadora	Soporte independiente MacPherson con barra estabilizadora entonada
Suspensión Trasera	Barra de torsión con barra estabilizadora	Barra de torsión con amortiguadores afinados, resortes y barra estabilizadora
Suspensión Trasera	Barra de torsión con barra estabilizadora	Barra de torsión con amortiguadores afinados, resortes y barra estabilizadora
Dirección	De piñón y cremallera con asistencia eléctrica	
Diámetro de giro (pies)	34.1	
Frenos	Frenos delanteros de disco con ventilación eléctrica asistida/frenos traseros de tambor con Sistema de Frenos Antibloqueo y frenos regenerativos integrados	

Dimensiones exteriores (plgs.)

Altura total/Ancho total/Largo total	58.7/67.9/175
Distancia entre ejes	106.3
Distancia entre ruedas (delanteras/traseras)	59.3/58.3
Coefficiente de resistencia (Cd)	0.26
Distancia del suelo	5.6

Dimensiones interiores adelante/atrás (plgs.)

Espacio para la cabeza	39.1/37.3
Espacio para los hombros	55.0/52.9
Espacio para las caderas	51.0/51.6

Form No. 13  
 DEPARTAMENTO INFORMATIVO  
 ADUANA CENTRAL

**PRIUS 07**



**TOYOTA | avanza confiado**

Espacio para las piernas

41.9/38.6

**Capacidades**

Peso límite (lbs.)

2932

Capacidad de asientos

5

Volumen para pasajeros (pies cú.)

96.2

Capacidad para equipaje (pies cú.)

14.4

Tanque de combustible (gals.)

11.9

**Neumáticos**

Estándar

P185/65R15

P195/55R16

De repuesto

Temporal

**Millaje estimado (en ciudad/carretera/combinado) [15]**

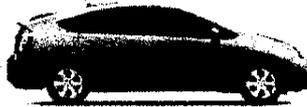
Millas por Galón

60/51/55

Folio No. **74**  
DEPARTAMENTO INFORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

Página 14

**PRIUS 07**



Folio No. 75  
DEPARTAMENTO INFORMATIVO  
TOYOTA avanza contigo  
(CIVICA)

## Garantías

**Básica:** 36 meses/36,000 millas (todos los componentes, excepto aquellos gastados o que necesiten mantenimiento).

**Cobertura de Componentes Relacionados con Híbridos:** Los componentes del Prius que atañen al sistema híbrido del Prius, incluyendo la batería HV, el módulo de control de la batería, el módulo de control híbrido y el convertidor inverso, están cubiertos por 8 años/100,000 millas. La batería HV puede tener una cobertura más extensa bajo la garantía de emisiones. Consulta el folleto de Información del Propietario sobre la Garantía aplicable para más detalles.

**Tren de Transmisión:** 60 meses/60,000 millas (motor, transmisión/transaxle, tracción delantera y trasera, cinturones de seguridad y bolsas de aire).

**Corrosión:** 60 meses/millas ilimitadas (perforación de la plancha de metal por corrosión).

**Cobertura Federal de Emisiones:** Los componentes bajo la garantía federal de defectos de emisión están cubiertos por 36 meses/36,000 millas y los componentes de control de emisiones mayores especificados están cubiertos por 8 años/80,000 millas. Los componentes de control de emisiones mayores especificados bajo la garantía de resultados de emisiones están también cubiertos por 8 años/80,000 millas. Además, la garantía de resultados de emisiones es efectiva durante 24 meses/24,000 millas en estados y jurisdicciones locales que requieren una inspección periódica de aprobación por la EPA y un programa de mantenimiento.

**Cobertura de Control de Emisiones en California:** En California y en cualquier otro estado que adopte las regulaciones de garantía de emisiones de California, todos los componentes de la emisión están cubiertos durante 15 años o 150,000 millas, lo que ocurra primero, por desgaste o defecto.

**Accesorios:** La cobertura de la garantía es por 12 meses, independientemente del millaje. Si la parte o accesorio se instala durante el periodo de Garantía del Nuevo Vehículo, la cobertura es válida durante 12 meses o el tiempo restante en la cobertura de la garantía aplicable, lo que dure más tiempo, con la excepción de las cubiertas de autos, que sólo están cubiertas 12 meses.

Es posible que seas elegible para recibir asistencia de transporte si es necesario que nos quedemos con tu vehículo una noche para reparaciones cubiertas por la garantía. Por favor, visita tu concesionario Toyota autorizado para más detalles.

Para detalles completos acerca de las garantías de Toyota, por favor consulta el folleto de Información del Propietario sobre la Garantía aplicable o visita tu concesionario Toyota.

Además, puede haber ocasiones en las que establezcamos una política especial de ajustes que costee los gastos de reparación adicionales. Para ver todos los detalles sobre la garantía limitada para nuevos vehículos de Toyota, visita tu concesionario Toyota. Y para detalles completos acerca de las garantías de Toyota, por favor consulta el folleto de Información del Propietario sobre la Garantía.

## Avisos legales

[1] Las bolsas de aire Toyota para el conductor y el pasajero delantero, las bolsas laterales montadas en los asientos delanteros y las bolsas tipo cortina son Sistemas Suplementarios de Contención. Las bolsas de aire para el conductor y el pasajero delantero están diseñadas para inflarse en caso de colisión severa (usualmente frontal), donde la magnitud y duración de la desaceleración del vehículo sobrepasa el límite del diseño. Las bolsas de aire laterales y las tipo cortina en tres filas están diseñadas para inflarse en caso de impacto lateral severo. En todos los demás accidentes, las bolsas de aire no se inflarán. Para disminuir el riesgo de lesiones causadas por el despliegue de una bolsa de aire, usa siempre los cinturones de seguridad, siéntate derecho en el centro del asiento, lo más lejos posible de los módulos de las bolsas, y no te recuestes contra la puerta. No pongas objetos enfrente de la bolsa de aire ni alrededor del respaldo del asiento. No utilices sillas para bebés colocadas hacia atrás en ningún asiento delantero. La fuerza de una bolsa de aire de los Sistemas Suplementarios de Contención al desplegarse puede causar lesiones serias o la muerte. Consulta tu Manual del Propietario para más detalles. Este vehículo cumple con los requisitos de FMVSS 208 respecto a las bolsas de aire avanzadas.

[2] La Asistencia al Freno está diseñada para ayudar al conductor a beneficiarse de las ventajas del sistema de frenos antibloqueo. No sustituye las prácticas de manejo seguro. La efectividad de los frenos depende del mantenimiento apropiado del sistema de frenos y de la condición de los neumáticos y de la carretera.

[3] Control de la Presión de los Neumáticos de Toyota alerta al conductor cuando la presión de un neumático está excesivamente baja. Para un buen desempeño y menor desgaste, la presión de los neumáticos debe verificarse regularmente con un medidor, no confíes únicamente en el sistema del monitor. Consulta tu Manual del Propietario para más detalles.

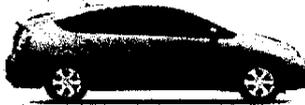
[4] El Control de Estabilidad del Vehículo de Toyota es un sistema electrónico diseñado para ayudar al conductor a mantener el control del vehículo bajo condiciones adversas. No sustituye las prácticas de seguridad en el manejo. Factores tales como la velocidad, las condiciones en la carretera y el modo de manejar del conductor pueden afectar la efectividad del Control de Estabilidad del Vehículo. Consulta tu Manual del Propietario para más detalles.

[5] El sistema Smart Key puede interferir con algunos marcapasos o defibriladores cardíacos. Si usted tiene alguno de estos aparatos, por favor consulte con su doctor si tiene que desactivar el sistema.

[6] La función de radio por satélite requiere capacidad para radio por satélite, receptor de radio por satélite + cuota mensual de satélite. Consulta con tu concesionario Toyota para más detalles. La tarifa y la programación están sujetos a cambios sin previo aviso. La suscripción está sujeta términos y condiciones disponibles en [www.xmradio.com](http://www.xmradio.com) o [www.sirius.com](http://www.sirius.com). Servicio disponible sólo en los 48 estados contiguos de Estados Unidos.

[7] Los teléfonos en este sitio han sido probados para verificar la compatibilidad entre Bluetooth® y Toyota. El rendimiento variará dependiendo de la versión de software, de la cobertura y de la compañía de inalámbrico que usas. Los teléfonos están garantizados por el fabricante, no por Toyota.

**PRIUS 07**



Folio No. 76  
DEPARTAMENTO INFORMATIVO  
ADUANAS Y FISCAL  
TOYOTA *avanza confiado*

[8] El sistema de navegación DVD de Toyota está diseñado para ayudar a localizar un domicilio o un punto de interés. Pueden aparecer discrepancias entre el sistema y tu ubicación real. Los cambios de los nombres de las calles, cierre de caminos, flujo de tránsito u otros cambios en los caminos pueden afectar la exactitud de la información en los mapas del software. Confía en tu sentido común para decidir si tomas o no una ruta especificada. La cobertura detallada no está disponible en todas las ciudades. Actualizaciones geográficas opcionales están disponibles periódicamente a un costo extra. Lee tu Manual del Propietario del Sistema de Navegación y visita a tu concesionario Toyota para obtener más detalles.

[9] Controles incluidos basados en equipo disponible.

[10] HomeLink® es una marca registrada de Johnson Controls, Inc.

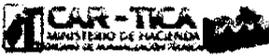
[11] La cámara retrovisora no proporciona una vista completa de el área trasera del vehículo. Debes mirar alrededor del vehículo y usar los espejos retrovisores para confirmar si está despejado detrás. El clima frío puede limitar su eficacia y la visión puede parecer nublada.

[12] Faros de alta intensidad y faros antiniebla integrados es equipo estándar en el modelo Touring.

[13] Calificación PZEV de la Comisión de Recursos del Aire de California. Satisface el nivel 2-Bin 3 de los estándares Federales de emisiones. Para más información por favor visita [www.arb.ca.gov](http://www.arb.ca.gov).

[14] La duración prevista de la batería de un vehículo híbrido es de 150,000 millas, según pruebas de laboratorio.

[15] Estimado de millaje de la EPA para 2007. El millaje real puede variar.



Resultados de la Búsqueda

Total de tipos encontrados: 4



Clase	Marca	Estilo	Cilindrada	Combustible	Traccion	Transmision	Cabina	Extras	Carroceria	Techo	Fecha Avaluo	Determinar Valor
2189503	TOYOTA	PRIUS	1500	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	SEMIFULL	SEDAN 4 PUERTAS		05/10/2010	Valor
2380743	TOYOTA	PRIUS	1500	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	SEMIFULL	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK		03/03/2010	Valor
2393447	TOYOTA	PRIUS	1800	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	FULL	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK		29/06/2010	Valor
2421894	TOYOTA	PRIUS	1500	GASOLINA-ELECTRICO	4X2	AUTOMATICA	CABINA SENCILLA	ESTANDAR	SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK		05/10/2010	Valor

1

BUSQUEDA: MARCA(TOYOTA ) Estilo(prius) Año(2007)

Atrás



Clase:   
 Año:   
 Cilindrada:   
 Carrocería:

Marca:   
 Combustible:   
 Tracción:   
 Techo:

Estilo:  *Folio No. 78*  
 Cabina:  *TAMBIEN INFORMATIVO*  
 Extras:  *ADUANA CENTRAL*  
 Transmisión:

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto N° 33096-H-MINAE-MOPT
2009	17,280,000	9,331,200	9,331,200
2008	14,940,000	8,067,600	8,067,600
2007	12,920,000	6,976,800	6,976,800
2006	11,170,000	5,607,340	5,607,340
2005	9,660,000	4,849,320	4,849,320
2004	8,350,000	3,841,000	3,841,000
2003	7,220,000	3,321,200	3,321,200
2002	6,240,000	2,870,400	2,870,400
2001	5,400,000	2,484,000	2,484,000
2000	4,660,000	2,143,600	2,143,600
1999	4,030,000	1,853,800	1,853,800
1998	3,490,000	1,605,400	1,605,400
1997	3,010,000	1,384,600	1,384,600
1996	2,610,000	1,200,600	1,200,600
1995	2,250,000	1,035,000	1,035,000
1994	1,950,000	897,000	897,000
1993	1,680,000	772,800	772,800
1992	1,460,000	671,600	671,600
1991	1,260,000	579,600	579,600
1990	1,090,000	501,400	501,400

12

Atrás



Clase:       Marca:       Estilo:   
 Año:       Combustible:       Cabina:   
 Cilindrada:       Tracción:       Extras:       DEPARTAMENTO INFORMATIVO  
 Carrocería:       Techo:       Transmisión:       ADUANAS CENTRALES

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto Nº 33096-H-MINAE-MOPT
2009	20,330,000	10,978,200	10,978,200
2008	17,580,000	9,493,200	9,493,200
2007	15,200,000	8,208,000	8,208,000
2006	13,140,000	6,596,280	6,596,280
2005	11,360,000	5,702,720	5,702,720
2004	9,820,000	4,517,200	4,517,200
2003	8,490,000	3,905,400	3,905,400
2002	7,340,000	3,376,400	3,376,400
2001	6,350,000	2,921,000	2,921,000
2000	5,490,000	2,525,400	2,525,400
1999	4,750,000	2,185,000	2,185,000
1998	4,100,000	1,886,000	1,886,000
1997	3,550,000	1,633,000	1,633,000
1996	3,070,000	1,412,200	1,412,200
1995	2,650,000	1,219,000	1,219,000
1994	2,290,000	1,053,400	1,053,400
1993	1,980,000	910,800	910,800
1992	1,710,000	786,600	786,600
1991	1,480,000	680,800	680,800
1990	1,280,000	588,800	588,800

12

Atrás

No. 919  
 DEPARTAMENTO INFORMATIVO  
 ADUANAS CENTRALES



Clase:       Marca:       Estilo:       Fecha No.

Año:       Combustible:       Cabina:       RITAMIENTO INFORMATIVO

Cilindrada:       Tracción:       Extras:       DUANA CENTRAL

Carrocería:       Techo:       Transmisión:

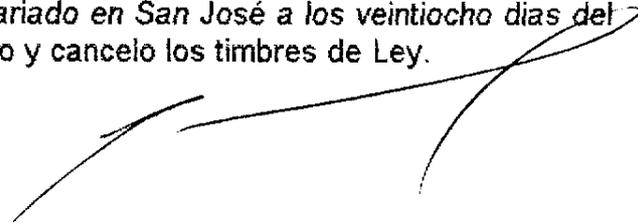
Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto Nº 33096-H-MINAE-MOPT
2007	12,200,000	6,588,000	6,588,000
2006	10,550,000	5,296,100	5,296,100
2005	9,120,000	4,578,240	4,578,240
2004	7,880,000	3,624,800	3,624,800
2003	6,820,000	3,137,200	3,137,200
2002	5,890,000	2,709,400	2,709,400
2001	5,100,000	2,346,000	2,346,000
2000	4,410,000	2,028,600	2,028,600
1999	3,810,000	1,752,600	1,752,600
1998	3,290,000	1,513,400	1,513,400
1997	2,850,000	1,311,000	1,311,000
1996	2,460,000	1,131,600	1,131,600
1995	2,130,000	979,800	979,800
1994	1,840,000	846,400	846,400
1993	1,590,000	731,400	731,400
1992	1,380,000	634,800	634,800
1991	1,190,000	547,400	547,400
1990	1,030,000	473,800	473,800
1989	890,000	409,400	409,400
1988	770,000	354,200	354,200
12			

Atrás

Folio No. 81  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
ADUANA CENTRAL

**VEINTICUATRO-DOS MIL DIEZ MAURICIO BOLAÑOS ARGUETA NOTARIO**

**PUBLICO CERTIFICA:** Que las presentes cinco impresiones de sitio en línea del Ministerio de Hacienda Car-Tica selladas y firmadas por mi son copia fiel y exacta de su original que tuve a mi vista en las direcciones <http://www.hacienda.go.cr/autohacienda/Depreciar.aspx?id=2421894>, <http://www.hacienda.go.cr/autohacienda/Depreciar.aspx?id=2393447>, <http://www.hacienda.go.cr/autohacienda/Depreciar.aspx?id=2380743>, <http://www.hacienda.go.cr/autohacienda/Depreciar.aspx?id=2189503>, <http://www.hacienda.go.cr/autohacienda/Respuesta.aspx> y que corresponden a valores de vehiculos Toyota Prius. Es conforme: La expido a solicitud del señor Alejandro Bravo Astúa, de conformidad con los artículos setenta y siete y ciento diez del Código de Notariado en San José a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil diez. Agrego y cancelo los timbres de Ley.



ADUANA CENTRAL FOLIO No. 82

# DECODE THIS!

Universal Collector Car VIN Decoder

October 25, 2011

Home About Us List VINs Models Reviews Decoder Patterns Links Products

Web Site

Register Login

VEHICLE HISTORY & TITLE REPORTS



GET REPORT



www.InstaVIN.com

No more bullies. No need to farm. Improved graphics.

More Fun! Free forever. Play Now!

VIN Decoded



Universidad en Línea Estudios Universitarios a Distancia



Enter VIN Here

DECODE!

0

## 2007 Toyota Prius VIN (Vehicle Identification Number) Information

### 2007 Toyota Prius 4-Door Liftback

General Equipment Colors

VIN	JTDKB20U773238938	Vehicle History Report	Get an InstaVIN Vehicle History Report
Year	2007	Engine Type	1.5L L4 DOHC 16V HYBRID
Make	Toyota	Driveline	front-wheel drive
Model	Prius	Ground Clearance	5.60 in.
Trim Level	4-Door Liftback	Front Brake Type	Disc
Manufactured In	JAPAN	Rear Brake Type	Drum
Body Style	HATCHBACK 4-DR	Anti-Brake System	4-Wheel ABS
Transmission	Automatic CVT Overdrive	Standard Seating	6
MPG Hwy	51 miles/gallon	Optional Seating	
MPG City	60 miles/gallon	Tires	185/65R15
Dealer Invoice	\$20,419 USD	Wheelbase	106.30 in.
MSRP	\$22,175 USD	Curb Weight	2932 lbs



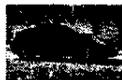
**Toyota : Prius SDR HB 2007 TOYOTA PRIUS \*TOURING\*NAV \*BACK-UP CAMERA \*34... \*FILES \*BLUETOOTH \*KEYLESS GO**  
 US \$19,888.00  
 End Date: Saturday Nov-12-2011 15:21:55 PST  
 Buy It Now for only: US \$19,888.00  
[Buy it now](#) | [Add to watch list](#)



**Toyota : Prius 2007 Toyota Prius ~!!~ ONE OWNER ~!!~ BACKUP CAMERA ~!!~ VERY CLEAN ~!!~**  
 US \$15,750.00  
 End Date: Saturday Nov-05-2011 15:33:00 PDT  
 Buy It Now for only: US \$15,750.00  
[Buy it now](#) | [Add to watch list](#)



**Toyota : Prius Lthr Touring, Leather, Back-up Camera, Smart Key**  
 US \$15,488.00  
 End Date: Saturday Oct-29-2011 14:00:02 PDT  
 Buy It Now for only: US \$15,488.00  
[Buy it now](#) | [Add to watch list](#)



**Toyota : Prius Touring 2007 Toyota Prius\*\*Touring Package 6\*\*LOW MILES!!\*\*1 OWNER\*Black\*\***  
 US \$18,000.00 (0 Bid)  
 End Date: Wednesday Oct-26-2011 16:05:37 PDT  
 Buy It Now for only: US \$18,550.00  
[Bid now](#) | [Buy it now](#) | [Add to watch list](#)



**Toyota : Prius HYBRID FULLY LOADED LOW MILES, SUNROOF NAVI BLUETOOTH LEATHER**  
 US \$14,999.00  
 End Date: Saturday Oct-29-2011 16:48:39 PDT  
 Buy It Now for only: US \$14,999.00  
[Buy it now](#) | [Add to watch list](#)

**Table Number Holders** No minimum order,£150+cartage free table number holders table numbers [www.cadogan.co.uk](http://www.cadogan.co.uk)

**Costa Rica Transportation** Anywhere In The Country. Low Rates Vans with A/C. Make Reservation Now [www.CostaRicaShuttle.co](http://www.CostaRicaShuttle.co)

**#1 Rated Torque Converter** World Wide 866-753-0808 Hard Parts/Online Store/Pay Pal [www.torqueusa.net](http://www.torqueusa.net)

AdChoices

GET

---

Home :: About Us :: List VINs :: Reviews :: Patterns :: Links :: Products

---

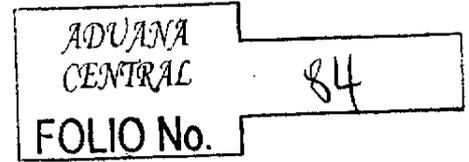
Copyright 2011 by ChronoSafe Media • [Terms Of Use](#) • [Privacy Statement](#)

ADURVA  
CENTRAL  
FOLIO No. 43.

\*100032920007CO\*

Exp: 10-003292-0007-CO

Res. N° 2010005891



**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de marzo del dos mil diez.**

Acción de inconstitucionalidad promovida por Mario Fernando Vargas Zeledón, mayor, casado, agenda aduanero, cédula de identidad número 1-835-647, vecino de Alajuela contra el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, número 7557 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo del dos mil diez, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, número 7557 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Ello por cuanto, aduce que impone una multa única por el monto equivalente al valor aduanero de las mercancías que se importan, con solo mediar una vulneración que cause un perjuicio mayor a cien pesos centroamericanos. Estima que dicha sanción es confiscatoria, violatoria del derecho de propiedad, del principio de igualdad, irrazonable y desproporcionada. Sustenta su alegato en el hecho de que considera que el monto de las multas es sumamente alto en relación con los ingresos que él percibe como agente aduanero. Además, en cuanto a lo dispuesto en el párrafo segundo, señala que el legislador le da el mismo tratamiento y la misma pena a conductas dolosas como las contempladas en los artículos 211 (contrabando) y 214 (defraudación), lo cual transgrede el artículo 33 de la Constitución Política. Como asuntos base refiere que la Aduana Santamaría inició contra él, seis procedimientos sancionatorios con base en lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Estos procedimientos se tramitan con los números de expediente AS-DN-2078-22007, AS-DN-228-2008, AS-DN-2289-2007, AS-DN-2278-2007, AS-DN-2077-2007, AS-DN-5063-2007, se encuentran en la fase de agotamiento de la vía administrativa y en los mismos se invocó la inconstitucionalidad respectiva.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

**Considerando:**

**I.- Sobre la admisibilidad.** La acción de inconstitucionalidad planteada cumple con los requisitos previstos en los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se dirige contra una disposición de carácter general, susceptible de ser cuestionada mediante esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso a) de dicha Ley. Además, el accionante acredita la existencia de procedimientos administrativos pendientes de resolver, en la fase de agotamiento de la vía administrativa, donde invoca la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que considera lesionado (folios 10 y siguientes del expediente).

**II.- Objeto de la acción.** El accionante impugna el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Dicha norma señala:

*"Artículo 242. **Infracción tributaria aduanera.** Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero*

que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003).

Estima que dicha sanción es irrazonable, desproporcionada, confiscatoria, violatoria del derecho de propiedad y del principio de igualdad. Aduce que se establece una "multa única" equivalente al valor aduanero de las mercancías que se importan, por el solo hecho de que se produzca una vulneración que cause un perjuicio mayor a cien pesos centroamericanos. Considera que el monto de las multas es sumamente alto en relación con los ingresos que percibe como agente aduanero. Además, en cuanto a lo dispuesto en el párrafo segundo, alega que se infringe el principio de igualdad, porque el legislador le da el mismo tratamiento y prevé la misma pena a conductas dolosas como las contempladas en los artículos 211 (contrabando) y 214 (defraudación).

**III.- Potestad sancionatoria de la Administración.** Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido la existencia de un ius puniendi estatal que se justifica en la necesidad de tutelar bienes jurídicos de importancia para la colectividad. De esa potestad genérica del Estado derivan tanto la potestad sancionatoria administrativa como la sancionatoria penal. En cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración, presupuesto básico para la legitimidad de la norma que se impugna, esta Sala ha señalado:

"El primer cuestionamiento de este aparte, obedece a la añeja discusión sobre si la Administración pública puede aplicar normas punitivas, discrepancia que hace mucho tiempo fue superada en el propio Derecho Administrativo, a saber, la legitimidad constitucional de la potestad sancionadora de la Administración, por lo demás, vigente en diversos sectores de nuestro ordenamiento. En efecto, la facultad legal -contenida en este caso por el artículo 65 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Proyecto)- que permita a la Administración el conocimiento y juzgamiento de las infracciones administrativas, no invade el campo de la función jurisdiccional, ni tampoco el ejercicio de ésta, pues existen sustanciales diferencias entre las facultades administrativas y las jurisdiccionales, sin que pueda afirmarse que en el caso de examen las normas cuestionadas irrespetan tales diferencias." (Sentencia 1995-03929 de las quince horas veinticuatro minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco) Este Tribunal ha afirmado que la satisfacción de intereses comunes en una sociedad, requiere de una Administración Pública eficaz, y esa eficacia depende en gran medida de su poder, otorgado en parte, para proteger la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que la sociedad estima como fundamentales. Es la potestad sancionadora el instrumento a través del cual se busca proteger estos intereses. En los Estados democráticos, se estima que ese poder punitivo es y debe ser la última ratio, lo que obliga a un uso prudente y racional del sistema sancionador. De esta forma se acepta que no sólo el Estado no puede pretender resolver todos los problemas de los ciudadanos y de la sociedad en general a través de la sanción, sino que tampoco puede tener poderes ilimitados para hacerlo. En ese sentido se habla del principio de utilidad, que exige la relevancia del bien jurídico tutelado y la idoneidad del medio para tutelar ese bien jurídico. Toda prohibición sin estos elementos se considera injustificada e ineficaz. La potestad sancionadora no es pues, un fin en sí misma, sino un medio para hacer más eficaz el ejercicio de otras potestades que el ordenamiento atribuye a la Administración para satisfacer intereses generales. (Sentencia 2000-08191 de las quince horas tres minutos del trece de setiembre del dos mil) [...] En cuanto a los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar: la verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción. El

*Derecho de la Constitución impone límites al derecho sancionador, que deben ser observados tanto en sede penal como en la administrativa; ciertamente, en este último caso con determinados matices que se originan en la diversa naturaleza de ambos: "Como reiteradamente ya ha señalado esta Sala, al menos a nivel de principios, no puede desconocerse una tendencia asimilativa de las sanciones administrativas a las penales, como una defensa frente a la tendencia de liberar -en sede administrativa- al poder punitivo del Estado de las garantías propias del sistema penal. Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 también constitucionales. Así, ya esta Sala ha señalado que "todas esas normas jurídicas, derivadas de la Constitución Política como modelo ideológico, persiguen ni más ni menos que la realización del fin fundamental de justicia que es el mayor de los principios que tutela un Estado de Derecho, en la que se incluyen reglas -principios generales- que tienen plena vigencia y aplicabilidad a los procedimientos administrativos de todo órgano de la Administración, se reitera, pues, los principios que de ella se extraen son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."(resolución N° 1484-96) "...las diferencias procedimentales existentes entre las sanciones aplicables a infracciones y a delitos, no pueden conducir a ignorar en el ámbito del procedimiento administrativo las garantías de los ciudadanos, en efecto, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado."(resolución N° 3929-95). Así, la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos."*

(Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del dos mil)

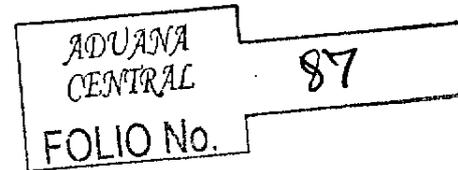
**IV.- Constitucionalidad de la norma impugnada.** En el ámbito del derecho administrativo sancionador, ciertamente resultan de aplicación los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. El accionante alega que la sanción prevista en la norma impugnada es irrazonable, desproporcionada, confiscatoria y violatoria de los derechos de propiedad e igualdad. No obstante, a juicio de esta Sala no lleva razón el accionante. El legislador tiene la competencia para crear los tipos penales e infracciones administrativas que estime necesarios para tutelar los bienes jurídicos considerados valiosos para la sociedad. La norma dispone que constituirá infracción tributaria aduanera, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio superior a cien pesos centroamericanos. De una lectura del texto se infiere que no se establece una sanción única para la conducta tipificada, sino que el monto de la misma dependerá del valor aduanero de las mercancías. La circunstancia de que las multas resulten altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante —hecho que por lo demás no ha sido acreditado— no involucra un problema de constitucionalidad. La norma tampoco lesiona el principio de igualdad, porque la multa a pagar es proporcional al valor aduanero establecido, lo cual descarta la aseveración de que se otorga el mismo tratamiento a situaciones desiguales. Así las cosas, no encuentra la Sala razones para estimar la acción, por lo que procede rechazarla por el fondo.

**Por tanto:** Se rechaza por el fondo la acción.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i. Luis Paulino Mora M. Fernando Cruz C. Fernando Castillo V. Roxana Salazar C. Doris Arias M. Luis Humberto Barahona D. EXPEDIENTE N° 10-003292-0007-CO

RES-AC-DN-3259-2011



**Aduana Central. Goicoechea, San José. Al ser las ocho horas con cincuenta minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil once.**

Conoce esta Autoridad Aduanera el escrito recibido el 19/04/2011 bajo el consecutivo de **Gestión N° 1949**, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-AC-DN-1582-2010** de las 8:30 horas del 21/07/2010; interpuesto por el Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 1-765-041 y código DGA N° 445; relativo a lo actuado en el despacho aduanero de importación definitiva que se tramitó con la **Declaración Única Aduanera N° 001-2010-016818 del 13/04/2010**. Y dictado del acto final.

#### RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección N°82-2010 de fecha 14/04/2010 (ver folios 11 a 15) y oficio AC-DT-STO-379-2010 de fecha 14/04/2010 (ver folios 01 a 03), esta Autoridad Aduanera comunicó el resultado de la revisión física del vehículo nacionalizado con la Declaración Única Aduanera (léase en adelante DUA) N°001-2010-016818 de fecha 13/04/2010. Al DUA de marras le correspondió semáforo fiscal verde. Por el operativo implementado en esta dependencia aduanera, se revisó físicamente el vehículo y se levantó el acta de inspección supra.

II. Que mediante escrito presentado con la Gestión N° 02468 de fecha 04/05/2010 (ver folios 16 y 17), por el Agente Aduanero Persona Natural Luis Guillermo Molina Barrientos, cedula de identidad N°107650041 y código DGA N°445 actuando para la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., y la agencia en representación de su mandante la importadora Helen Maria Hidalgo Flores, cédula de identidad N°109580761, solicitó corrección de la clase tributaria N°2189503 declarada a la clase tributaria correspondiente N°2380743, y que se lea correctamente sedan 4 puertas Hatchback, y el valor fiscal de ₡15,200.000,00 (quince millones doscientos mil colones con 00/100) y valor de importación ₡8,208.000,00 (ocho millones doscientos ocho mil colones con 00/100).

El cambio de la clase tributaria 2189503 declarada concordante con el valor aduanero \$13.284,80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100) declarado, a la clase tributaria 2380743 concordante con el valor aduanero \$15.622,68 (quince mil seiscientos veintidós dólares con 72/100); y reliquidada la obligación tributaria aduanera

1 de 16

declarada por la suma de ¢3,651.159,37 (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 37/100), la nueva obligación tributaria aduanera resulta por la suma de ¢4,293.406,17 (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 17/100). La diferencia tributaria aduanera a favor del Fisco por la suma de ¢642.246.72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) fue pagado mediante Talón N°4 2010051173924010022557640 en SINPE el 10/06/2010 (ver folio 32).

III. Con la resolución RES-AC-DN-1024-2010 (folios 24-30), esta Autoridad Aduanera resolvió la Gestión N° 02468 recibida el 04/05/2010 (folio 16), interpuesta por el Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, código DGA N°445, y rectificó los datos declarados en forma errónea en el DUA N° 001-2010-016818.

IV. Con el acto de apertura RES-AC-DN-1582-2010 del 21/07/2010 (ver folios 38 a 47), notificado el 13/04/2011, esta Administración inició la investigación contra el Agente Aduanero Persona Natural Luis Guillermo Molina Barrientos, cedula de identidad N°107650041 por presunta infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en el DUA N° 001-2010-016818, conducta que causó un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, por el monto total de ¢642.246.72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100); que lo haría acreedor a la multa de \$15.622.68 (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100), que multiplicada por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ¢525,39 vigente el 13/04/2010, deviene en un posible monto por concepto de infracción tributaria aduanera de ¢8.207.999.84 (ocho millones doscientos siete mil colones con 84/100) a cancelar al Gobierno (Folios 38 al 47).

V. Mediante el escrito recibido el 19/04/2011 bajo el consecutivo de Gestión N°1949 (folios 48-81), el Agente Aduanero Independiente Luis Guillermo Molina Barrientos, código DGA N° 445, interpuso alegatos, contra el acto de apertura del procedimiento sancionatorio RES-AC-DN-1582-2010 de las 8:30 horas del 21/07/2010. Alegatos que se exponen a continuación:

Manifestó el supra citado Agente Aduanero que a pesar de ser un Agente Aduanero con conocimiento expertos, el error fue de tipo invencible, ocasionado por las siguientes razones:

#### **PRIMERO: Eximente de responsabilidad: Error de Tipo Invencible**

1. A la hora de nacionalizar un vehículo la Aduana no considera el valor de la factura que ampara el mismo sino que se basa en información proveniente de la base de datos de Tributación (CAR-TICA/AUTO VALOR) No considera el valor en factura a menos que este sea mayor que el valor de la clase tributaria, en este caso en particular se trata de un Toyota Prius año 2007 que a la fecha del desalmacenaje, la base de datos de

2 de 16

tributación reportaba 4 posibles valores. Por el tamaño del motor de este carro, 1500 c.c. solo tres posibles valores aplicaban. Se utilizó el valor del modelo sedan 4 puertas semifull extras. La Aduana lo cambió posteriormente al modelo sedan 4 puertas "hatchback" semifull extras (Folio 55).

2. Como se puede ver el único cambio que existe es de "sedan 4 puertas" a "sedan 4 puertas hatchback", esto a pesar de que la Administración Aduanera mantiene en sus registros la figura de "sedan 4 puertas" por medio de la clase tributaria 2189503 que fue la que se utilizó en primera intención a la hora de iniciar el desalmacenaje y que técnicamente considere correcta. (Folio 55)

3. En este caso no hay cambio en la partida arancelaria que describe el tipo de vehículo automóvil que se desalmacenó, lo que cambia es un detalle técnico mínimo el cual lamentablemente lo que provocó fue cambio en el valor aduanero del vehículo que dio lugar a este proceso (Folio 55).

4. El detalle técnico es la determinación de la carrocería como "sedan 4 puertas hatchback" en lugar de "sedan 4 puertas". Esto a pesar de que no existe un manual técnico aduanero nacional que defina que es un "hatchback". Este elemento es clave en el caso del Prius 2007, en donde solo había un tipo de carrocería (Folio 55).

5. El Prius 2007 es un automóvil 4 puertas, sedan para 5 pasajeros, que estaba disponible en dos variantes de estilo sencillo y el estilo Touring, pero ambos con la misma carrocería (Folio 55).

6. Como se aprecia solo existió en el modelo Prius 2007 un tipo de carrocería, la cual corresponde a un "sedan 4 puertas" para 5 pasajeros. La Administración tiene clasificado tributariamente al Prius como "sedan 4 puertas", conforme a la clase tributaria 2189503 (Folio 56).

7. En vista de que solo existe una carrocería para el Prius 2007, y siendo que la propia Administración Aduanera tiene clasificada la clase tributaria 2189503, es la propia Administración quien me ha inducido a escoger la categoría "sedan 4 puertas" (Folio 56).

8. De esta manera cuando yo hice la valoración del vehículo asumí, como era lo correcto que la categoría "sedan 4 puertas" se refería a la misma carrocería que las otras 3, pues todos los Prius 2007 y hasta la fecha comparten la misma carrocería "sedan 4 puertas" (Folio 56).

9. En mi valoración de las características del Prius 2007 que revise fue mi opinión profesional que efectivamente se trataba de un modelo sedan 4 puertas semifull extras. Luego fui sorprendido por la Administración Aduanera la cual confirmó que se trataba de un semifull extras pero que me indicó que debía calificarlo como "sedan 4 puertas hatchback". En mi opinión esta clasificación no tenía sentido, ya que como he afirmado, todos los Prius 2007 y a la fecha tienen la misma carrocería y si existe una clase



tributaria (2189503) para un Toyota Prius 2007 esto es así porque también supone que cumple con el tipo de carrocería Toyota Prius 2007, "sedan 4 puertas" (Folio 56).

10. En consideración de que no tenía sentido práctico discutir la valoración hecha por la Administración Aduanera, debido a que el monto tasado era bajo, se tomo la decisión de pagar la diferencia impositiva, pero esto no implico nunca que yo asumiera que el error se debió a falta de cuidado o impericia (Folio 57).

11. Si en este caso se genero un error en la clasificación, este se originó por cuanto la misma Administración Aduanera al crear para el Toyota Prius 2007 la clase tributaria 2189503 lo ocasionó. Como puede verse, este error inducido por la propia Administración Aduanera me hace incapaz de generar una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal culpable, pues en mi actuación fui inducido al error invencible (Folio 57).

12. Es decir el error en la clasificación es invencible, pues lo ocasiono la propia Administración Aduanera, quien estableció una diferencia en los Toyota Prius 2007 que no existe, pues como lo he dicho, todos estos vehículos son sedan 4 puertas (Folio 57).

13. En consideración de lo anterior no teniendo un manual técnico aduanero nacional para definir que es un "hatchback" y siendo que todos los vehículos Toyota Prius 2007 tenían la misma carrocería "sedan 4 puertas" y en vista de que existe la clase tributaria 2189503, mi actuación se fundamento en conocimientos técnicos y profesionales razonables. El hecho de que la Administración Aduanera considere que mi actuación se debió a un error en la valoración del vehículo, es producto entonces de su propia actuación, pues si ella considera que no existen Toyota Prius 2007 que no sean lo que ella llama "hatchback" entonces nunca debió haber creado la clase tributaria citada (folio 57).

## **SEGUNDO: Desproporcionalidad de la sanción**

a). Se alega que en el caso se aprecia claramente la desproporcionalidad, se aduce un perjuicio al fisco por  $\$642.246,72$  pero se pretende cobrar una multa por  $\$8.207.999.84$ , es decir casi 13 veces el monto del perjuicio. Y se pretende hacer esto, porque se dice que el perjuicio fue superior a 100 pesos centroamericanos es decir poco mas de  $\$50.000.00$ , es claro q que la multa es inconstitucional ya que establece una multa abiertamente desproporcionada.

b). Que deben respetarse principio de proporcionalidad de las sanciones el mismo deriva del ya conocido principio de proporcionalidad de las penas, principio que se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida.

c). Que en virtud de lo anterior señalan la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por establecer una multa desproporcionada en relación con la

infracción y el perjuicio fiscal, y nos reservamos el derecho para ir a la Sala Constitucional a solicitar la inconstitucionalidad de dicho artículo.

d). Presenta la recurrente prueba de certificación de notario que demuestra 4 clases tributarias vigentes a la fecha del trámite de desalmacenaje del Toyota Prius.

e). Brouchure oficial de Toyota Prius 07 localizable en página de la Toyota " que demuestra que el Toyota solo tenía una carrocería sedan 4 puertas, además demuestra que solo se diferencia en que se vendía estilo sencillo o versión touring, pero que no cambiaba la carrocería, la cual siempre era sedan 4 puertas (color rojo) y del sedan 4 puertas (touring), sigue agregando el Agente Aduanero supracitado que se note que ni siquiera la ficha que prepara la Toyota hace referencia a lo que la Administración Aduanera llama "hatchback", pues el Toyota Prius 2007 solo se vendía en sedan 4 puertas.

f). Por lo antes expuesto solicita se declare que en el presente caso no se incurrió en la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada al Documento Único Aduanero de Importación Definitiva DUA N 001-2010-016818 de fecha 13/4/2010, en consecuencia se solicita se declare inocente en este proceso (Folio 60).

g). Para notificaciones en Oficinas de Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A. 125 sur de la Clínica Católica, casa esquinera de dos pisos. Teléfono 22530502 (Folio 60).

VI. Que en este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales vigentes.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia de la Aduana en la figura del Gerente y Subgerente:** Que de conformidad con los artículos 13 y 24 de la Ley General de Aduanas; los artículos 33,34,35 y 35 bis del Decreto N° 25270-11 y sus reformas, se da la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia para la Gerencia en las Aduanas, así mismo indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones, exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete a la Gerencia de la Aduana, emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago de exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera.

**II. Régimen Legal Aplicado:** Artículos : 4, 13, 22, 23, 24, 25 ,28,29,30,33,35,36,58,59, 62, 90, 231, 234 y 242 de la Ley General de Aduanas; 533, 534, 535 del Reglamento de

5 de 16

la Ley General de Aduanas; 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 49, 52, 57, 58, 61 y 62 del CAUCA.

III. El objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la resolución RES-AC-DN-1582-2010 del 21/07/2010, contra el Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 1-765-041 y Código DGA N° 445, es relativo a los actos desplegados en el DUA N°001-2010-016818 del 13/04/2010; cuya conducta causó un perjuicio fiscal por la suma de  $\text{¢}642.246.72$  (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100), sea superior a cien pesos centroamericanos; actuación que no constituye delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera. Y se dirige contra el Agente Aduanero, por cuanto es el responsable de transmitir con su firma electrónica, los requisitos documentales y la información requerida por la Ley General de Aduanas y sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera en forma correcta.

IV. Mediante revisión física y documental a posteriori, consta Acta de Inspección N°82-2010 del 14/04/2010 (ver folios 11 a 15), la autoridad aduanera verificó que el vehículo en cuestión, declarado con la clase tributaria 2189503; marca Toyota, estilo Prius, año 2007, 1500 c.c., número de VIN: JTDKB20U773238938; con extras; aire acondicionado; dirección hidráulica; volante ajustable; bolsas de aire delanteras y laterales; control crucero; vidrios eléctricos; espejos eléctricos; cierre central; asientos de cuerina; aros de lujos; frenos ABC delanteros; computadora a bordo; radio CD; verificó que el vehículo es carrocería sedán 4 puertas y agregó Hatchback.

Que el Agente Aduanero presentó la Gestión N°2468 de fecha 04/05/2010 (ver folios 16 y 17), haciendo mención del oficio AC-DT-STO-379-2010 (ver folios 01 a 03), manifestando que debe leerse correctamente que el vehículo es Sedán 4 puertas Hatchback correspondiente a la clase tributaria N°2380743. Reliquidada la obligación tributaria aduanera declarada en el DUA supra (ver folios 23 a 30), resultó un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de  $\text{¢}642.246.72$  (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100); cancelado con Talón de pago 10 Sistema SINPE (ver folio 32) N° 2010051173924010022557640.

V. Sobre la conducta imputada al Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos: La conducta actuada está tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, como infracción tributaria aduanera, por haber presentado la declaración aduanera de importación definitiva con errores; actuación que vulneró el régimen jurídico aduanero causando un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos:  $\text{¢}642.246.72$  (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100); y no constituir delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

El numeral supracitado de la Ley General de Aduanas le impone al Agente Aduanero, una sanción efectivamente gravosa, en su carácter de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, precisamente por el carácter de especial que tiene la función del Agente



Aduanero como Auxiliar de la Función Pública Aduanera y la responsabilidad que asume a la hora de presentar una declaración aduanera de importación o exportación.

Que la diferencia tributaria determinada \$642.246.72 (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100), ya subsanada por el Agente Aduanero, lo fue en forma posterior al Levante de la mercancía; y por la intervención de la Autoridad aduanera. El artículo 242 de la Ley General de Aduanas prevé la multa a cargo del Agente Aduanero, que con su actuación incurra en errores o inexactitudes en la declaración aduanera, que causen perjuicio fiscal. Aquí es necesario analizar dos aspectos importantes:

El primer aspecto es sobre las acciones que constituyen infracción administrativa o tributaria aduanera; señalándose que es toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito ni infracción administrativa.

El segundo es el análisis del perjuicio fiscal, entendiendo perjuicio como el haber sufrido un menoscabo o afectación de naturaleza pecuniaria como consecuencia directa de la comisión de ciertas conductas por parte del contribuyente. El perjuicio fiscal no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real de contenido pecuniario cuya demostración previa incumbe a las autoridades fiscales que invoquen su presencia. La demostración previa del perjuicio fiscal es un hecho ya determinado y cancelado por los Administrados.

En el presente caso la conducta violatoria del régimen jurídico aduanero, por parte del Agente Aduanero supracitado, se dio con la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con los artículos 58 y 86 de la Ley General de Aduanas, por haber declarado el vehículo TOYOTA PRIUS SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK supracitado, en la clase tributaria N°2189503 y con el Valor en Aduana \$13.284.80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100); siendo lo correcto haber declarado el vehículo en cuestión como TOYOTA PRIUS SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK, en la clase tributaria N°2380743 y con Valor en Aduana \$15.622,68 (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100); la conducta errónea significó un pago de tributos menor al que en justo derecho le correspondía, incumpliendo la obligación de cancelar el monto correcto de los tributos desde el momento mismo de la autodeterminación de la obligación tributaria aduanera.

#### **VI. Sujeto al que se dirige la norma del artículo 242 de la Ley General de Aduanas:**

Esta Gerencia encuentra que la norma citada refiere a la conducta del Auxiliar de la Función Pública Aduanera; en este caso se trata del Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 1-765-041. Es decir la norma es clara en cuanto al sujeto que puede ser autor o cometer la acción descrita, cuya actuación incorrecta se reflejó en el DUA N° 001-2010-016818 del 13/04/2010, fecha en que como se ha indicado se configuró el perjuicio fiscal al autodeterminar mediante el DUA supracitado, tributos en menor cuantía de los que legalmente correspondió cancelar al estado desde el 13/04/2010.



Por otra parte el Agente Aduanero está definido por la ley como el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministro de Hacienda para actuar, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Centroamericano y esta ley, en la prestación habitual de sus servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.

VII. Sobre la Gestión N°1949 del 19/04/2011 (ver folios 48 a 81) presentada por el Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, que interpone alegatos visibles a partir del resultando IV, contra el acto de apertura RES-AC-DN-1582-2010 que se entraran a conocer a continuación:

1. No lleva razón el Administrado en lo alegado en el Apartado 1 del Resultando V, porque debió inspeccionar físicamente el vehículo en el depósito aduanero antes de hacer la declaración del DUA, como es su deber y reconocer que una de las características del vehículo en cuestión, la compuerta trasera es diferente comparado con el estilo declarado. Revisado en la internet, en la página <http://www.decodethis.com> (visible al folio 82), verificado contra el VIN: JTDKB20U773238938, se constató que el vehículo es ESTILO HATCHBACK, característica que no declaró.

Por lo anterior se rechaza lo alegado por el Agente Aduanero por falta de fundamentación, él tomó la decisión incorrecta al utilizar el instrumento de consulta, el cual le llevo a cierto grado de subjetividad para la escogencia de la opción correcta, por cuanto el instrumento le daba varias opciones, si así lo hizo fue bajo su propio riesgo, lo que no puede justificar su error, los argumentos rechazados denotan una actuación de forma negligente. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de Administración Pública.

2. Sobre lo alegado en el Apartado 2 del Resultando V. No lleva razón el Agente Aduanero de marras cuando manifiesta que técnicamente consideró correcta la clase tributaria declarada, debido a que la administración mantiene la clase tributaria en los registros "sedan 4 puertas". Como se puede entender, él tomo la decisión incorrecta al consultar decidir y elegir las características que el creyó correctas para determinar la clase tributaria del vehículo, lo cual le llevo a cierto grado de subjetividad para la escogencia de la opción correcta, por cuanto el instrumento le daba varias opciones, si así lo hizo fue bajo su propio riesgo, lo que no puede justificar su error, los argumentos rechazados denotan una actuación de forma negligente. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de Administración Pública.

3. No lleva razón el Agente Aduanero en el alegato expuesto en el apartado 3 del Resultando V. Se rechaza por falta de fundamentación, esta manifestación no es un verdadero alegato. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de Administración Pública.



4. No lleva razón el Agente Aduanero de marras en lo expuesto en el Apartado 4 del Resultando V. Como se puede entender, el tomó la decisión incorrecta al elegir la clase tributaria declarada, de acuerdo a las características del vehículo de cita, el cual le llevó a cierto grado de subjetividad para la escogencia de la opción correcta, por cuanto el tenía varias opciones de consulta (folio 82), si así lo hizo fue bajo su propio riesgo, lo que no puede justificar su error. Además cuando cita que el único cambio es el sedan 4 puertas por medio de la clase tributaria 2189503 que fue la que él hizo en DUA de marras y que considero correcta que lo indujeron a declarar que el vehículo automotor supracitado era "SEDAN 4 PUERTAS" y no un vehículo "SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK" Tampoco es justificación argumentar como eximente del error, que no existe un manual Aduanero que defina que es un HATCHBACK " siendo que con solo haber chequeado el VIN del vehículo de cita se puede ver las características correctas "SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK (ver folio 82). Los argumentos rechazados denotan una actuación en forma negligente. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

5. No lleva razón el Agente Aduanero de marras en lo expuesto en el Apartado 5 del Resultando V, siendo que como responsable del DUA que tramita y de acuerdo al artículo 86 de la Ley General de Aduanas, consigna en la declaración aduanera la información correspondiente para la determinación de la obligación tributaria aduanera, esencialmente la descripción de las mercancías, su clasificación arancelaria, clase Tributaria, valor en aduana y obligación tributaria aduanera, de tal forma que conforme a lo actuado en este caso, el Agente Aduanero de marras incumplió con sus obligaciones al no presentar la declaración aduanera con la descripción y la clase tributaria correctas del vehículo de cita, y consignó lo que a él le pareció correcto, lo hizo bajo su propio riesgo. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

6. No lleva razón el Agente Aduanero en lo expuesto en el Apartado 6 del Resultando V. Prácticamente como ya en párrafos anteriores se explicó, en los puntos 3 y 4 de este considerando, el Agente Aduanero debió tomar las medidas necesarias antes de declarar la clase tributaria del vehículo supra citado, y como consecuencia afectó la obligación tributaria aduanera declarada también, siendo que cuenta con mecanismos necesarios para declarar bien los datos del vehículo, especialmente con el reconocimiento físico previo de la mercancía, incurrió así en incumplimiento de deber al cual denominamos negligencia. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

7. No lleva razón el Agente Aduanero en el alegato expuesto en el Apartado 7 del Resultando V, como está aclarado en párrafos anteriores, el citado Agente Aduanero a falta de un estudio profundo de las características del vehículo de cita, tomo la decisión de declararlo en la clase tributaria 2189503. Tampoco lleva razón lo manifestado por el Agente Aduanero al manifestar que la Administración lo indujo a decidir en qué clase tributaria corresponde el vehículo en cuestión de acuerdo a sus características, siendo



que el Agente Aduanero supra mencionado, está en su deber y obligación de velar el ejercicio de sus funciones, como el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación, y de las evaluaciones de cumplimiento y buen asesoramiento en la (determinación) de las mercancías, en este caso concreto el vehículo en cuestión. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

**8. No lleva razón el Administrado el alegato expuesto en el Apartado 8 del Resultando V,** siendo que de haber hecho los estudios más a fondo como lo es la inspección física del vehículo y el estudio correspondiente a la correcta clase tributaria; con solo haber puesto la identificación VIN del vehículo (ver folio 82), se puede constatar la información técnica tal como el estilo y características correctas: "Sedan 4 puertas Hatchback" que debió consignar en el DUA de marras. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

**9. No lleva razón el administrado en el alegato expuesto en el Apartado 9 del Resultando V,** cuando él considero en su valoración profesional, que el vehículo en cuestión se trataba de un "Sedan 4 Puertas", como lo hemos reiterado a lo largo de estos considerandos, debió profundizar el estudio de las características y de la correcta declaración de la clase tributaria del vehículo. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

**10. No lleva razón el alegato del administrado, expuesto en el Apartado 10 del Resultando V,** que el hecho de no haber discutido la revaloración del vehículo en cuestión, y pagar la diferencia tributaria aduanera determinada, no significa que asumiera el error. Es una argumentación que no tiene fundamento probatorio. Se rechaza por improcedente.

**11. No lleva razón el administrado en el alegato expuesto en el Apartado 11 del Resultando V,** al decir que fue un error inducido por la administración y que fue un error invencible, siendo que el error invencible es que aun con las debidas precauciones, no se pudo evitar y este concepto no calza de ninguna manera con el error invencible que el Agente Aduanero supracitado alega, siendo que su error se debió a una precipitación o falta de diligencia y de valorar con cuidado todas las características del vehículo en cuestión, es decir si pudo prever el error, cometió imprudencia, negligencia y falta de cuidado, y se pudo evitar informándose adecuadamente de las circunstancias y de la significación del hecho concurrente. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

**12. No lleva razón el Agente Aduanero el alegato expuesto en el Apartado 12 del Resultando V,** siendo que el asunto que nos ocupa es la Clase Tributaria mal declarada y como consecuencia se declaró erróneo el valor de aduanas que afecto la obligación tributaria aduanera declarada, y no se trata de un error de clasificación lo que está en discusión. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

13. No lleva razón lo alegado por el administrado a su favor en el Apartado 13 del Resultando V, ya que al decidir elegir la clase tributaria teniendo varias opciones de consulta, tenía el deber de investigar más para determinar el valor aduanero justo, si no lo hizo fue bajo su propio riesgo lo que no justifica su error. Además no es cierto que todos los sedán son iguales, puesto que en la revisión física del vehículo pudo constatar que la compuerta trasera del automotor en cuestión es diferente de los otros estilos, con más razón una persona que lleva mucho tiempo dedicándose entre otras mercancías a asesorar sobre nacionalización de mercancías, por lo que se nota a todas luces que su actuación fue negligente y falta de estudio, lo que no lo exime del error en que incurrió él por sus actuaciones y de ninguna manera la Administración Pública como él pretende asegurar. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

Por las consideraciones anteriores queda demostrado que su actuación si fue negligente y que pudo haber evitado el error en la clase tributaria declarada, y que al tomar él la decisión de acuerdo a sus conocimientos incurrió en error. En cuando a la conducta imputada al Agente Aduanero supra mencionado, la conducta actuada está tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, como infracción tributaria aduanera, por haber presentado la declaración aduanera con errores actuación que vulnera el régimen jurídico aduanero causando un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituir delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, infracción punible al Agente Aduanero sanción gravosa, y la recibe en su carácter de auxiliar de la función pública aduanera, precisamente por el carácter de especial que tiene la función del agente aduanero y la responsabilidad que asume a la hora de presentar una declaración aduanera.

#### **Sobre la desproporcionalidad de la sanción.**

No lleva razón el Agente Aduanero en lo alegado en apartado a) del Resultando V, siendo que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ciertamente resultan de aplicación los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. El Agente Aduanero supra mencionado alega que la sanción prevista en la norma es inconstitucional y desproporcionada. No tiene razón porque el Legislador tiene la competencia para crear tipos penales e infracciones administrativas que estime necesarias para tutelar bienes jurídicos considerados valiosos para la sociedad. La norma dispone que constituirá infracción tributaria aduanera, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio superior a cien pesos centroamericanos, de una parte del texto se puede extraer que no se refiere a una sanción única para la conducta tipificada, sino que el monto de la misma dependerá del valor aduanero de las mercancías y la circunstancia de que las multas resulten altas con relación con los ingresos percibidos por el Agente Aduanero supra, no involucra un problema de inconstitucionalidad y no se lesiona el principio de proporcionalidad, al ser como reitero la multa proporcional al valor aduanero de las mercancía como lo ha reiterado en varias ocasiones la Sala Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

No lleva razón el Agente Aduanero de marras en el alegato expreso en apartado b) de resultando V, como se le explico en el párrafo anterior, la norma del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, como norma aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador contiene los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La norma es muy clara y de ella se desprende que no se establece una sanción única para la conducta tipificada, sino que el monto de la misma dependerá del valor aduanero de las mercancías y si el hecho de que las multas resulten más altas que el ingreso del alegante, no lesiona el principio de proporcionalidad porque la multa a pagar es proporcional al valor aduanero de las mercancías (Ver RESOLUCION N° 2010005891 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

No lleva razón el Agente Aduanero de marras en el alegato expreso en apartado c) de resultando V, siendo que este alegato es idéntico al alegato a) y alegato b) ya fue contestado, Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

No lleva razón el Agente Aduanero de cita siendo que lo expuesto en parte d) de Resultando V, no es un alegato. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

No lleva razón el Agente Aduanero de marras en lo expuesto en el apartado e) de resultando V, siendo que como se comprobó el Agente Aduanero de marras no tuvo el deber de cuidado y la debida prudencia de investigar con mayor profundidad y ahondar más en verificar las características del vehículo en cuestión, como se puede observar esta autoridad Aduanera con solo utilizar la dirección informática en internet <http://www.decodethis.com> (ver folio 82) y comprobar contra VIN del vehículo se observa a todas luces las características del vehículo entre otras, estilo "HATCHBACK 4DR". Por otro lado al verificar el vehículo en cuestión físicamente como es deber del Agente Aduanero podría ver a simple vista que la compuerta trasera del este vehículo en particular "HATCHBACK" es diferente. Así las cosas no es justificante ni eximente de responsabilidad el haber tomado la decisión errónea basada en estudios insuficientes y de poco estudio y declarar mal la clase tributaria y como consecuencia la obligación tributaria aduanera. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

No lleva razón el elegante en lo expuesto en al apartado f) del resultando V, siendo que el Agente Aduanero de cita, si cometió la infracción tipificada en artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por todas las con sideraciones antes expuestas relacionado con DUA 001-2010-016818 de fecha 13/04/2010. Se rechaza este alegato por improcedente de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública

VIII. Análisis de la culpabilidad. Demostrado en expediente que en efecto el administrado incumplió con su obligación de presentar la declaración aduanera de importación sin

12 de 16

errores, por lo que debemos entonces analizar si tal actuación le resulta atribuible a título de dolo o de culpa, es decir, debemos determinar si la misma constituye una conducta "reprochable", toda vez que nadie puede ser sancionado, si previamente no se demuestra su culpabilidad, lo que en doctrina se ha denominado el elemento subjetivo de la conducta.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el término "culpabilidad" se contrapone al de inocencia". En ese sentido, bajo la expresión "principio de culpabilidad" puede incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen en común exigir, como presupuesto de la pena que pueda "culpase" a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto de delitos ajenos: "principio de personalidad de las penas". En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo "conductas", hechos: "principio de responsabilidad por el hecho" exigencia de un "Derecho Penal de hecho". Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él; es preciso que el hecho haya sido "querido" (doloso) o haya podido "preverse y evitarse" (que pueda existir culpa o imprudencia): "principio de dolo o culpa". Por último para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuírsele normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: "principio de atribuibilidad" o de "culpabilidad en sentido estricto"

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación.

Varios connotados tratadistas coinciden en que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley. Así tenemos, entre las formas de culpa el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En el caso, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del agente de aduanas, ya que el error en el valor aduanero constituye negligencia de parte del agente, quien tenía los medios necesarios para realizar una correcta declaración. Y siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, como lo ha indicado ya el Tribunal Aduanero Nacional en sentencia 69-2000, mismo que al efecto señala:

"Artículo 71. Elemento subjetivo de los hechos ilícitos tributarios. Los hechos ilícitos tributarios únicamente son sancionables si son realizados con dolo o culpa, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios."

De manera que, como se indicara, existe culpa del agente aduanero de marras a título de negligencia, por el error determinado en el DUA N° 001-2010-016818 del 13/04/2010, en cuanto declaró erróneamente el modelo, la clase tributaria y el valor aduanero del vehículo objeto del despacho aduanero supracitado.

El bien jurídico tutelado por el artículo 242 de la Ley General de Aduanas: Es la correcta percepción de los tributos aduaneros.

**IX. Conclusión:** De lo analizado en los considerandos anteriores, resulta determinado que el Agente Aduanero incurrió en el tipo infraccional del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que lo hace acreedor a la multa equivalente al valor aduanero de la mercancía \$15.622.68 (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100), que multiplicada por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ₡525,39 vigente el 13/04/2010, deviene en un monto por concepto de infracción tributaria aduanera de ₡8.207.999,84 (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100) a cancelar al Fisco.

### POR TANTO

Que con fundamento a las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Persona Natural Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 107650041 y código DGA N° 445, procedimiento iniciado con la resolución RES-AC-DN-1582-2010 de las 08:30 horas del 21/07/2010; determinando la imposición de una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía \$15.622.68 (quince mil seiscientos veintidós dólares con 68/100), que multiplicada por el tipo de cambio en relación al dólar \$1,00 = ₡523,45 vigente el 13/04/2010, deviene un monto exigible de ₡8.207.999,84 (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100) por concepto de la infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas; por el error determinado en el DUA N°001-2010-016818 de fecha 13/04/2010, por cuanto declaró erróneamente la clase tributaria y el valor aduanero del vehículo objeto del despacho aduanero supracitado. **SEGUNDO:** Notificar al Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 1-765-041, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 del Reglamento de la supracitada Ley y en aras de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, la normativa le concede el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso, presente por escrito los recursos de reconsideración y apelación en subsidio para ante el Tribunal Aduanero Nacional, con las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas en la cuales sustenta sus recursos. **TERCERO:** Prevenir al Agente Aduanero supracitado que debe señalar medio para recibir notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana; en caso de omitirse lo indicado, las futuras resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Y en el caso de señalar fax como medio de notificación, de comprobarse por los señores notificadores que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la recepción, se le aplicará también la notificación automática de conformidad a los señalado en al numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** En caso de estar

14 de 16

ADUANA  
CENTRAL  
FOLIO No. 101

EXPED. AC-DN-PA-847-2010

anente con lo comunicado mediante este acto administrativo, el sujeto pasivo podrá extinguir la multa cancelando el monto indicado mediante entero a favor del gobierno en el formulario 05. Notifíquese este acto final del procedimiento administrativo sancionatorio al Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 1-765-041 y código DGA N° 445.

*L. F. V. C.*  
Lic. Luis F. Vázquez Castillo  
Gerente  
Aduana Central



*L. S. G.* esolutora Licda. M<sup>a</sup> Luisa Salas G. // Rev. Lic. J. Salvador Contreras R. // V.B. Lic. Gianni Baldi F.  
Jefe Depto. Normativo

ACTA DE NOTIFICACION

Se notifica la resolución RES-AC-DN-3259-2011 de las 08:50 horas con minutos del día 12 del 04/11/2011, al ser las 9 horas 15 minutos del día 12 del mes de 01 del año 2012, al Agente Aduanero Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad N° 107650041 y código DGA N° 445. El suscrito notificador se apersonó en el lugar de trabajo del citado señor, en la siguiente dirección: Oficina de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A., ubicadas en el Cantón de Goicoechea, Guadalupe centro, 125 metros al Sur de la Clínica Católica, casa esquinera segundo piso.

En la citada oficina recibe la copia íntegra de esta resolución el señor (a; ita) (nombre con sus dos apellidos): + Rodolfo Jarama; cédula de identidad N° 1524697; Agente Aduanero ( ) / Asistente de Agente Aduanero ( ) / Otro puesto en la empresa: + Intermar SA; quien firma el recibido de esta resolución: + [Firma]

Es todo. Firmo en calidad de notificador: Nombre completo: [Firma] ; Cédula de identidad N° 1-406-752 ; Firma: [Firma]

Firmo en calidad de testigo de la Administración (nombre completo) \_\_\_\_\_ ; cédula de identidad N° \_\_\_\_\_ ; firma: \_\_\_\_\_

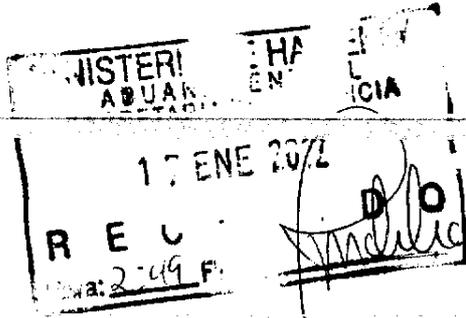
Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

18 ENE 2012

ADUANA  
CENTRAL

103.

0330



Recurso de Reconsideración y Apelación en  
Subsidio ante el Tribunal Aduanero Nacional  
Proceso Administrativo Sancionador contra  
Luis Guillermo Molina Barrientos  
Exp-AC-DN-PA-847-2010 → 103  
Aduana Central. San José, Goicoechea.

San José, 17 de enero del 2012

**Sr. Lic. Luis F. Vázquez Castillo**  
**Gerente**  
**Aduana Central**  
**Ministerio de Hacienda**

El Suscrito Agente de Aduanas, Luis Guillermo Molina Barrientos, código N° 445, cédula de identidad 1-0765-0041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A, código No. 108, cédula jurídica 3-101-123568-09, en atención a la RES-AC-DN-3259-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día 4 de noviembre del 2011, notificada el día 12 de enero del 2012, tendiente a determinar la posible comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del 2010, por este medio y dentro del plazo legal me apersono ante su autoridad para interponer los **Recursos de Reconsideración y Apelación en Subsidio ante el Tribunal Aduanero Nacional**:

### **Hechos:**

1. Que con la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010, transmitida por mi persona en calidad de Agente de Aduanas, código N° 445, cédula de identidad 1-0765-0041, de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores

INTERMAR S.A, código N° 108, cédula jurídica FOLIO 123568-09, en representación de Helen María Hidalgo Flores, cédula de identidad 1-0958-0761, procedí a nacionalizar el vehículo usado marca TOYOTA, estilo declarado PRIUS, modelo PRIUS, año modelo 2007, transmisión AUTOMATICA, cilindrada 1500 cc, número de identificación JTDKB20U773238938, y la clase tributaria número 2189503, con un valor aduanero de \$13.284,80 (trece mil doscientos ochenta y cuatro dólares con 80/100), cancelando por concepto de obligación tributaria un monto de ₡3.651.159,37 (tres millones seiscientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve colones con 37/100), partida arancelaria declarada 8703226931.

2. Que mediante oficio N° AC-DT-STO-379-2010 y Acta de Inspección N° 0822010 del 14 de abril del 2010, esta dependencia determinó que cometí un error al determinar la clase tributaria, declarando la 2189503 siendo que a criterio de esta dependencia la correcta era la clase tributaria 2380743.

3. Que mediante Gestión N° 024868 de fecha 4 de mayo del 2010, presentada en la Aduana Central, por mi persona en calidad de Agente de Aduanas, se solicita corrección de datos aportados en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010, en vista de que la clase tributaria del vehículo debe ser, según lo indica el Acta de Inspección N° 0822010 del 14 de abril del 2010, la clase tributaria 2380743 y no la 2189503 como inicialmente se declaró.

4. Que mediante la resolución de acto final RES-AC-DN-1024-2010, de las nueve horas con quince minutos del día 06 de mayo del 2010, notificada el día 10 de mayo de 2010, la Autoridad Aduanera resolvió dictar acto final del procedimiento administrativo en relación a la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha 13 de abril del 2010, modificando la clase tributaria de la 2189503 a la 2380743 siendo que se producen estas modificaciones, se generó una nueva obligación tributaria aduanera que se ajustó a un monto de ₡4.293.406,09 (cuatro millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos seis colones con 09/100), por lo que resultó una diferencia en la obligación tributaria a favor del Fisco por ₡642.246,72 (seiscientos cuarenta y dos

mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) aceptado por la agencia de aduanas.

5. La agencia de aduanas pagó la suma de  $\text{¢}642.246,72$  (seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis colones con 72/100) y la Administración Aduanera verificó dicha cancelación en el sistema informático TIC@, con la que se canceló la diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado referente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016810 de fecha 13 de abril del año 2010. Por medio de resolución RES-AC-DN-1462-2010 de las trece horas del día 7 de julio del año 2010 se resolvió dictar el finiquito del Procedimiento Administrativo al haberse extinguido la obligación tributaria aduanera mediante el medio que establece el artículo 60 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

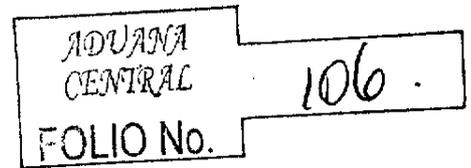
6. Con base en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, esta dependencia ha iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio a posteriori, tendiente a investigar el posible incumplimiento de la normativa aduanera, y la posible imposición de una sanción de multa de  $\text{¢}8.207.999,84$  (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100). Procedimiento que se dirige contra mi persona en calidad de Agente de Aduanas.

7. Mediante escrito presentado el 19 de abril del 2011 presenté alegatos contra el acto de apertura del procedimiento sancionatorio RES-AC-DN-1582-2010 de las 8:30 horas del 21 de julio del 2010.

8. Mediante resolución RES-AC-DN-3259-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día 4 de noviembre del 2011, notificada el día 12 de enero del 2012, la Administración Aduanera rechazó mis alegatos y dictó acto final determinando la imposición de una multa por  $\text{¢}8.207.999,84$  (ocho millones doscientos siete mil novecientos noventa y nueve colones con 84/100) por concepto de la infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

9. En consideración de lo anterior, reitero mis argumentos de defensa y los amplió en lo conducente de seguido:

## Derecho:



### **Primero. Eximente de Responsabilidad: Error de Tipo Invencible**

Es indiscutible que el Agente Aduanero es una figura auxiliar de suma relevancia para el Fisco, quien tiene delegada parte de la gestión aduanera, de tal suerte que el agente se ha convertido en su coadyuvante o cogestor. Es claro también, que el agente por tal cogestoría asume un régimen de responsabilidad no sólo frente a su cliente sino también ante el Fisco, por el ejercicio de su representación legal.

La propia Sala Constitucional considera que la actividad que realizan los agentes aduaneros, *"...No se trata del ejercicio de cualquier actividad comercial o empresarial sino que se refiere a una labor de coadyuvancia con los órganos de la Administración Pública en la gestión pública aduanera y que se les ha delegado por parte del Estado en razón del cumplimiento de una serie de requisitos previos que así lo permiten..."*. (voto N° 2002-00843 del 30 de enero del 2002).

Ahora bien, ante la posible comisión de la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, es también cierto que deben aplicarse las reglas señaladas por la Sala Constitucional para las infracciones administrativas, que exigen el respeto del Debido Proceso, con lo cual dentro de tales garantías se deben respetar los principios de tipicidad y culpabilidad, delimitadores de las normas sancionadoras, teniendo el primero de ellos una función de garantía, de seguridad jurídica, al exigir la delimitación precisa y exhaustiva tanto de la conducta punible como de la pena.

En este sentido, una acción es típica, cuando se adecua a la descripción de la conducta prohibida (tipo penal) que lleva aparejada una sanción. Esta exigencia de que las normas sancionadoras se estructuren en forma precisa y clara se ha señalado en forma indubitable por nuestra Sala Constitucional, describiendo incluso la estructura básica de los tipos penales en la Sentencia N° 1877-90 de las 16:02 horas del 19-12-90 que por su importancia transcribimos en lo conducente a continuación:

*"III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta), una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter*

*nacional, empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin que estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal."*

Por su parte, respecto del principio de culpabilidad se debe demostrar la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión. Además, deben analizarse las causas de exculpación e ininputabilidad, que a pesar de estar ante una conducta típica, justifiquen la inaplicación de la sanción.

El artículo 231 de la Ley General de Aduanas establece algunas eximentes de responsabilidad al establecer que *"Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*. Estas eximentes de culpabilidad no son taxativas, sino que complementan las eximentes de culpabilidad aplicables en el derecho sancionatorio penal y que por disposición constitucional deben también aplicarse en el procedimiento sancionador administrativo.

En este sentido, también son aplicables el error de tipo y el de prohibición que establece el Código Penal en los artículos 34 y 35.

En particular y para el caso de marras, resulta de especial relevancia el análisis del error de tipo que regula el artículo 34 citado anteriormente:

*"ARTÍCULO 34.*

*No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título. Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado."*

El Voto 446- F del 25 de setiembre de 1992 de la Sala de Casación reinterpretó los anteriores artículos enmarcándolos dentro de lo que llamó error de tipo (vencible e invencible), error sobre las causas de justificación y el llamado error de prohibición.

A partir de estas consideraciones, es claro que una acción que le falte el conocimiento o la voluntad no puede ser configurativa de un tipo penal. Es decir, no

existirá dolo, ni tampoco culpa, si no hay congruencia en los elementos objetivos y subjetivos que forman parte de cada uno de estos tipos penales.

De esta manera, el aspecto conativo (de la voluntad) en el tipo doloso o culposo, debe guardar plena concordancia y coherencia con lo conocido por el autor (aspecto del conocimiento). Ante la ausencia de alguno de estos niveles de análisis, dentro del contexto de la tipicidad, implica que no existirá dolo o la culpa correspondiente, y por ende no podrá concluirse que aquella acción se adecue al tipo penal.

La vencibilidad o invencibilidad del error se refiere a la puesta en ejercicio del deber de cuidado para superar las condiciones que inducen ese error. En este sentido, si el autor tiene algún problema para comprender alguno de los elementos del tipo objetivo y aún empleando todo el deber de cuidado que le es exigible dicho error aún permanece, estamos en presencia de un error invencible de tipo que acarrea, como resultado, que desaparezca el dolo y la culpa que pueda acarrear el hecho realizado. Por el contrario, si el autor, empleando todo el deber de cuidado, hubiera podido superar el falso conocimiento o ignorancia de los elementos del tipo objetivo; entonces, si existe tipicidad culposa paralela, en este caso el hecho solo sería típico si se admite la culpa para esta infracción, de no existir, el hecho quedaría atípico totalmente.

El artículo 242 de la Ley General de Aduanas señala:

*“ARTICULO 242.- Infracción tributaria aduanera.*

*Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

*Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.”*

Conforme lo ha establecido el propio Tribunal Aduanero, este artículo señala dos conductas sancionadas, una en su primer párrafo que consiste en lo debe considerarse en estricto sentido una infracción tributaria, y otra en su segundo párrafo, que son situaciones

o supuestos que en principio constituyan delitos de conformidad con los numerales 211 y 214 y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que el valor de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, sancionables en sede administrativa.

Para el Tribunal, los casos en que existe error en la declaración se enmarcarían típicamente en el primer párrafo.

En sentencia 124-2005 de este Tribunal se analizó el artículo 242 de esta forma:

*"...la acción o la omisión del sujeto, para que pueda ser sancionada, debe cumplir con cuatro condiciones, a saber:*

*1-que infrinja el régimen jurídico aduanero*

*2-que cause perjuicio mayor de \$100*

*3-que no sea delito*

*4-que no esté sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera"*

A lo anterior, debemos sumarle necesariamente que no aplique una causa eximente de responsabilidad.

Es claro que en todo caso debe demostrarse la culpabilidad para que a una persona, en este caso un agente aduanero persona física, se le imponga una pena; esto en aplicación del principio de inocencia establecido en el artículo 39 de la Constitución Política: *" a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad"*

En el caso de las infracciones administrativas, este principio implica que a ninguna persona se le podrá imponer sanción sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

La Sala Constitucional en sentencia número 6813-96 de las dieciocho horas treinta minutos del 22 de diciembre de 1993, consideró que la necesaria demostración de culpabilidad, es aplicable al Derecho Administrativo sancionador, derivado de la exigencia que en ese sentido establece el propio texto constitucional en su artículo 39, lo que en

definitiva, excluiría toda forma de responsabilidad ~~presunta~~ u objetiva. En dicha oportunidad se consideró:

*“Esta Sala en reiterada jurisprudencia estableció que la responsabilidad penal objetiva está excluida de acuerdo a los parámetros del constituyente del artículo 39 constitucional, de lo penal. Regla que por su misma naturaleza debe también respetarse en el campo del derecho penal administrativo, por ejemplo en la imposición de sanciones. Existen algunas garantías -presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad, igualdad, proceso contradictorio o debido proceso- que no son propios del proceso penal, sino que han de cumplirse en la imposición de sanciones administrativas, que son disposiciones de rango constitucional, derivadas de los derechos declarados en la Constitución como fundamentales. La Culpabilidad, definida por la Sala como el deber de demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquel le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto, viene a sustentar más el respeto de aquellos principios, que no son otra cosa que el respeto mismo a la esencia del debido proceso como un todo”.*

En este caso, esta Administración debe entonces realizarse una valoración de la conducta del imputado, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente ya sea con dolo o culpa. Ante la existencia de un error de tipo invencible, esta culpabilidad no existiría y por lo tanto sería atípica.

En el caso de marras, se trata de un error en la declaración de la clase tributaria, pues la declaración se llenó con la clase tributaria 2189503 cuando la administración consideró que lo correcto era la clase tributaria 2380743.

**Si bien es cierto que soy un Agente Aduanero con conocimiento experto, el error fue de tipo invencible, ocasionado por las siguientes razones:**

1. A la hora de desalmacenar un vehículo, la Aduana no considera el valor de la factura que ampara el mismo sino que se basa en información proveniente de la base

de datos de Tributación (CAR-TICA / AUTO VALOR). No considera el valor en factura a menos que este sea mayor que el valor de la clase tributaria. En este caso en particular, se trata de un Toyota Prius año 2007, que a la fecha del desalmacénaje, la base de datos de Tributación reportaba 4 posibles valores. Por el tamaño del motor de este carro, 1500 cc, solo 3 posibles valores aplicaban. Se utilizó el valor del modelo sedan 4 puertas semifull extras. La Aduana lo cambió posteriormente al modelo sedan 4 puertas "hatchback" semifull extras. En la resolución impugnada la Administración Tributaria usa como referencia una página web dedicada a la decodificación de números VIN. Estos decodificadores automáticos no son garantizados, tal como lo afirman paginas similares a la consultada por la Administración, véase por ejemplo la página <http://www.vindecoder.net/> que claramente indica que no garantiza el contenido de la información. Los VIN están compuestos por 17 dígitos alfanuméricos, el primero indica dónde se construyó el vehículo, el segundo y tercero el fabricante del vehículo, del cuarto al octavo se describe el vehículo, el noveno es un número de seguridad, el décimo es el año de fabricación, el onceavo la planta que construyó el vehículo y los últimos seis son el número de serie del vehículo. De esta manera lo que hacen estas páginas de decodificación, como lo son la <http://www.decodethis.com/> que usó la Administración Aduanera (folio 82), es simplemente interpretar el contenido del VIN, pero de ninguna manera dan información técnica confiable. Tanto es así, que la respuesta principal de esta página utilizada por la Administración Aduanera al consultar el numero de VIN del vehículo Toyota Prius indica que el vehículo es un "2007 Toyota Prius 4-Door Liftback", lo cual no coincide con el término "hatchback" que la Aduana manifiesta. Una consulta similar en la pagina <http://www.carfax.com/> brinda como resultado la descripción "2007 Toyota Prius" únicamente y sin mayor detalle adicional de tipo de carrocería. De esta manera, queda demostrado que este tipo de páginas no pueden ser una referencia seria para un agente aduanero y mucho menos para la Administración Aduanera, que se debe regir por su propia legislación y reglamentos vigentes.

2. Como se puede ver, el único cambio que existe es de "*sedan 4 puertas*" a "*sedan 4 puertas hatchback*", esto a pesar de que la Administración Aduanera mantiene en sus registros la figura de "*sedan 4 puertas*" por medio de la clase tributaria 2189503 que fue la que utilice en primera intención a la hora de iniciar el desalmacenaje y que técnicamente consideré correcta. En la resolución recurrida se dice que tomé una decisión subjetiva incorrecta, pero no se analiza el hecho de que mi actuar se basa en información proveniente de la base de datos de Tributación (CAR-TICA / AUTO VALOR), siendo necesario considerar que si se me dio una información incorrecta y es sobre esta base que decido. Este elemento es importante, pues si bien es cierto, todas las decisiones son subjetivas, también lo es que como profesionales, estas decisiones se basan en elementos objetivos de análisis, tales como el CAR-TICA / AUTO VALOR, de manera que si estos inducen a error, no pueden estos errores ser responsabilidad del agente aduanero.

3. En este caso NO hay cambio en la partida arancelaria que describe el tipo de vehículo automóvil que se desalmacenó, lo que cambia es un detalle técnico mínimo el cual lamentablemente lo que provocó fue cambio en el valor aduanero del vehículo, que dio lugar a este proceso.

4. El detalle técnico es la determinación de la carrocería como "*sedan 4 puertas hatchback*" en lugar de "*sedan 4 puertas*". Este elemento es clave en el caso del Prius 2007, en donde solo existe un tipo de carrocería. En la resolución recurrida se dice que tomé una decisión subjetiva incorrecta, pero no se analiza el hecho de que mi actuar se basa en información proveniente de la base de datos de Tributación (CAR-TICA / AUTO VALOR), siendo necesario considerar que si se me dio una información incorrecta y es sobre esta base que decido. Este elemento es importante, pues si bien es cierto, todas las decisiones son subjetivas, también lo es que como profesionales, estas decisiones se basan en elemento objetivos de análisis, tales como el CAR-TICA / AUTO VALOR, de manera que si estos inducen a error, no pueden estos errores ser responsabilidad del agente aduanero. No es tampoco cierto, que como agente deba utilizar páginas para decodificar los

VIN, pues estas páginas NO son un elemento técnico adecuado para auxiliares de la aduana, sino que son simples referencias que pueden servir a compradores.

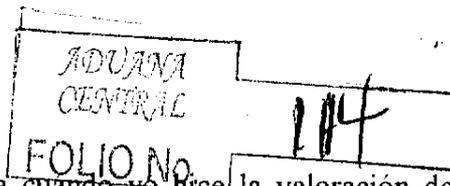
5. El Prius 2007 es un automóvil 4 puertas, sedán para 5 pasajeros, que es disponible en dos variantes de estilo *sencillo* y el estilo *Touring*, pero ambos con la misma carrocería:



La resolución recurrida, supone que mi decisión técnica se tomó y asumí el riesgo, pero no analiza ni la prueba aportada de la propia fábrica ni los alegatos sobre la inducción a error que produjo CAR-TICA / AUTO VALOR. En este sentido, la resolución impugnada NO prueba en realidad mi culpabilidad, sino que se limita a rechazar mis argumentos sin ninguna razón de peso.

6. Como se aprecia solo existió en el modelo Prius 2007 un tipo de carrocería, la cual corresponde a un "*sedan 4 puertas*" para 5 pasajeros. La Administración tiene clasificado tributariamente al Prius como "*sedan 4 puertas*", conforme a la clase tributaria 2189503. La resolución impugnada NO analiza la prueba aportada y con ello violenta el debido proceso.

7. En vista de que solo existe una carrocería para el Prius 2007, y siendo que la propia Administración Aduanera tiene clasificada la clase tributaria 2189503, es la propia Administración quien me ha inducido a escoger la categoría "*sedan 4 puertas*". La resolución impugnada NO analiza el error a que me indujo.



8. De esta manera cuando yo hice la valoración del vehículo asumí, como era lo correcto, que la categoría "*sedan 4 puertas*" se refería a la misma carrocería que las otras 3, pues todos los Prius 2007 y hasta la fecha comparten la misma carrocería "*sedan 4 puertas*". La resolución impugnada asume que no realice los suficientes análisis del caso, e incluso utiliza una página web privada como si fuera un instrumento de clasificación aduanal nacional y autorizada. Lo cierto es que la resolución impugnada adolece de errores, pues en la valoración de la culpabilidad NO analiza el hecho de que el error se origina por la propia información que proporciona CAR-TICA / AUTO VALOR y en su lugar pretende demostrar mi culpabilidad aduciendo que debí seguir las instrucciones de una página web privada que se dedica a decodificar (sin garantía) los VIN de los vehículos. Esto carece de todo fundamento legal, pues no puede pretender la Aduana que sus auxiliares basen sus decisiones en páginas web privadas NO avaladas por la propia Administración.

9. En mi valoración de las características del Prius 2007 que revisé, fue mi opinión profesional que efectivamente se trataba de un modelo sedan 4 puertas semifull extras. Luego fui sorprendido por la Administración Aduanera, la cual confirmó que se trataba de un semifull extras pero me indicó que debía calificarlo como "*sedan 4 puertas hatchback*". En mi opinión, esta clasificación no tenía sentido, ya que como he afirmado, todos los Prius 2007 y a la fecha tienen la misma carrocería, y si existe una clase tributaria (2189503) para un Toyota Prius 2007 esto es así porque también supone que cumple con el tipo de carrocería del Toyota Prius 2007 "*sedán 4 puertas*". Al igual que en mis otra argumentaciones, reitero el hecho de que mi actuar fue basado en criterios objetivos, provenientes de la propia Administración.

10. En consideración de que no tenía sentido práctico discutir la valoración hecha por la Administración Aduanera, debido a que el monto tasado era bajo, se tomó la decisión de pagar la diferencia impositiva, pero esto no implicó nunca que yo asumiera que el error se debió a falta de cuidado o impericia. La

resolución impugnada confunde el proceso determinativo con el sancionatorio, reiteramos que nuestro actuar en el pago de los impuestos NO implica de ninguna manera un reconocimiento de una actuación dolosa, todo lo contrario, reflejan la buena práctica que tengo como agente aduanero. En vista de que mi actuar está basado en un error invencible, la sanción no es aplicable.

11. Si en este caso se generó un error en la clasificación, este se originó por cuanto la misma Administración Aduanera, al crear para el Toyota Prius 2007 la clase tributaria 2189503, lo ocasionó. Como puede verse, este error inducido por la propia Administración Aduanera me hace incapaz de generar una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal culpable, pues en mi actuación fui inducido al error invencible. La resolución impugnada me acusa de falta de diligencia, asume que pude prever el error, pero no explica por qué CAR-TICA / AUTO VALOR tenía elementos que inducían a error, para la Resolución impugnada, yo debí dejar de hacer caso a información oficial y según cita la resolución, acudir a página web privadas, extranjeras, no avaladas por la Aduana, para salir del error. Esto no tiene ningún sentido lógico ni asidero legal. En este caso se debe reconocer el error del sistema CAR-TICA / AUTO VALOR y que ello hizo mi error invencible.

12. Es decir, el error en la clasificación era invencible, pues lo ocasionó la propia actuación de la Administración Aduanera, quien estableció una diferencia en los Toyota Prius 2007 que no existe, pues como he dicho, todos estos vehículos son sedán 4 puertas. La resolución impugnada NO analiza mis argumentos y con ello violenta mi derecho de defensa.

13. En consideración de lo anterior, siendo que todos los Toyota Prius 2007 tenían la misma carrocería "*sedan 4 puertas*", y en vista de que existe la clase tributaria 2189503, mi actuación se fundamentó en conocimientos técnicos y profesionales razonables. El hecho de que la Administración Aduanera considere que mi actuación se debió a un error en la valoración del vehículo, es producto

entonces de su propia actuación, pues si ella considera que no existen Toyota Prius 2007 que no sean lo que ella llama "hatchback" entonces nunca debió haber creado la clase tributaria citada. La resolución impugnada me acusa de negligente y falta de estudio, dice que debí comparar el vehículo en cuestión con otros sedán, pero tal como he demostrado en este escrito, lo cierto es que si realice los estudios necesarios, de hecho he demostrado que el Prius solo tenía un diseño y que no se podía comparar con otros. Su diseño único y características especiales requerían un estudio particular. La clasificación que hace su fabricante NO es de vehículo "hatchback" y esto unido a la información de CAR-TICA / AUTO VALOR me llevó a tomar la decisión técnica que ahora demuestro está bien fundamentada.

**En consideración de lo anterior, estamos en presencia de un Error de Tipo Invencible, generado por la propia Administración Aduanera, de manera que no existe ni dolo ni culpa (en ninguna de sus formas) y por ello el tipo penal administrativo no se puede producir, ocurriendo que estamos ante una causal eximente de responsabilidad, en aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación, aplicable a procesos sancionadores administrativos por mandato de la Sala Constitucional.**

**En conclusión de lo anterior, no soy culpable de cometer el tipo penal administrativo, contenido en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, acusado por la administración aduanera; y solicito ser absuelto.**

**Segundo. Desproporcionalidad de la Sanción**

El artículo 242 de la Ley General de Aduanas señala:

*"ARTICULO 242.- Infracción tributaria aduanera.*

*Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

ADUANA  
CENTRAL  
FOLIO No. 117

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías." (El resaltado no es del original)

Como se puede apreciar La sanción contenida en el artículo 242 de la LGA es el **valor aduanero de las mercancías.**

En el caso de marras se aprecia claramente la desproporcionalidad:

Se aduce un perjuicio al fisco por  $\$642.246,72$  pero se pretende cobrar una multa por  $\$8.207.999,84$ , es decir casi **13 veces** el monto del perjuicio. Y se pretende hacer esto, porque se dice que el perjuicio fue superior a 100 pesos centroamericanos, es decir a poco más de  $\$52,500.00$  (cincuenta y dos mil quinientos colones con 00/100) considerando el tipo de cambio oficial para la fecha de nacionalización del vehículo.

Es claro que la norma es inconstitucional ya que establece una multa abiertamente desproporcionada, veamos un ejemplo sencillo, se importa una maquinaria por un valor de 10 millones de dólares, pero por error se ocasiona un perjuicio de 101 pesos centroamericanos... lo que manda la norma es sancionar al Agente Aduanero con **10 millones de dólares!!!**

Veamos otro ejemplo, se importa una mercancía que vale 100 millones de dólares, se comete un error en la clase tributaria, se ocasiona un perjuicio al fisco por 101 pesos centroamericanos... lo que manda la norma es sancionar al Agente Aduanero con **100 millones de dólares!!!**

No cabe duda que cualquier valoración sobre la proporcionalidad de la sanción nos hace concluir que esta multa resulta confiscatoria y también violenta los principios de racionalidad y proporcionalidad de las penas, puesto que la multa que se pretende imponer atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica, en el tanto de obligarse al pago de la multa que en relación con el perjuicio resulta exagerada.

Recordemos que dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse, una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, uno de ellos es el de proporcionalidad.

Con respecto al "principio de proporcionalidad de las sanciones", el mismo deriva del ya conocido "principio de proporcionalidad de las penas" formulado en los orígenes modernos del Derecho Penal. Este principio se traduce en la garantía que debe existir de que la sanción que se aplique sea proporcional a la infracción cometida.

**En virtud de lo anterior, señalamos por este medio la inconstitucionalidad del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por establecer una multa desproporcionada en relación con la infracción y el perjuicio fiscal, y nos reservamos el derecho para ir a la Sala Constitucional a solicitar la inconstitucionalidad de dicho artículo.**

Recientemente, en el voto 5891-10 la Sala Constitucional analizó la proporcionalidad de la multa en relación con los ingresos que percibe un agente aduanero, lamentablemente, esta acción NO se enfocó en la proporcionalidad entre la multa y la infracción cometida (perjuicio fiscal), sino que fue planteada para analizar la proporcionalidad entre la multa y los ingresos del agente aduanero, a lo cual la Sala respondió que la circunstancia de que las multas resulten altas en relación con los ingresos percibidos por el accionante no involucra un problema de constitucionalidad.

Lamentablemente en este caso no se alegó ni se pidió a la Sala Constitucional que valorara la constitucionalidad de la multa respecto de la infracción, lo cual como hemos demostrado SI resulta desproporcionado.

## **Prueba:**

1. Todo el expediente administrativo y la prueba aportada en el escrito de impugnación:
  - a. Certificación de notario número 24-2010 que demuestra las cuatro clases tributarias vigentes a la fecha del trámite de desalmacenaje del Toyota Prius 07.
  - b. Brochure oficial de Toyota Prius 07 localizable en página de la Toyota:  
[http://www.toyotacertified.com/ebrochures/08\\_prius.pdf](http://www.toyotacertified.com/ebrochures/08_prius.pdf)

Que demuestra que el Toyota Prius 2007 solo tiene una carrocería sedán 4 puertas. Además demuestra que solo se diferencia en que se vendía en estilo

ADUANA CENTRAL	119.
FOLIO No.	

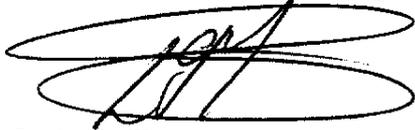
*sencillo* o versión *touring*, pero que no cambiaba la carrocería, la cual siempre es reportada como "sedán 4 puertas". Obsérvese la página 2 en la cual se aprecia una foto del sedán 4 puertas (de color rojo) y del sedán 4 puertas (*touring*) y la página 3 en donde se desglosan las características de cada uno de ellos. Nótese que ni siquiera la ficha técnica preparada por la Toyota hace referencia a lo que la Administración Aduanera llama "hatchback"; pues el Toyota Prius 2007 solo se menciona como sedán 4 puertas.

### **Petitoria:**

Solicito se declare que en el presente caso no se incurrió en la infracción aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la importación de la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva N° 001-2010-016818 de fecha de aceptación 13 de abril del año 2010. En consideración de lo anterior, solicito se me declare inocente en este procedimiento y se revoque y anule la resolución RES-AC-DN-3259-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día 4 de noviembre del 2011.

### **Notificaciones:**

Al fax número 2253-0111 de las oficinas de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR, S.A localizadas en San José, Guadalupe, 125 metros al sur de la Clínica Católica, casa esquinera de 2 pisos a mano derecha. Teléfono de oficina 2253-0502. Email: [gmolina@intermar.co.cr](mailto:gmolina@intermar.co.cr)



**Luis Guillermo Molina Barrientos**

Código N° 445

Cédula de identidad 1-0765-0041

b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5743 de 4 de agosto de 1975 ).

**ARTÍCULO 29.-**

**Exceso en la defensa.**

Si en los casos de los artículos anteriores, el agente ha incurrido en exceso, el hecho se sancionará de acuerdo con el artículo 79. No es punible el exceso proveniente de un excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable.

**SECCION V**  
**Culpabilidad**

**ARTÍCULO 30.-**

**No hay pena sin culpa.**

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

**ARTÍCULO 31**

**Significado del dolo.**

Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

**ARTÍCULO 32.-**

**Preterintención.**

Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado pueda serle imputado a título de culpa.

**ARTÍCULO 33.-**

**Caso fortuito o fuerza mayor.**

No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 34.- FOLIO No.**

Error de hecho.

No es culpable quien, al realizar el hecho, incurra en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

**ARTÍCULO 35.-**

**Error de derecho.**

No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena.

Si el error no fuere invencible, la pena prevista para el hecho podrá ser atenuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 79.

**ARTÍCULO 36.-**

**Obediencia debida.**

No es culpable el que actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la orden dimana de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
- b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y
- c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

**ARTÍCULO 37.-**

**Pena más grave por consecuencia especial del hecho.**

Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos culposamente respecto a ella.

**ARTÍCULO 38.-**

**Coacción o amenaza**

No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

**Artículo 208.- Normas de procedimiento.** El Tribunal ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley y, supletoriamente, al Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

“Serán motivos de impedimento, excusa o recusación los prescritos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil. En estos casos, el órgano observará el procedimiento dispuesto en dicho Código”.

(Así adicionado el párrafo segundo mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

**Artículo 209.- Plazo para resolver.** Una vez listo el asunto, el Tribunal dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. Mediante resolución fundada, el plazo podrá prorrogarse por un término único adicional de quince días hábiles. La resolución dará por agotada la vía administrativa.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de quince días hábiles.

**Artículo 210.- Votación.** El Tribunal tomará las decisiones por simple mayoría.

“Los miembros deberán asegurar la eficiencia y el decoro en el ejercicio de las funciones encomendadas por ley. Al presidente del tribunal le corresponderá realizar las correcciones de advertencia y amonestación de los miembros, mediante el debido proceso administrativo disciplinario. En caso de falta grave, se regirá por las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Hacienda”.

(Así adicionado el párrafo segundo mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

ADICIONA  
GENERAL  
TOLIO No.

21

LEY GENERAL DE ADUANAS

Arts. 211-212

TÍTULO X

DELITOS ADUANEROS, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS ADUANERAS

CAPÍTULO I

Delitos aduaneros

“Sección I

Delito de contrabando

(Así reformado esta sección mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

**Artículo 211.- Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:

- De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.
- De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable”.

**Artículo 212.- Casos específicos de contrabando.** Cometerá también delito de contrabando, y será sancionado con la pena prevista en el artículo anterior, quien:

- Transporte o conduzca mercancías objeto de control aduanero sin autorización de la autoridad aduanera competente.
  - Extraiga o permita extraer mercancías objeto de control aduanero de las zonas y los puertos libres, de los depósitos, los recintos fiscales o las unidades de transporte, eludiendo el control aduanero.
  - Comercie, haga circular o transporte clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los tributos correspondientes o sin cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales tributarias.
- (Derogado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

**Artículo 213.- Agravantes.** La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta Ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
- b) Cuando sea cometido por dos personas o más o el agente integre una organización destinada al contrabando.
- c) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.
- d) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.
- e) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
- f) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión del delito de contrabando aduanero.

**Sección II**

*Delito de defraudación fiscal aduanera*

**Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera.** Quien valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada total o parcialmente el pago de los tributos, será sancionado con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses y una pena de prisión, de conformidad con lo siguiente:

- a) De seis meses a tres años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda de los cinco mil pesos centroamericanos y no supere los quince mil pesos centroamericanos.

**Artículo 215.-** Casos específicos de defraudación fiscal aduanera. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos:

- b) **Artículo 215.-** Quien, sin autorización del órgano competente, dé un fin distinto del dispuesto en la norma autorizante, a mercancías beneficiadas con exención o franquicia o que hayan ingresado libres de tributos. Quien, utilizando o declarando información falsa, solicite u obtenga un tratamiento aduanero preferencial.
- c) Quien, utilizando o declarando información falsa, justifique el cumplimiento de sus deberes, obligaciones o requisitos en su condición de beneficiario o usuario de un régimen o modalidad aduanera, para solicitar u obtener un tratamiento aduanero preferencial.
- d) Quien, simule, total o parcialmente, una operación de exportación o importación de mercancías o altere la descripción de algunas, con el fin de obtener en forma ilícita un incentivo de carácter aduanero o un beneficio económico.
- e) El funcionario, el empleado público o el funcionario de la fe pública, que falsamente certifique o haga constar que se satisfizo total o parcialmente un tributo.

(Derogado mediante Ley N° 8373 de 18 de agosto del 2003, publicada en La Gaceta N° 171 de 05 de setiembre del 2003).

**Artículo 216.- Agravantes.** La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta Ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

- a) Intervengan en el hecho delictivo dos o más personas en calidad de autoras.
- b) Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.